

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 61

marzo 30, 2023

apartado uno

Iniciativas

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para adicionar párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 2384 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí; así como para reformar el artículo 88 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí **con el objeto legal de precisar los términos de vigencia de los poderes generales para una mayor certeza jurídica y ampliar el contenido del Registro Estatal de Poderes Notariales.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 2 de enero de 2023 presenté una iniciativa que proponía la reforma del artículo 2384 del Código Civil de nuestro estado con el objeto legal de regular con y mayor claridad y certeza jurídica los términos de la vigencia de los poderes generales.

Posterior a la presentación de esta iniciativa ciudadana, varios notarios públicos se me acercaron, llevamos a cabo varias reuniones, y me plantearon la necesidad de incluir otros aspectos e implicaciones legales de los poderes, que mejorarían sustancialmente la eficacia jurídica de estos instrumentos, además de que al consolidarse su marco normativo, se ayudaría a erradicar el mal uso que a veces se hace de los mismos, y por ende, disminuir sustancialmente la comisión de delitos como el fraude inmobiliario o la ejecución de actos antijurídicos con altas afectaciones económicas para los particulares.

Un poder notarial se puede definir como:

Un documento público autorizado por un notario que permite a una persona o empresa designar a otra como su representante para que actúe en su nombre en determinados actos jurídicos, de modo que el representante deberá acreditar su cualidad de apoderado mediante la exhibición de la copia autorizada del poder.¹

El origen de tal documento, se encuentra en el concepto jurídico del mandato, que se define por el Código Civil del Estado de San Luis Potosí en su artículo 2376, como un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga; y en seguimiento de la misma Norma, se puede otorgar en escritura pública, en escrito privado o en carta poder sin ratificación de firmas, pudiendo consistir a su vez en poderes generales o especiales.

Se requiere otorgar en escritura pública cuando sea un poder general, cuando el interés del negocio

¹Consejo General del Notariado. En: <https://www.notariado.org/portal/poderes-notariales>

para que se confiere llegue a un mil pesos o exceda de esa cantidad; cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público. Todo lo anterior en virtud del artículo 2385 del Código Civil de nuestra entidad.

En lo concerniente a la vigencia de los poderes, se pueden otorgar con terminación relacionada al negocio o asunto que se trate, puede caducar por la interdicción del poderdante o del apoderado, o el poderante puede revocarlo. Sin embargo, en la circunstancia de que el poder no incluye una fecha de vigencia, en la práctica se asume como indeterminado; tales condiciones, aunado a que sea posible otorgar poderes irrevocables, puede originar una serie de problemas.

La materia referida, como se adelantó al inicio de esta exposición de motivos, fue el objeto de una iniciativa ciudadana presentada anteriormente, respecto a la naturaleza ilimitada de los poderes en la legislación de nuestro estado, ya que sigue la estructura del Código Civil de la Federación.

No obstante se advirtió la necesidad de contar con mayor certidumbre jurídica y seguir el ejemplo de algunas entidades que, en aras de dar mayor certeza al marco normativo que rige el empleo de estos instrumentos jurídicos, legislaron en ese sentido como Zacatecas, Durango, Baja California y el Estado de México en donde se definió que, en el caso de que la vigencia del poder no se ha establecido en el mismo, se extinguirá en un plazo de tres años.

Para los casos de otros estados como Guanajuato, Jalisco y Aguascalientes, se prevé una duración máxima de cinco años, y establecer ese mismo parámetro, fue el propósito de la iniciativa presentada en aquel punto.

Sin embargo, desde la presentación de esa iniciativa hasta la fecha, en el ámbito ciudadano se han vertido distintas observaciones a este respecto, por parte de los notarios públicos del estado, quienes entre sus labores cotidianas tienen la de otorgar escrituras públicas de poderes. Los fedatarios potosinos, se han manifestado a favor del propósito de que la regulación en materia civil, limite la vigencia de los poderes a tres años, lo que es el objetivo de este instrumento legislativo, término que se estima suficiente para la ejecución del objeto legal que les dio origen.

En ese sentido, se buscan los siguientes cometidos: al establecer la validez de tres años de los poderes, aplicarla también a los que ya se encuentran vigentes y dispongan de plazos mayores o carezcan de ellos, como consecuencia suprimir los poderes irrevocables en todos los casos y ajustarlos al plazo máximo de tres años una vez aprobada esta modificación legislativa, aunado al fortalecimiento del Registro Estatal de Poderes Notariales, en aras de hacerlo congruente, compatible y funcional con la vigencia propuesta de tres años.

Estas medidas tienen diversas ventajas, además de la ya mencionada certidumbre jurídica.

La disminución de la vigencia de los poderes, puede contribuir a evitar lavado de dinero, la evasión y el fraude fiscal, así como la realización de fraudes inmobiliarios. Como un ejemplo de lo anterior, se debe considerar el caso del estado de Baja California, que realizó modificaciones en el sentido de las que aquí se explican y que, lograron eliminar hasta en un 90% los fraudes inmobiliarios, tras una reforma en este sentido, en el contexto de un crecimiento acelerado del desarrollo inmobiliario en su capital.

Siguiendo con ese ejemplo, es pertinente citar el Código Civil para el Estado de Baja California, que fue reformado por el Decreto No. 163, publicado en el Periódico Oficial No. 04, de fecha 19 de enero de 2018:

ARTICULO 2420.- El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, y deberá contener el plazo por el

que se confiere, de no contenerlo, el mandato termina a los tres años de su expedición sin gestión alguna.

Como se puede observar, se encuentra claramente delimitada la vigencia de los poderes. Sin embargo, esa no es la única medida que se pretende en esta modificación legislativa.

Otra medida es derogar explícitamente los poderes irrevocables, es decir *ad perpetuam*, situación con la que no solo se busca evitar ese recurso generalizante que suele usarse para fines distintos a la ejecución de los actos jurídicos concretos que lo motivaron, mediante la creación de una objeción expresa, sino también previniendo el otorgamiento de estos poderes en cualquier circunstancia. La naturaleza irrevocable ha sido objeto de estudio y críticas de los especialistas, y se han esgrimido notables argumentos en contra, tanto *de jure*, como desde un punto de vista lógico y práctico:

*A nuestro juicio la confianza (y en caso de su pérdida, la revocación) es de la esencia del mandato. En efecto, ella es la base y el sustento del mandato como se desprende de la propia definición que da el Código Civil al decir que "es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios...". Hacemos así nuestras, las afirmaciones de Riveros que "en el contrato de mandato lo esencial es la confianza que deposita el mandante en su mandatario" y de León, cuando dice que estructuralmente no cabe que en el contrato de mandato se incruste su irrevocabilidad, pues el mandante es "dueño de la confianza que él dispensa, no solo en el momento de la perfección del contrato, sino durante toda su duración, que hace precisamente que el Código Civil (...) preceptúe entre las causas de extinción del mandato la revocación" concluyendo que: "si el mandato es mandato y solo mandato, la libre revocabilidad es un elemento connatural con él". En la misma línea argumentativa voces tan autorizadas como Díez-Picazo proclaman que "no admitir la revocación sería admitir una enajenación de la personalidad que pugna con los principios del derecho moderno, se justifica de esta manera la máxima o aforismo *functus voluntate functo est mandatum*".*

Esto es que, desde el punto de vista del derecho moderno, el mandato irrevocable carece de sentido, ya que su revocabilidad es un elemento inherente del contrato, que se fundamenta en el depósito de la confianza, un elemento no permanente, que realiza el mandante. Así mismo, se señala que la irrevocabilidad plantea una escisión y una paradoja entre el concepto de confianza y el mandato:

El pacto de irrevocabilidad constituye una renuncia a la facultad de revocar el mandato durante su vigencia, lo cual no impide –ni podría jamás impedir– que en los hechos el mandante pierda la confianza en su mandatario. En tal sentido, el pacto de irrevocabilidad es una renuncia anticipada, toda vez que el mandante se priva de dicha facultad antes de tener lugar la situación en que cabría ejercerla, esto es, renuncia a ella antes de saber si perderá la confianza en el mandatario²

Por tanto, el mandato irrevocable se sustenta en bases endebles desde la argumentación jurídica lógica.

De igual manera, en esta iniciativa se plantea que, en favor de la claridad de los actos legales realizados en nuestra entidad, los poderes que hayan sido otorgados en otros estados como irrevocables y con duración indefinida, para efectos de su validez en el estado de San Luis Potosí, se apegarán a los términos señalados en el Código Civil estatal, por lo que perderán su característica irrevocable, y se sujetarán a un plazo de tres años a partir de su fecha de expedición.

La iniciativa también plantea fortalecer y aprovechar la existencia del Registro Estatal de Poderes

²Joel González Castillo. MANDATOS IRREVOCABLES: UN CUESTIONAMIENTO A SU GENERAL ACEPTACIÓN. Rev. chil. derecho vol.44 no.1 Santiago abr. 2017. En: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372017000100003

Notariales, administrado por el Consejo del Colegio de Notarios, instrumento en creado por la Ley del Notariado en su artículo 88:

ARTICULO 88. Cuando ante un notario fueren otorgados poderes por personas físicas o morales que no tengan actividad mercantil, deberá inscribirlos de manera electrónica en el Registro Estatal de Poderes Notariales, administrado por el Consejo del Colegio de Notarios. Asimismo, cuando se trate de revocación o renuncia de poderes que no hayan sido otorgados en su protocolo, deberá inscribir dicha revocación o renuncia, y además lo deberá comunicar por correo certificado con acuse de recibo al notario a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aun cuando éste pertenezca a otra Entidad federativa o fuera del país, para que dicho notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho.

El Registro, en los términos citados, abarca a personas físicas o morales que no tengan actividad mercantil; por lo que, en aras de fortalecer ese instrumento y volverlo efectivo contra las actividades fraudulentas, se propone derogar esa limitante, con lo que resultaría aplicable para los poderes otorgados por personas físicas o morales que también realizan actividad comercial.

En segundo término, se tiene el objetivo de que el Registro Estatal de Poderes, incluya también el plazo de validez de cada uno de los poderes, y que deba de generar una notificación cuando venzan, como una medida eficaz para alertar a todos los partícipes de las operaciones donde medien tales instrumentos. De tal forma, que se propone que el Registro, debe señalar a aquellos poderes que fungían como permanentes, pero que con la nueva ley quedarían con la vigencia de tres años a partir de su entrada en vigor y debidamente registradas para los efectos de la certeza jurídica que se pretende con esta reforma.

Relativo al fenómeno que se presentaría con los poderes ya vigentes, al aprobarse esta reforma, se prevé un régimen transitorio, que permitiría la regularización de todos los instrumentos públicos en el estado y su sujeción a las disposiciones aplicables.

Es decir, a la fecha de entrada en vigor de la reforma, aquellos poderes otorgados en el estado que estén todavía vigentes, tendrán tres años de vigencia, a partir de la mencionada fecha. En segundo término, el Registro Estatal de Poderes Notariales, deberá señalar los poderes que se encuentran en el supuesto mencionado anteriormente y, en todos los casos, explicitar el periodo de fenecimiento y alertar con una notificación a aquellos que hubieran cumplido el término de su vigencia.

La certeza jurídica aplicada a los instrumentos públicos que regulan las interacciones entre los particulares, sin duda abona al fortalecimiento del Estado de Derecho, y debería considerarse como un objetivo prioritario de la legislación civil; máxime, cuando éstas medidas pueden ser un elemento de la prevención de actividades fraudulentas, indebidas, o irregulares, que pueden amenazar el desarrollo económico y urbano de nuestro estado, así como los derechos de dominio, por la comisión de conductas alentadas por la permisividad a poderes que pueden usarse de mala manera con la actual legislación que lo permite. Consideramos que este es un buen momento de incorporar los cambios probadamente positivos que han implementado otros estados y que han redundado en resultados altamente benéficos y en la prevención de problemas jurídicos que impactan lesivamente en particulares y notarios públicos.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. *Se adicionan párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 2384 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO NOVENO Del Mandato

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ART. 2384.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran la cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Ningún poder podrá otorgarse por una duración mayor a tres años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque. Todo aquel poder que no contenga el plazo por el que se confiere, se revocará a los tres años de su expedición sin gestión alguna. No se otorgarán poderes irrevocables.

Cuando durante la vigencia del poder, se hubiere iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderán prorrogadas las facultades, hasta su conclusión, quedando comprendida la de intentar el juicio de amparo.

Los poderes otorgados fuera del estado, y que tengan característica de irrevocables, para efectos de su validez en el estado de San Luis Potosí, se apegarán a los términos señalados en el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, perdiendo su característica irrevocable, y sujetándose a un plazo de tres años a partir de su fecha de expedición.

SEGUNDO. *Se reforma primer párrafo, y se adiciona segundo párrafo al artículo 88 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO CUARTO DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS

CAPITULO I DE LAS ESCRITURAS

ARTICULO 88. Cuando ante un notario fueren otorgados poderes por personas físicas o morales, deberá inscribirlos de manera electrónica en el Registro Estatal de Poderes Notariales, administrado por el Consejo del Colegio de Notarios. Asimismo, cuando se trate de revocación o renuncia de poderes que no hayan sido otorgados en su protocolo, deberá inscribir dicha revocación o renuncia, y además lo deberá comunicar por correo certificado con acuse de recibo al notario a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aun cuando éste pertenezca a otra Entidad federativa o fuera del país, para que dicho notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho.

El Registro Estatal de Poderes Notariales deberá incluir la fecha en que fue otorgado cada poder y generar una notificación al término de su vigencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, aquellos poderes otorgados en el estado, que estén todavía vigentes, tendrán tres años de vigencia.

CUARTO. El Registro Estatal de Poderes Notariales, deberá señalar los poderes que se encuentran en el supuesto del Artículo Tercero Transitorio de este Decreto.

A T E N T A M E N T E

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P r e s e n t e s .-**

El suscrito **JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA**, diputado Local por el Partido Acción Nacional integrante de esta Honorable Soberanía. Con fundamento en lo establecido por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a consideración la presente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; con el objeto de cambiar la denominación actual de la Comisión de Comunicaciones y Transportes del Congreso del Estado para pasar a llamarse Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes del Congreso del Estado al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En marzo del 2022 diversos compañeros legisladores de distintas fuerzas políticas, incluso en adhesión impulsaron en ante esta soberanía, iniciativa que plantea expedir la Ley de Movilidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de igual forma en el grupo parlamentario de Acción Nacional en mayo de ese mismo año, presentamos iniciativa para la creación de una Ley de movilidad añadiendo el termino de Seguridad Vial, es pues que de una mayoría absoluta de legisladores de esta soberanía se coincide en la imperiosa necesidad de añadir el término “*movilidad*” en todo el proceso legislativo.

Puntualizando, que los trabajos legislativos en materia de movilidad comenzaron en el Congreso de la Unión en el 2019, generando con ello una obligación en los estados para que exista un ordenamiento general de aplicación y que a su vez atienda en lo particular los retos de nuestra entidad, tomando como premisa lo señalado en el artículo 4º del Pacto Federal, que determina que toda persona tiene derecho a la “*movilidad*” en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

La Ley General de Movilidad, establece obligaciones que tienen con ver con el ámbito de aplicación de la actual Ley de Transporte Público del Estado, cuyo conocimiento es competencia de la Comisión de Comunicaciones y Transporte, por lo que es justificable el que se lleve a cabo la modificación a la denominación de esa comisión.

Por lo expuesto en el cuerpo de la presente iniciativa, se propone el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 98...

I. a II...

III. Movilidad, Comunicaciones y Transportes;

IV... a XXIII...

ARTICULO 102. Son de la competencia de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, los siguientes asuntos:

I... a VI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

El que suscribe **Licenciado René Oyarvide Ibarra Diputado Local** por el XII Distrito y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa de Reforma de Adición de los artículos 108 BIS a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí Y 317 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, tomando como base la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales en diversos artículos nos establecen derechos de los cuales son sujetos y por otro lado establecen obligaciones para nosotros los seres humanos, entre ellos se encuentran:

Artículo No. 2

- a) Todo animal tiene derecho al respeto.
- b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo No. 3

- a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

Artículo No. 5

- a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

Artículo No. 6

- a) Todo animal que el hombre haya escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.
- b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho.

Artículo No. 11

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Esta declaración fue adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).¹

Hoy en México reconocemos la importancia de garantizar el respeto a la vida de todos los que formamos parte de la sociedad, incluyendo los animales.

El derecho es y será cambiante, adaptándose a las nuevas realidades de protección de garantías, los derechos progresivos aplican a humanos y seres vivos.

Es indignante los reportajes que hemos visto a lo largo de estas semanas donde se han encontrado lugares en los que se tenían a mascotas muertas como perros y gatos en congeladores para su comercialización en puestos de comida.

La Ley de Protección a los Animales Para el Estado de San Luis Potosí, define en su artículo 4, fracción IV a los Animales de Compañía, como:

“IV. Animal de compañía: Todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad; sin que ello, implique beneficios económicos o alimenticios para su cuidador u otros, aunque sí un beneficio personal, ya que dado el comportamiento y adaptabilidad de los animales de compañía en su interacción con los humanos, brindan beneficios directos a su salud física, mental y sensorial, siendo esto una consecuencia positiva para el propio ser humano”.²

La Norma Oficial Mexicana NOM-148-SCFI-2018, Prácticas comerciales-Comercialización de animales de compañía y prestación de servicios para su cuidado, adiestramiento y entrenamiento, define como “Animal de Compañía” a “Todo animal que pueda convivir con el ser humano y que cuando corresponda cuente con las autorizaciones legales, de conformidad con su género, especie o en su caso raza...”³

México, de acuerdo con datos del INEGI en su Encuesta Nacional de Seguridad Pública 2016, es el tercer país a nivel mundial en materia de crueldad animal.

Uno de los animales más afectados por este tipo de violencia son los perros, ya que según se estima en el mismo censo, sólo el 30% de los cerca de 18 millones de perros que habitan en nuestro país tienen un dueño, con lo cual se asume al 70% restante como perros callejeros.

¹ <https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028>

²

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2022/05/Ley_de_Proteccion_a_los_Animales_18_Mayo_2022.pdf

³ https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/7659/seeco11_C/seeco11_C.html

En este rubro diversas organizaciones civiles mencionan que, anualmente, el número de perros callejeros crece aproximadamente en un 20%. Esta cifra coloca a México en el primer lugar de América Latina de los países con más perros callejeros. El 75% de dichos caninos no han recibido una vacuna o desparasitación en toda su vida, lo que se convierte en un riesgo para la salud pública y un foco de infección para otros perros.

Así mismo la Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004, Productos y servicios. Especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio. Especificaciones sanitarias de productos, define:

“Animal o animal para abasto, a todo aquel que se destine al sacrificio y faenado como bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves domésticas, equinos, lepóridos o cualquier otra especie silvestre no acuática destinada al consumo humano”.⁴

Como se determina en la NOM mencionada, no se mencionan a ninguna de las mascotas de compañía como perros y gatos.

El último Censo de Población y Vivienda realizado por INEGI, señala que en México hay 35 millones 219 mil 141 hogares, de los cuales el 70.98% de ellos tienen al menos una mascota.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (Enbiare) también realizada por el INEGI en el 2021, mide la visión de bienestar de una persona en distintas dimensiones de su vida social, alrededor de 25 millones de hogares mexicanos albergan un aproximado de 80 millones de mascotas.

De estos 80 millones de mascotas contabilizadas, 43.8 millones son perros, es decir, el 54.75% mientras que 16.2 millones corresponden a gatos siendo el 20.25%.⁵

En conclusión debemos de precisar en primer término que la carne de perros y gatos de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004, no es considerada para el abasto y consumo humano.

Por otro lado, los seres vivos como los animales de compañía, entre ellos perros y gatos, tienen derechos y garantías por los cuales es nuestra obligación protegerlos.

Se debe establecer en el marco normativo estatal que la conducta de sacrificio con el fin de comercializar la carne es una actividad ilícita con consecuencias jurídicas como la cárcel.

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=661587&fecha=18/09/2004#gsc.tab=0

⁵ <https://www.infobae.com/mascotas/2023/03/13/mascotas-en-mexico-un-sector-invisible-para-las-estadisticas/>

Es importante resaltar que en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, repudiamos el maltrato a perros y gatos, principalmente para comercializar su carne, a pesar de que, en ninguna norma, se menciona que este permitida para el consumo humano. Esta situación, aun no se convierte en un problema de salud pública; pero de no prevenir y no realizar acciones que inhiban esta práctica, más adelante podría convertirse en un serio problema.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración la siguiente reforma:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA DE REFORMA
Sin Correlativo	<p style="text-align: center;">Título Décimo De las Prohibiciones y Medidas de Seguridad Capítulo I. De las Prohibiciones</p> <p>Artículo 108 BIS.- Queda prohibido el sacrificio de animales de compañía, con el fin de comercializar su carne para consumo humano. Esta conducta será sancionada con una multa de 500 a 1000 días de UMA.</p>

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA DE REFORMA
Sin Correlativo	<p>317 TER.- Al que provoque la muerte de cualquier animal de compañía con el fin de comercializar su carne para consumo humano, se le impondrán de 3 a 6 años de prisión y multa de 500 a 1000 días de UMA, conforme lo establecido en el artículo 100 BIS de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí. Para los efectos de este artículo se entiende Animal de compañía: todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adicionan los artículos 108 BIS a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí y 317 TER al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para que quede como a continuación se transcribe:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 108 BIS.- Queda prohibido el sacrificio de animales de compañía, con el fin de comercializar su carne para consumo humano.
Esta conducta será sancionada con una multa de 500 a 1000 días de UMA.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

317 TER.- Al que provoque la muerte de cualquier animal de compañía con el fin de comercializar su carne para consumo humano, se le impondrán de 3 a 6 años de prisión y multa de 500 a 1000 días de UMA, conforme lo establecido en el artículo 100 BIS de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí.
Para los efectos de este artículo se entiende Animal de compañía: todo animal conservado y adaptado por el ser humano para su acompañamiento.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en San Luis Potosí a los 24 días del mes de marzo de 2023.

ATENTAMENTE
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar la fracción primera del artículo 284 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de incluir el falso testimonio rendido ante notario público como delito, para dar mayor certeza jurídica a la función notarial y para prevenir la comisión de estas conductas ilícitas que pueden generar graves daños y serias responsabilidades.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa surgió en el seno de varias reuniones con notarios públicos que expresaron sus preocupaciones respecto del marco normativo en el que se encuadran algunas de sus atribuciones y responsabilidades. Particularmente relevante, en el caso de esta propuesta, fueron las aportaciones del abogado Juan Arturo Narváez Banda, quien ejerce como Notario Público número 1 en el municipio de Villa de Arista y. cuyas ideas y reflexiones, constituyen el propósito esencial de la iniciativa de mérito.

En la página oficial del Consejo Nacional del Notariado Mexicano, puede leerse la definición de este noble e importante encargo:

El notario es un profesional del Derecho, investido de fe pública por el Estado, que brinda seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe, manteniendo siempre un alto nivel de profesionalismo, total imparcialidad con los prestatarios del servicio y plena autonomía en sus decisiones, las cuales sólo tienen por límite el marco jurídico y el Estado de Derecho.

La fe pública del notario, es la parte esencial de su función jurídica y social porque es eso lo que da certeza jurídica a los actos y documentos a los que da por ciertos, autentifica y valida. De tal forma, que su función es fundamental para la sociedad, en tanto que contribuye a dar certidumbre jurídica a actos de naturaleza pública o privada, y esta tarea es tan relevante, que la ley suele ser muy exigente en los requisitos que se necesitan para desempeñar una responsabilidad de esa naturaleza, así como los altos parámetros de supervisión que deben cumplir, para seguirla ejerciendo.

En San Luis Potosi es la Ley del Notariado la que regula las actividades de los fedatarios y en su artículo primero define con claridad la naturaleza de su objeto.

ARTICULO 1º. El ejercicio del notariado en el Estado de San Luis Potosí, constituye una función de orden público que corresponde al Estado, el cual delega su desempeño a los particulares a los que les conceda la patente respectiva y que por efecto de esa delegación están investidos

de fe pública. El titular del Poder Ejecutivo expedirá las patentes de notario público a quienes cumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley.

Respecto de la conceptualización de la figura del notario público el artículo noveno de la legislación anteriormente citada lo define en los siguientes términos:

ARTICULO 9º. Para efectos de la presente Ley se entenderá por notario público, al profesional del derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma, en los términos previstos por la ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

El notario fungirá como asesor imparcial de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados, conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a solicitud de parte interesada.

También en esta redacción vuelve a quedar de manifiesta, que además del desempeño de las funciones jurídicas inherentes al cargo, el notario debe procurar en su actuación, distintos principios jurídicos como la imparcialidad, o éticos como la integridad, para asesorar con ecuanimidad y justicia a quienes comparecen ante él para la elaboración de los distintos instrumentos que puede generar.

Por si no fuera suficiente, la página oficial del Consejo Nacional del Notariado Mexicano, abunda sobre las obligaciones de un fedatario público, lo que nos es útil para demostrar la importancia que tiene la iniciativa de mérito y la propuesta de reforma que la motiva.

Según este portal, el notario es un coadyuvante de la justicia en México, pues:

Al proporcionar seguridad jurídica y prevenir posibles litigios y conflictos, y colabora con autoridades administrativas y fiscales en el ámbito de sus atribuciones. La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, por lo que proporciona seguridad jurídica y previene posibles litigios y conflictos al mediar entre las partes.

En cuanto a las obligaciones específicas que debe ejercer en conformidad con el fiat que para tales efectos le fue otorgado, el Colegio Nacional enlista las siguientes:

- > *Actuar de manera imparcial al asesorar a las personas que comparecen ante él, protegiendo los intereses de todos los involucrados.*
- > *Redactar, leer y explicar el instrumento que contiene el acto o hecho del que dará fe.*
- > *Calcular, retener y enterar el monto de los impuestos de las escrituras que autoriza, así como pagarlos en la Tesorería Local o Federal.*
- > *Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y en el de Comercio los actos que así lo requieren.*
- > *Dar reporte de las actividades vulnerables relacionadas con el lavado de dinero a las autoridades correspondientes.*

Ahora bien, en cuanto a las funciones en las que el notario debe dar fe pública de diversos asuntos podemos analizar que en algunos casos la fuente de información que toma en consideración para cotejar, validar o autenticar, se trata de documentos que valida.

En otros casos, lo que certifica son situaciones factuales que ocurren en la vida real como notificaciones, verificación de hechos, entrega de documentos, o cualquiera otra, mismas que para validarla se vale de su apersonamiento en el lugar de los hechos y verifica a través de sus sentidos.

Por otra parte, existen otras actuaciones más, en las que la fuente que le provee de la información es

el mismo testimonio de quien comparece para solicitar sus servicios de fe pública, ante lo cual, solo tiene el mecanismo de aperebir al declarante de conducirse con verdad, puesto que él en su calidad de fedatario podría incurrir en una grave falta al dar por ciertas, declaraciones dolosamente falsas.

Tal como lo establece el artículo 95 en la Ley del Notariado:

Artículo 95. Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes:

VI. Declaración de una o más personas que bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia,

Lamentablemente en este último caso, ese aperebimiento puede tener un complejo sistema de sanción para el que declara falsamente, porque esta conducta no se encuentra tipificada como delito, y en cambio, puede tener graves consecuencias para el notario si al validar declaraciones que a la postre resultan falsas, podría incurrir en serias responsabilidades respecto de la fiabilidad de su ejercicio profesional e incluso en deplorables señalamientos sobre la honorabilidad y ética de su persona.

Esto es particularmente relevante, si seguimos el argumento del jurista Horacio Oliva en su artículo “El notario del Siglo XXI”, publicado en la revista del Colegio Notarial de Madrid, en el cual refiere la importancia que tiene este atributo intrínseco de los fedatarios:

“La fe pública que es otorgada al documento por el notario y los efectos que produce para los actos jurídicos ha tenido un significado relevante en el orden doctrinal. La fe pública notarial se traduce en los actos autorizados por el Notario, en su carácter de funcionario público facultado por el Estado para dotarlo de autenticidad, legalidad y presunción de veracidad, ya sea por mandato legal y por tanto obligatoria o porque los interesados la buscan para obtener una prueba preconstituída”.

Es por lo anterior, que en varias entidades federativas se han llevado a cabo sendas modificaciones a los Códigos Penales para explicitar que el delito de falsedad de declaraciones también se constituye cuando esos testimonios falsarios se realizan ante fedatario público.

A continuación, se presentan las redacciones de los ocho Códigos Penales que tipifican este delito, con su respectiva tipificación.

Código Penal	Redacción del delito de falsedad ante notario público
Aguascalientes	ARTÍCULO 165.- Falsedad ante la autoridad o fedatario público. La Falsedad ante la Autoridad o Fedatario Público consiste en: I. Ocultar la verdad por parte del que tiene la obligación legal de manifestarla, en un acto ante la autoridad o fedatario público, o el de proporcionarles información que no concuerde con la realidad, conociendo el inculpado tal situación;
Baja California Sur	Artículo 325. Falsedad ante autoridad. Quien al declarar o proporcionar información ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, se le sancionará con pena de uno a tres años de semilibertad y de cien a quinientos días multa. Igual pena se aplicará cuando el hecho ocurra ante un notario o corredor público.
Hidalgo	Artículo 313.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante autoridad o ante fedatario público, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de 5 a 50 días.
Estado de México	Artículo 156.- Comete el delito de falso testimonio, el que: I. Entrevistado o interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus

	funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad;
Nayarit	ARTÍCULO 281.- Se impondrá de tres a siete años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días, al que: VII. Se conduzca con falsedad ante fedatario público.
Sonora	ARTICULO 205.- Se impondrán prisión de dos meses a seis años y de diez a doscientos días multa: I. Al que ante una autoridad pública, distinta de la judicial, o ante notario público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;
Yucatán	Artículo 324.- Igualmente comete el delito de fraude quien: XXIII. Quien comparezca ante un fedatario público, para celebrar cualquier tipo de acto o hecho jurídico utilizando documentos públicos o privados alterados, apócrifos, o inclusive auténticos pero que estos últimos contengan información falsa, o pretenda acreditar u ostentar su identidad o personalidad con documentos públicos o privados, que induzcan al error tanto a dichos fedatarios como al tercer adquirente o contratante de buena fe respecto a su identidad verdadera o falta de personalidad o capacidad, independientemente si obtiene o no, parte o todo el precio del bien que fuere vendido o sea motivo de la operación plasmada en dicho contrato.
Zacatecas	Artículo 225 Bis.- Se equipara a la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad y se sancionará en los términos establecidos en el artículo anterior, a quien al solicitar la intervención de un Notario Público le proporcione información o datos falsos para que se hagan constar en un instrumento público sobre hechos o, actos jurídicos destinados a crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

Como puede apreciarse, en la mayoría de los casos se equipara la falsedad de declaraciones ante notario, al delito de falsedad de declaraciones ante autoridad. En otros casos se establece la analogía con la falsedad de declaraciones ante autoridades judiciales. Y solo en el caso de Yucatán se le clasifica dentro del delito de fraude y no al de falsedad de declaraciones.

El destacado jurista Jesús María Silva quien es catedrático de Derecho Penal en la Universidad Pompeu Fabra de la ciudad de Barcelona en España y durante un Congreso notarial celebrado en Europa señaló la importancia de evitar el vacío legal de no prever estas conductas como delitos que atentan contra la función primaria de los fedatarios públicos:

“La falta a la verdad cometida por un particular ante un notario queda al margen del derecho penal. Sin embargo, este deber de veracidad, cuya existencia constituye el presupuesto mínimo de protección de una institución como el notariado frente a los agresores externos, cuenta con respaldo penal en otros países como Italia o Alemania (...) Las maniobras engañosas de particulares que den lugar a que el notario, como fedatario, haga constar erróneamente circunstancias que no se corresponden con la realidad no pueden ser castigadas. Con lo que la constatación fehaciente de estados de cosas falsos queda sin sanción penal alguna. Esta deficiencia legislativa habría de ser corregida en el Código Penal de cara a una adecuada protección de la función notarial”

De ahí su recomendación de legislar para encuadrar la falsedad de declaraciones como un delito y de esta manera lograr que verdaderamente se prevengan este tipo de conductas ilícitas. Para lo cual es necesario reformar la legislación penal en San Luis Potosí, para clasificarlas como un tipo penal, tal y como actualmente ocurre con las declaraciones falsarias que se rinden a sabiendas de ello, ante diversas autoridades estatales.

En el caso del Código Penal de San Luis Potosí, el delito al que debe equipársele es el de falso testimonio, para lo cual bastaría incluir a los fedatarios públicos como autoridades públicas ante las que se considera delito rendir declaraciones falsas de manera dolosa.

Lo que sin duda inhibiría a quienes mintieran ante fedatarios con la intención de sacar ventajas indebidas con mentiras, quienes ahora serían sujetos de procesos penales, en abono de una mayor certeza jurídica de la función notarial y un deslinde de responsabilidades cuando los fedatarios reciben testimonios falaces.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforma la fracción primera del artículo 284 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA ADECUADA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO II Falso Testimonio

ARTÍCULO 284. Comete el delito de falso testimonio quien:

- I. Interrogado por cualquier autoridad pública **o notario público** en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, falta a la verdad;
- II. Examinado por la autoridad judicial como testigo, falte a la verdad en relación con el hecho que se trata de investigar, o bien la oculte;
- III. Soborna a un testigo, perito o intérprete para que se conduzca con falsedad en el juicio o los obliga o compromete a ella en cualquier forma, o
- IV. Siendo perito, intérprete o traductor, falte a la verdad o la oculte al rendir el dictamen o al ser examinado por la autoridad.

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión, sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización, e inhabilitación por el doble del lapso de la privación de la libertad que sea impuesta, en el caso de los defensores, peritos y traductores.

En el caso de la fracción III de este artículo, la pena será de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**Mtro. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES:**

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta** reformar el artículo 31 inciso b) fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y reformar el artículo 106 fracción X y 118 fracción XVII por lo que la actual XVII pasa a ser XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de que los municipios envíen sus catálogos de Inmuebles Municipales, así como el inventario de bienes muebles de su propiedad en formato digital y especificar que la comisión de vigilancia será la encargada de recibirlos con el propósito de remitirlos a la Auditoría Superior del Estado para su control y registro.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

De conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, es facultad de los municipios enviar al Congreso del Estado sus catálogos de Generales de Inmuebles Municipales, así como el inventario de bienes muebles de su propiedad.

En este sentido es necesario mencionar que cada municipio envía estos formatos al Congreso del Estado, mismos que son turnados a la Comisión de Vigilancia y a la Comisión de Desarrollo Territorial; sin embargo, la comisión de vigilancia los remite a la Auditoría Superior del Estado ya que es la encargada de realizar el trámite correspondiente, mientras que la comisión de Desarrollo Territorial no tiene la atribuciones en la materia.

Ahora bien, hoy en día el uso de los medios electrónicos ya no son una alternativa complementaria de comunicación, sino que representan un mecanismo indispensable en las instituciones públicas, puesto que su utilización en relación con los usos tradicionales de atención es más económica, rápida, eficiente y confiable.

La integración de las tecnologías de la información a la sociedad, han determinado replantear la forma en la que se efectúan los trámites, servicios, actos y procedimientos dentro de los órganos de gobierno. Estos han visto en el uso de las tecnologías, la optimización de los procesos y la mejora continua de su quehacer cotidiano.

El uso de los medios electrónicos representa mejoras en los tiempos de atención a los particulares, disminución de costos, oportunidad para elevar la eficiencia y transparencia, incrementar la productividad y mejorar la calidad de los servicios que se prestan.

Es por ello que uno de los principales objetivos de la presente iniciativa es la contribución con el planeta y el ahorro económico de los municipios y de los procesos del manejo de la información del Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado, así como especificar que la Comisión encargada de realizar el trámite correspondiente es la Comisión de Vigilancia, además de generar congruencia con la Ley de Ordenamiento territorial en cuanto a planes o programas municipales de desarrollo urbano.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
Texto actual	Propuesta
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a). ... I a XVI. ...</p> <p>B). ... I a VII. ...</p> <p>VIII. Remitir anualmente al Congreso del Estado, a más tardar el quince de marzo de cada año, la actualización al Catálogo General de Inmuebles Municipales, así como el inventario de bienes muebles de su propiedad para efectos del control y registro de los mismos;</p>	<p>ARTICULO 31. ...</p> <p>a). ... I a XVI. ...</p> <p>B). ... I a VII. ...</p> <p>VIII. Remitir en formato digital a la comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, a más tardar el quince de marzo de cada año, la actualización al Catálogo General de Inmuebles Municipales, así como el inventario de bienes muebles de su propiedad, para efectos del control y registro de los mismos;</p>

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
Texto actual	Propuesta
<p>ARTICULO 106. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, el dictamen, atención o</p>	<p>ARTICULO 106. ...</p>

<p>resolución, según corresponda, de los asuntos:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Relativos a los planes municipales de desarrollo urbano;</p> <p>XI a XII. ...</p> <p>ARTICULO 118. Corresponde a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las reuniones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, y</p> <p>XVII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p>	<p>I. a IX. ...</p> <p>X. Relativos a los planes o programas municipales de desarrollo urbano;</p> <p>XI a XII. ...</p> <p>ARTICULO 118. ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las reuniones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas;</p> <p>XVII. Recibir en formato digital, el Catálogo General de Inmuebles Municipales, así como el inventario de bienes muebles que envían los Municipios, a efecto de remitirlos a la Auditoría Superior del Estado, y</p> <p>XVIII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.</p>
---	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO: Se reforma el artículo 31 inciso b) fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. ...

a). ...

I a XVI. ...

B). ...

I a VII. ...

VIII. Remitir en formato digital a la comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, a más tardar el quince de marzo de cada año, la actualización al Catálogo General de Inmuebles Municipales, así como el inventario de bienes muebles de su propiedad, para efectos del control y registro de los mismos;

SEGUNDO: Se reforma el artículo 106 fracción X y 118 fracción XVII por lo que la actual XVII pasa a ser XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 106. ...

I. a IX. ...

X. Relativos a los planes **o programas** municipales de desarrollo urbano;

XI a XII. ...

ARTICULO 118. ...

I. a XV. ...

XVI. ... ;

XVII. Recibir en formato digital, el Catálogo General de Inmuebles Municipales, así como el inventario de bienes muebles que envían los Municipios, a efecto de remitirlos a la Auditoría Superior del Estado, y

XVIII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.

TRANSITORIOS

Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico del Estado, "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE



DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de las Diputadas Secretarias del Congreso, la presente Iniciativa con proyecto Decreto que reforma el artículo 57, en su fracción XLV; y artículo 80, en sus fracciones XXIX y XXX, además de adicionar la fracción XXXI al mismo numeral de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de un análisis de derecho comparado, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, es una de sólo dos constituciones de las entidades federativas en delegar la atribución del indulto en el Poder Legislativo, en todas las demás esta figura es una atribución del Poder Ejecutivo Estatal; de igual manera, al analizar la principal fuente de derecho de nuestro país, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 89, fracción XIV, se puede corroborar el indulto como facultad del Poder Ejecutivo.

El Diccionario Jurídico Mexicano, de la Universidad Nacional Autónoma de México define al indulto como:

“...medida de excepción, facultativa del supremo representante del poder estatal, que debe contemplarse entre las reacciones penales... Consiste en un acto del ejecutivo, por el que en un caso concreto se perdonan, atenúan o suspenden condicionalmente las consecuencias jurídicas de una condena penal ejecutoria...”.¹

Para el mismo diccionario, Amnistía se define como: “Acto del poder legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo bien los procesos comenzados o que han de comenzarse, bien las condenas pronunciadas.”.² Por lo que resulta pertinente que esa sea la atribución que sí siga siendo propia del Congreso del Estado.

En cuanto a la doctrina y los tratados de Derecho Constitucional encontramos la misma división de funciones en la apreciación teórica: Amnistía como facultad del Poder Legislativo e Indulto como facultad del Poder Ejecutivo. Por ejemplo, el renombrado Dr. Ignacio Burgoa, en

1 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario jurídico mexicano, UNAM, México, 1982, pg. 90

2 Ibidem, pg. 136

su libro *Derecho Constitucional Mexicano*, clasifica al indulto como facultad del Poder ejecutivo en relación a la justicia.³

El jurisconsulto, Mariano Coronado, también un referente importante en *Derecho Constitucional*, explica: “Si las amnistías han de ser decretadas por el Congreso, en virtud de tener carácter de leyes por la generalidad de los casos que abrazan, los indultos, al contrario, como se contraen a individuos determinados, se otorgan por el Jefe del Ejecutivo.”⁴ Concordando con la línea argumentativa que se expone.

Por otro lado, el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dr. Felipe Tena Ramírez, en su libro *Derecho constitucional mexicano*, nos explica que “El indulto consiste en la remisión que hace el Ejecutivo de una pena impuesta en sentencia irrevocable.”⁵ y continúa:

“Aparentemente entraña el indulto una verdadera interferencia del Ejecutivo en la órbita de la actividad jurisdiccional, por cuanto priva de eficacia en un momento dado a una sentencia judicial. Así lo han expuesto varios autores, pero por nuestra parte estimamos que no hay tal interferencia, pues la actividad jurisdiccional concluyó con el fallo irrevocable, a partir del cual comenzó sola y escueta la ejecución encomendada al Ejecutivo; y como es precisamente después de aquel fallo, cuando puede operar el indulto, es decir, dentro de la exclusiva actividad del Poder ejecutivo, pensamos que el indulto no es otra cosa que la dispensa que el Ejecutivo se hace de su propia ejecución. En efecto, el indulto no toca la cosa juzgada ni modifica el proceso, ni rectifica la actividad jurisdiccional ya extinguida sino que únicamente afecta la ejecución.”⁶

El ex ministro, en cuanto a la amnistía, indica que esta se trata de un acto del Poder Legislativo al tratarse de la creación de una ley que contempla los supuestos para que personas se beneficien de ser amnistiadas, sirva el contraste para entender la necesidad de que la figura jurídica del indulto sea atribución del ejecutivo estatal:

“Como el indulto, la amnistía extingue la sanción; pero mientras el primero es un acto concreto de ejecución, que se refiere a un individuo en particular, la segunda es una disposición general, que es susceptible de aplicarse a todas las personas comprendidas dentro de la situación abstracta que prevé. La amnistía es, pues, un acto legislativo, que como tal incumbe al Congreso...”⁷

Al analizar la historia del *Derecho Constitucional*, se encontró que previo a la Constitución de 1857 el Poder Legislativo llegó a tener la facultad de generar indultos y amnistías y no fue hasta el Congreso Constituyente de 1856, a través de la Comisión de Constitución, después de una larga discusión y una cerrada votación (42 votos a favor y 41 en contra) se asentó en

3 BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*; quinta de., México, Porrúa, 1984, pp. 782-783

4 CORONADO, M. *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*, Segunda reimpresión, UNAM, México, 2011, pg. 181

5 TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*; 16ª. ed., México, Porrúa, 1978, pp. 474-475.

6 Ibid

7 Ibid

el sistema jurídico de México el paradigma que establece que la facultad de indultar es propia del Poder Ejecutivo y la de amnistiar del Poder Legislativo.⁸

Como se expuso y probó en líneas anteriores, la facultad de otorgar de indultos debe ser del Poder Ejecutivo y la facultad de otorgar amnistía debe seguir siendo facultad del Poder Legislativo. Se identificó que la Constitución Política de San Luis Potosí es *sui generis* y contradictoria al resto del sistema constitucional mexicano; lo cual nos invita a enmendarla

A continuación se presenta un cuadro comparativo con el contraste del cambio propuesto:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>...</p> <p>XLV. Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común;</p>	<p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>...</p> <p>XLV. Conceder amnistías por los delitos del orden común;</p>
<p>ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>...</p> <p>XXIX. Representar al Estado en sus relaciones con el Gobierno Federal, con los gobiernos de otros Estados, con los ayuntamientos, y con otros organismos y entidades de derecho público y privado, y</p> <p>XXX. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es ta Constitución y las leyes que de ellas emanen.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>...</p> <p>XXIX. Representar al Estado en sus relaciones con el Gobierno Federal, con los gobiernos de otros Estados, con los ayuntamientos, y con otros organismos y entidades de derecho público y privado;</p> <p>XXX. Conceder indultos con arreglo a la ley de la materia, y</p> <p>XXXI. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es ta Constitución y las leyes que de ellas emanen.</p>

Debido a lo anterior, solicito a la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dar ingreso formal a la misma, turnarla a Comisiones para el análisis y discusión respectiva, así como garantizar la expresión de las opiniones de las Diputadas y Diputados que integran los diferentes Grupos Parlamentarios que conforman está LXIII Legislatura del Estado de San Luis Potosí y, consecuentemente, se someta a su votación para que, de considerarlo procedente, sea aprobada en sus términos.

PROYECTO DE DECRETO

Iniciativa con proyecto de decreto con el que se reforma y adiciona la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.

ÚNICO. - Por el que se reforma el artículo 57, en su fracción XLV, y el artículo 80, en sus fracciones XXIX y XXX, además de adicionar la fracción XXXI al mismo numeral de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

...

XLV. Conceder amnistías por los delitos del orden común;

...

ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

...

XXIX. Representar al Estado en sus relaciones con el Gobierno Federal, con los gobiernos de otros Estados, con los ayuntamientos, y con otros organismos y entidades de derecho público y privado;

XXX. Conceder indultos con arreglo a la ley de la materia, y

XXXI. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es ta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. Dentro de los ciento cincuenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, habrán de celebrarse mesas de trabajo con el Poder Ejecutivo del Estado con la finalidad de trabajar en una ley reglamentaría en la materia y así contar con una Ley de Indulto del Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P., 24 de marzo del 2023.

A T E N T A M E N T E

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ELOY FRANKLIN SARABIA, NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN, ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN, EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO, DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN, y MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, diputadas y diputados integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, así como **RENÉ OYARVIDE IBARRA, CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA, y SALVADOR ISAÍ RODRÍGUEZ**, diputada y diputados integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**, de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, sometemos a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto**, que plantea **ADICIONAR** el artículo 138 BIS a la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De acuerdo con el artículo 6º, párrafo segundo, de la Constitución Mexicana, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, teniendo el Estado la obligación de garantizar el derecho a la información.

Conforme al apartado “A” del dispositivo constitucional en cita, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben regirse por los siguientes principios y bases:

“I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.”

Como podemos advertir de los principios y bases referidos, se parte de la premisa de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo público o de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública, por lo cual, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

En términos del artículo 8, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de “Máxima Publicidad” consiste en que: *“Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.*

Es conforme a lo anterior que artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, precisa que en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

II. Ahora bien, en cuanto al Poder Legislativo cabe señalar que, es de explorado derecho que el órgano de mayor jerarquía del Congreso del Estado es el Pleno, definido como la asamblea de diputadas y diputados que integran la Legislatura, quienes reunidos en sesión toman las decisiones por el voto de la mayoría respecto de los asuntos de su competencia.

De acuerdo con los artículos, 39 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las sesiones que celebra el Congreso del Estado son, Ordinarias y Extraordinarias, pudiendo ser a su vez, públicas, privadas, permanentes y solemnes. Conforme a lo anterior la Ley dispone que son sesiones Públicas, cuando al celebrarse permitan el acceso al público, ya sea en el recinto oficial, o mediante video conferencia

cuando el trabajo se realiza a distancia por medios electrónicos que permitan la comunicación en tiempo real; a su vez son sesiones Privadas, cuando está prohibido el acceso al público, por desahogarse asuntos relativos a procedimientos de responsabilidades de servidores públicos.

III. En esa línea, a la luz del principio constitucional de máxima publicidad, con el objeto de garantizar el conocimiento de la información y el trabajo realizado por diputadas y diputados desde el mismo momento en que ésta se genera al seno de su máximo órgano de decisión, es que consideramos pertinente establecer como obligación del Legislativo Estatal, la de transmitir en tiempo real a través de su página en internet, las sesiones públicas del Pleno.

Al respecto no debe pasar desapercibido que, si bien esta Soberanía al día de hoy ya transmite en vivo sus sesiones del Pleno, dicha acción la realiza con base en una política de transparencia proactiva, esto quiere decir que da publicidad en forma voluntaria a información adicional a la que le obliga la Ley de Transparencia; de ahí que resulte pertinente garantizar la permanencia de la información en virtud de una obligación expresa contenida en la norma jurídica.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 138 BIS a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 189 BIS. El Congreso del Estado transmitirá en tiempo real a través de su página en internet, las sesiones públicas del Pleno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ATENTAMENTE

**DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ**

DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA

**DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA
LIMÓN**

**DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA
PADRÓN**

**DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA
ESCOBEDO**

**DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA
ROMÁN**

**DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS
ARADILLAS**

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA

**DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA
COLUNGA**

DIP. SALVADOR ISAÍ RODRÍGUEZ

A 24 días de marzo de 2023, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR artículo 17 BIS a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Establecer que las dependencias y entidades ejecutoras de obras públicas, deberán establecer convenios de vinculación con las instituciones educativas en el estado, para involucrar a profesionistas recién graduados, de acuerdo al área aplicable, en la ejecución de obras públicas, con la finalidad de que obtengan experiencia laboral.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde un enfoque general, la vinculación universitaria se puede entender como:

“El mecanismo mediante el cual las universidades buscan extender sus actividades fuera de su entorno académico para entablar una relación con los sectores y actores que son de su particular interés. Con el paso del tiempo se ha incursionado con mayor frecuencia en actividades de investigación para asistir a la industria, gobierno y sociedad.”

En términos más concretos, para la Secretaría de Educación Pública de nuestro país, la vinculación cuenta con la siguiente definición elemental, en aras de administrar las formaciones profesionales con las vocaciones productivas:

*“una cuestión estratégica para (...) crear y fortalecer las instancias institucionales y los mecanismos para articular, de manera coherente, la oferta educativa, las vocaciones y el desarrollo integral de los estudiantes, la demanda laboral y los imperativos del desarrollo regional y nacional”.*¹

En estas dos definiciones, se puede apreciar el cometido de llevar las actividades de las instituciones educativas más allá del ámbito estrictamente académico, siguiendo el objetivo de cultivar las relaciones entre la institución y la sociedad, que permitan articular el desarrollo educativo con el desarrollo social.

Para esos fines, es importante contar con cauces normativos que permitan conjuntar diversos aspectos educativos con las labores productivas para el caso de la iniciativa privada, pero no se debe limitar solamente a eso, sino que también existen posibilidades de articular a las instituciones educativas con las políticas y obras públicas.

Las obras públicas, son aquellas que se realizan para la creación y mantenimiento de la infraestructura y los servicios de tipo público, sustentadas por el erario, o cuando menos con participación mayoritaria; y de acuerdo al marco legislativo de nuestro estado, las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, contrato y ejecución de estas obras, se encuentran reguladas por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

Por medio de ese cuerpo legal, se estipulan todos los aspectos que la realización de las obras públicas deben observar, incluso sus objetivos generales, pues deben beneficiar en sus diferentes programas a la población, tanto de las zonas urbanas como de las zonas rurales del Estado, y sin importar sus características específicas, deben detonar del desarrollo económico y social, como se señala en la exposición de motivos.

Puesto que la obra pública es por su naturaleza un asunto de relevancia general y que impacta a toda la ciudadanía, en la actualidad la ley citada, necesita contar

¹Citas de: Zaide Patricia Seáñez Martínez. Víctor Hugo Guadarrama Atrizco. “La vinculación social universitaria: un camino hacia la pertinencia social.” En Revista *Emerging Trends in Education*. En: <https://revistas.ujat.mx/index.php/emerging/article/view/4720/3689>

con nuevos mecanismos de involucramiento y participación ciudadana, sobre todo que aporten distintos beneficios sociales.

Consecuentemente, esta iniciativa propone la inclusión de profesionistas recién graduados en la ejecución de obras públicas, de acuerdo al área aplicable y a las condiciones de viabilidad de cada obra, por medio del establecimiento de convenios entre los ejecutantes de obra pública, con las instituciones educativas del estado; siendo éstas, las que seleccionarían a los profesionistas participantes. Se propone además, que el Residente de Obra sea el responsable de asignar las labores y supervisar al recién egresado que se integre a la ejecución de la obra pública, para favorecer su adecuada inserción de acuerdo al perfil de egresado correspondiente a su carrera.

Con esta disposición se apoyaría la inserción laboral de los alumnos recién egresados, por medio de la adquisición de experiencia profesional en proyectos de gran impacto. También, que los ejecutores de obras públicas se pueden beneficiar al contar con nuevos profesionistas que realicen labores de apoyo.

Respecto a los jóvenes graduados, además de obtener conocimiento práctico sobre el área de su formación, y desarrollar su currículum podrán involucrarse en la resolución de problemas públicos.

Se trata de una propuesta sujeta a los cauces de la vinculación y del cometido de las instituciones educativas, para que las Universidades y Tecnológicos puedan extender su trabajo más allá de las aulas fortaleciendo su compromiso social, y la relación del conocimiento con la práctica profesional, por medio de la participación en obras de interés público.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA artículo 17 BIS a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTICULO 17 BIS. Las Dependencias, entidades y organismos que realicen obras públicas, deberán establecer convenios de vinculación con las instituciones de educación superior en el estado, con la finalidad de involucrar a profesionistas recién graduados, en la ejecución de obras públicas; de acuerdo al área aplicable y a las condiciones de viabilidad, con el objetivo de apoyar su formación profesional. Las instituciones definirán el mecanismo adecuado para seleccionar a los profesionistas participantes.

El Residente de Obra será el responsable de la asignación de labores al recién egresado, así como de su supervisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del nueve de junio de dos mil veintidós, el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, presentó iniciativa, mediante la que plantea adicionar fracción al artículo 3º, ésta como V, por lo que actuales V a XXIII pasan a ser fracciones VI a XXIV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1671**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **1671** fue presentada el nueve de junio de dos mil veintidós, y respecto de ella se solicitaron prórrogas para expedir el instrumento parlamentario correspondiente.

SÉPTIMA. Que el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Procesal Administrativo del Estado contempla un capítulo denominado: “Definiciones”, en el cual se estipulan conceptos básicos utilizados en el Derecho Administrativo y que en el cuerpo normativo se contemplan, con la finalidad de simplificar términos que facilite la aplicación de los mismos.

*Sin embargo en dicho capítulo se omitió contemplar la figura jurídica denominada **caducidad de la instancia** y que considero es importante especificar en ese capítulo el significado de dicha figura jurídica.*

Ya que acorde a lo estipulado en el artículo 191 fracción IV, la caducidad de la instancia es una forma que puede poner fin al procedimiento administrativo.

Por ello es importante que en el Código se contemple el significado de caducidad de la instancia, concepto que en el diccionario jurídico se la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente: “la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, y opera una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala. Técnicamente se habla de caducidad de la instancia y los plazos para que esta caducidad se dé, varían según la ley y según el asunto de que se trate”

Por lo que se considera importante que las personas que lleven a cabo un procedimiento administrativo y que no sean abogados conozcan y sepan a qué se refiere cuando la autoridad decreta la caducidad de la instancia, figura jurídica que contempla el Código Procesal Administrativo, atendiendo a que una de las características de las normas legales es que son generales y que la finalidad de la presente iniciativa es que toda persona conozca el término legal de caducidad de la instancia a que se refiere el Código Procesal Administrativo, atendiendo a que el artículo 20 contempla el plazo para decretar la caducidad.

También se hace la corrección en los incisos, para respetar el orden alfabético la presente definición de caducidad de la instancia será la fracción V, por lo que se recorren las subsecuentes.

Encontrándonos que actualmente no existe la fracción XIV, por lo que también se hace el ajuste respectivo, es decir se enumeran correctamente.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1671**, a saber:

CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1671)
<p>ARTÍCULO 3º. Para los efectos de este Código se entiende por:</p> <p>I. Acto Administrativo: declaración unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de la administración pública estatal o municipal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general;</p> <p>II. Administración Pública: dependencias que integran la administración central del Estado y los municipios de éste, y las entidades de la administración paraestatal y paramunicipal;</p> <p>III. Anulabilidad: reconocimiento del órgano competente en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los requisitos de validez que se establecen en este Código u otros ordenamientos jurídicos aplicables, y que es subsanable por la autoridad competente al cumplirse con dichos requisitos;</p> <p>IV. Autoridad: dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal facultada por los ordenamientos jurídicos aplicables para dictar, ordenar o ejecutar un acto administrativo;</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVA</p> <p>V. Código: el presente Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Dependencia: órgano de la administración pública centralizada estatal o municipal;</p> <p>VII. Ente público: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía,</p>	<p>ARTÍCULO 3º. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Caducidad de la Instancia: es la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, y opera una vez que ha transcurrido el término a que refiere el artículo 20 del presente Código.</p> <p>La fracción V pasa a ser fracción VI y se recorren las subsecuentes.</p> <p>VII a XXIV. ...</p>

las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los órdenes de gobierno estatal y municipal;

VIII. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3º, fracción II, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como los organismos auxiliares municipales en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y concretamente para efectos de este Código emitan actos de autoridad;

IX. Incidente: cuestiones que surgen dentro del procedimiento administrativo que no se refieren al negocio o asunto principal sino a la validez del proceso en sí mismo;

X. Interesado: particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo por ostentar un derecho legalmente tutelado;

XI. Interés jurídico: derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular;

XII. Interés legítimo: derecho de los particulares que invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad;

XIII. Interlocutoria: resolución que se dicta dentro del procedimiento administrativo para resolver algún incidente

XIV. Ley Orgánica: Ley Orgánica de Administración Pública del Estado;

XV. Ley Orgánica Municipal: Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

XVI. Negativa Ficta: figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por este Código los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve en sentido negativo lo solicitado por el particular;

XVII. Normas: leyes, reglamentos, decretos, normas técnicas, circulares y otras disposiciones de carácter general que rijan en el Estado o el Municipio, según corresponda;

XVIII. Nulidad: declaración emanada del órgano competente en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en este Código y que por lo tanto no genera efectos jurídicos;

XIX. Procedimiento de lesividad: procedimiento incoado por las autoridades administrativas ante el Tribunal solicitando la declaración de nulidad de resoluciones administrativas favorables a los particulares, por considerar que lesionan a la administración pública o al interés público;

XX. Resolución Administrativa: acto administrativo que pone fin a un procedimiento de manera expresa, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas; tendrá igualmente ese carácter para efectos de su impugnación, la negativa ficta en caso del silencio de la autoridad competente;

XXI. Servidores Públicos: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XXII. Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y

XXIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización, entendida como el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.


NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa que nos ocupa es que en el artículo 3º del Código Procesal Administrativo para el Estado (dispositivo en el cual se definen conceptos para los efectos de ese Ordenamiento), se adicione una fracción en la que se puntualice el término de *caducidad de la instancia*.

La caducidad de la instancia, en su interpretación gramatical, es definida por la Real Academia Española, como:

“*caducidad de la instancia*”

Sublema de caducidad

1. *Proc. Inactividad procesal imputable a las partes que conlleva la terminación del procedimiento. La falta de impulso procesal deberá ser de dos años durante la primera instancia y de uno si estuviere en la segunda instancia o pendiente de recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación.*

«Conviene recordar que la doctrina de la Sala establece que el artículo 237 LEC  determina el abandono de la instancia en toda clase de juicios si, pese al impulso de oficio, no se produce actividad procesal alguna en el plazo de dos años estando el pleito en primera instancia, o en el de un año, si estuviere pendiente de segunda instancia o de casación» (ATS, 1.ª, 8-VI-2014, rec. 2392/1999). LEC, arts. 236 y sigs. *terminación anormal del proceso*

2. *Adm. Modo de terminar el proceso contencioso-administrativo por declaración judicial de extinción de la facultad de presentar la demanda por el mero transcurso del plazo configurado por la ley.*

«Si bien es cierto que la demanda se presentó fuera de plazo, no lo es menos que se hizo antes de dictarse por Auto la caducidad del recurso» (STS, 3.ª, 30-IV-2008, rec. 3883/2006).

3. *Can. Modo de extinguirse la acción procesal por inactividad de las partes. Sin la actividad de las partes el objeto del proceso deja de tener la incertidumbre aneja al inicio de la instancia.*

CIC, c. 1512. *Solo circunstancias excepcionales permiten al juez proceder de oficio y suplir la negligencia de las partes en la presentación de pruebas para evitar una sentencia injusta (CIC, c. 1452). Los requisitos para que se produzca la caducidad son que la inactividad sea imputable a las partes, que no haya impedimento que justifique la caducidad y que se prolongue durante el plazo fijado.*

En la ley universal, el plazo fijado para cualquier instancia es de seis meses desde el último acto procesal, considerado dies a quo. La ley particular puede fijar otro plazo.»¹

Para la doctrina la caducidad implica una carga de observancia perentoria de un término (De rigor o preclusivo) para ejecutar un acto o sea para ejercitar un derecho (por lo general, potestativo), que debe ejercitarse por primera vez, o una sola vez con el efecto de que el derecho se pierde, si el acto que debe ejercitarse no se ejecuta dentro de aquel término»².

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite el siguiente criterio respecto a la caducidad de la instancia:

“Registro digital: 2025558
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil, Constitucional
Tesis: 1a./J. 158/2022 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA FALTA DE PROVISIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO PREVIO A SU DECLARACIÓN PARA QUE LAS PARTES IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO ES ACORDE CON LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN Y CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

¹ Recuperado de [Definición de caducidad de la instancia - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#)

² Recuperado de [rt26 \(scjn.gob.mx\)](#)

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron asuntos en los que analizaron si debe requerirse a las partes previamente a declarar la caducidad de la instancia en un procedimiento civil. Uno de esos órganos jurisdiccionales estableció que era necesario ese requerimiento para que las partes manifestaran su voluntad de continuar con el procedimiento. Mientras que el otro tribunal determinó que dicho requerimiento es innecesario porque la caducidad opera de pleno derecho.

Criterio jurídico: El marco jurídico y jurisprudencial que sustenta la caducidad de la instancia determina que esta figura opera de pleno derecho cuando las partes incumplen con la carga de impulsar el procedimiento, ya que el abandono del procedimiento manifiesta su voluntad tácita de no continuar su tramitación, por lo que, acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la finalidad de orden público que reviste a la caducidad de la instancia, es innecesario requerir a las partes previamente a su declaración.

Justificación: La caducidad de la instancia es una institución que conjuga los intereses privados y públicos. Los primeros, al respetar el derecho de iniciación, consecución y disposición del proceso; y los segundos, porque expresan el interés público del Estado en la continuación armónica y eficiente de los procesos hasta su conclusión.

De esa forma, la caducidad de la instancia es de orden público y opera de pleno derecho, cuando, por causas imputables a las partes dejan de cumplir con la carga de producir las actuaciones necesarias para impulsar el procedimiento hasta llegar a la emisión del fallo definitivo, frente a lo cual surge la necesidad de evitar un estado de permanente inseguridad ante la falta de conclusión de un juicio. Esto es acorde con el principio dispositivo que rige los procedimientos civiles y con la prohibición de obligar a las partes en una controversia judicial a continuar un proceso del cual ya no tienen interés, pues no hay sustento en ese sentido cuando es patente su voluntad de abandonarlo.

Por tanto, las partes deben asumir que la sanción de ese abandono es que la caducidad opere de pleno derecho, esto es, que sus efectos se producen por ministerio de la ley y no se requiere de un procedimiento judicial adicional dentro del propio juicio para decretarla, como sería un incidente, pues además de no disponerlo la ley, desnaturalizaría esa figura jurídica al implicar un trámite adicional que resulta innecesario cuando las partes ya han evidenciado su voluntad de abandonar el procedimiento.

Así, a través de la declaración de caducidad, el Estado cumple con su deber de garantizar la impartición de justicia en los plazos y términos previamente establecidos. Sin embargo, esto no significa que las partes ya no tengan oportunidad de acudir a los tribunales, ya que la caducidad de la instancia no extingue el derecho a promover nuevamente una acción que resuelva la controversia relativa.

PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 341/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 4 de mayo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y María Elena Corral Goyeneche.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 403/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.C.361 C (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA O PERENCIÓN. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA SER CONFORME CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CUANTO AL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL

EFFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO A LA CONCLUSIÓN DEL LAPSO AHÍ ESTABLECIDO, DEBERÁ PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE EN UN PLAZO QUE CONSIDERE PRUDENTE CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE DECRETARÁ AQUÉLLA."; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, enero de 2020, Tomo III, página 2541, con número de registro digital: 2021405, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 206/2021, en el que sostuvo que de un análisis del artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, una vez transcurridos ciento ochenta días naturales, a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción alguna de las partes tendiente a la consecución del procedimiento, la cual es de orden público y opera por el solo transcurso del tiempo, lo que hace innecesario el requerimiento a las partes previamente a decretar la caducidad de la instancia.

Tesis de jurisprudencia 158/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

De lo transcrito se desprende la importancia de la figura de la caducidad de la instancia, y lo relevante de que se defina en el glosario de conceptos que precisa el artículo 3º del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de San Luis Potosí. Razonamiento por el que se valora viable la iniciativa que nos ocupa.

DÉCIMA. Que para mejor proveer se envió oficio al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el que por su experticia en la impartición de la justicia administrativa, se le solicitó opinión respecto a la iniciativa en estudio, atendiendo la petición como a continuación se plasma:



**TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SAN LUIS POTOSÍ.
PRESIDENCIA.**


OFICIO NO. PRESIDENCIA/164/2023.

**DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

En atención a su oficio CJ-LXIII-04/2023, me permito remitir a Usted la opinión jurídica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, a la iniciativa que requiere adicionar fracción al artículo 3, ésta como V, por lo que las actuales VI a XXIV del Código Procesal Administrativo para el Estado.

Aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

San Luis Potosí, a 22 de febrero de 2023.


**LICENCIADO CLAUDIO ALBERTO ALVARADO BARRAGÁN.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

cc. Minutario.





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional

PRESIDENCIA.
EXPEDIENTE: PR1.3-1/2023.
SERIE: REPRESENTACIÓN.
Subserie: OPINIONES LEGISLATIVAS.
ACUERDO: PR1.3-1/2023-22-02-2023-1.

CUENTA. A veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Secretario General de Acuerdos da cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, con los Acuerdos de Pleno PL1-5/2023-16-02-2023-13 y PL1-5/2023-16-02-2023-14, de dieciséis de febrero de dos mil veintidós. *Consiste*

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **veintidós de febrero de dos mil veintitrés.**

Vista la cuenta que antecede, se advierte que por Acuerdos de Pleno PL1-5/2023-16-02-2023-13 y PL1-5/2023-16-02-2023-14, de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se aprobó por unanimidad la opinión jurídica realizada a la iniciativa por la que se propone adicionar una fracción al artículo 3, del Código Procesal Administrativo para el Estado y se instruyó al Secretario General de Acuerdos para que remita la opinión jurídica referida al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 50 fracciones I y XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí;¹ y 16 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado;² **gírese atento oficio** a la Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, Presidenta de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, para remitirle la opinión jurídica referida.

¹ **Artículo 50.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

I. Representar al Tribunal y al Pleno, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender las reclamaciones por responsabilidad patrimonial que se promuevan contra (sic) de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;

...

XIX. Dirigir la ejecución de las determinaciones y/o acuerdos del Pleno; ...

² **Artículo 16.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal, además de las señaladas el artículo 50 de la Ley, las siguientes:

III. Ejecutar los acuerdos de Pleno, coadyuvando con las Comisiones y Unidades Administrativas en los asuntos relacionados con las atribuciones de éstos; ...

Cumplase.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, **Claudio Alberto Alvarado Barragán**, ante el Secretario General de Acuerdos **Alejandro Javier García González** que autoriza y da fe.




Claudio Alberto Alvarado Barragán
Magistrado Presidente



Alejandro Javier García González
Secretario General de Acuerdos

Razón. Con esta fecha se gira el oficio PRESIDENCIA/164/2023. Consta



En relación con la propuesta de iniciativa que requiere fracción al artículo 3º, ésta como V, por lo que las actuales V a XXIII pasan a ser fracciones VI a XXIV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno (Turno 1671):

Opinión.

Para efectos del análisis, se reproduce el contenido de los artículos 20 y 194 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 20. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia o entidad resuelva lo que corresponda, a no ser que se decrete la caducidad prevista en el primer párrafo del artículo 194 de este Código

ARTÍCULO 194. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la administración pública estatal o municipal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo.

Nos parece pertinente, que el plazo a que se refiera la iniciativa sea el del artículo 194, que se relaciona a procedimientos iniciados por parte del interesado, en los que se necesita su intervención, y se produjo la paralización del procedimiento por causas imputables al peticionario.

Esto es relevante, pues si nos referimos al plazo del artículo 20, este se refiere a cuando de manera injustificada, es la Autoridad Administrativa la que paraliza injustificadamente el procedimiento iniciado a instancia de parte interesada, caso en el cual, los efectos son considerar que ya se le resolvió

negativamente, y que puede combatirla administrativa y jurisdiccionalmente, o en su caso, esperar hasta que la autoridad resuelva expresamente en términos del artículo 24 fracción IV del Código.

De prevalecer la referencia al artículo 20, se produciría una posible antinomia en el sentido de que trascurridos los tres meses se produce paralelamente la caducidad y la negativa ficta.

En este sentido, y ya que la caducidad está regulada procedimentalmente en el artículo 194, establecido los plazos y condiciones para que opere, tanto para los procedimientos iniciados a instancia de parte interesada, como los iniciados de oficio por parte de las autoridades administrativas, y los efectos de la mismas que consiste en el archivo del expediente, lo más adecuado es que en la definición de la figura de la caducidad en el glosario legal, se haga referencia al artículo 194.

Esta conclusión se robustece si consideramos que los efectos del plazo del artículo 20 y que consisten, como ya lo mencionamos, en que el interesado podrá considerar que ya se le resolvió negativamente, y que puede combatirla administrativa y jurisdiccionalmente; o en su caso, esperar hasta que la autoridad resuelva expresamente en términos del artículo 24 fracción IV del Código (y no los del archivo del expediente, que están previstos precisamente en el artículo 194).

En conclusión, el plazo del artículo 20 está referido a la **negativa ficta** y sus efectos, en tanto que el plazo del 194 está referido a la **caducidad** y sus efectos, que son por completo, excluyentes entre sí.

Así, estamos en posibilidad de concluir que la definición que plantea el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno en su idea legislativa es correcta, sin embargo, la remisión pertinente es al arábigo 194 del Ordenamiento Procesal Administrativo Estatal.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado

de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para integrar en el capítulo II denominado *Definiciones*, que corresponde al Título Primero del Libro Primero del Código Procesal Administrativo para el Estado, se adiciona la fracción V, en la cual se precisa el concepto de *caducidad de la instancia*, el cual se puntualiza en el Diccionario Jurídico, como: *...”la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, y opera una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala. Técnicamente se habla de caducidad de la instancia y los plazos para que esta caducidad se dé, varían según la ley y según el asunto de que se trate”*³, en razón a ello se hace la remisión al artículo 194 del mismo Ordenamiento Procesal Administrativo⁴, dispositivo en el que se establecen los plazos para que proceda la caducidad de la instancia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción al artículo 3º, ésta como V, por lo que actuales V a XXIII pasan a ser fracciones VI a XXIV del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º. ...

I a IV. ...

V. Caducidad de la Instancia: es la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, y opera una vez que ha transcurrido el término a que refiere el artículo 194 de este Código.

VII a XXIV. ...

TRANSITORIOS

³ Recuperado de [Caducidad - Diccionario Jurídico \(dicionariojuridico.mx\)](http://dicionariojuridico.mx)

⁴ **ARTÍCULO 194.** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la administración pública estatal o municipal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la administración pública estatal o municipal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad de la instancia procederá el recurso de revisión previsto en el artículo 130 del presente Código. La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular ni de la administración pública estatal o municipal, según corresponda, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción. Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días a partir de la última actuación tendiente al dictado de la resolución.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A Favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL	_____	_____
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A PAVOR</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintitrés de febrero de esta anualidad, fue presentada por las y los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez, iniciativa mediante la que plantean derogar el inciso c) de la fracción II del artículo 11; y adicionar los artículos, 45 BIS, y 45 TER de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **3059** a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **3059** fue presentada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa en análisis, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, determina que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y establece la obligación de los Estados a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así como de reconocer las garantías judiciales y otorgar la protección judicial contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Carta Magna.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, firmada y ratificada por el Estado Mexicano y que entró el vigor el 28 de febrero de 1987, establece, entre otros puntos, que los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura y para ello se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos, constituyan delitos conforme al derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Asimismo, los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tiene por objeto establecer la distribución de competencias y la

forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; asimismo, determina los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; y también señala las medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ahora bien, el 31 de diciembre de 2021, Salvador Leyva Morelos Zaragoza, en su carácter de Titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, promovió el juicio de amparo indirecto que fue registrado con el numeral 1365/2021, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, contra actos del Congreso del Estado y otras autoridades, por la omisión de legislar respecto a la creación de una Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Delitos Vinculados, conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, autoridad competente para conocer de los actos de tortura o malos tratos.

Seguido el trámite ordinario del referido juicio de amparo, el 20 de abril de 2022, el Juez Federal concedió el amparo para los siguientes efectos:

“...para que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, Gobernador Constitucional del Estado y Supremo Tribunal de Justicia del Estado, inicien en el ámbito de sus respectivas facultades, el proceso legislativo, mediante la presentación de la iniciativa de ley a través de quien designe el Presidente de esa Legislatura, para que en atención a los artículos “tercero” y “sexto” transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adecue la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, a esa Ley General, al menos en los siguientes aspectos:

1) Se cree la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, reconociéndola como unas de las Fiscalías que conformará la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, sin que autorice la posibilidad de que opere bajo la forma de Unidad Especializada y/o Delegación Especializada;

2) Defina las obligaciones y facultades legales de dicha Fiscalía Especializada, así como los requisitos para su integración, mismos que deberán ajustarse íntegramente a las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3059)
<p>ARTÍCULO 11. Bases Generales de la Organización Territorial Funcional y Especializada.</p> <p>Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía General, ésta contará con un sistema de organización territorial, el cual será funcional y especializado, y estará sujeto a las bases generales siguientes:</p> <p>I. La Fiscalía General contará con áreas funcionales de atención central y de atención regional a través de sus delegaciones, las cuales se encontrarán definidas según la necesidad del Estado, en el Plan de Persecución Penal. Las sedes de las Delegaciones Regionales serán definidas por acuerdo del Fiscal General atendiendo a la incidencia y tipología delictiva, densidad de población, las características geográficas de las regiones, y la correcta distribución de las cargas de trabajo. El número de delegaciones, su ubicación y su circunscripción se definirá por el Fiscal General en el Plan de Persecución Penal, y</p> <p>II. La Fiscalía General contará al menos con las Fiscalías Especializadas y/o Unidades Especializadas y/o Delegaciones Especializadas siguientes:</p> <p>a) En Materia de Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas.</p> <p>b) Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y Contra Migrantes.</p> <p>c) Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.</p> <p>d) Para la Atención de los Pueblos, Comunidades y Personas Indígenas.</p> <p>e) Para la Atención de la Mujer, la Familia, Delitos Sexuales y Justicia para Adolescentes.</p> <p>f) Las demás fiscalías en las materias específicas que deban crearse por disposición de la ley o por las necesidades del servicio, así como las establecidas en los artículos, 17, y 18, de este Ordenamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 11. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Se deroga</p> <p>d) a f) ...</p>

<p>Cada una de éstas, tendrán todas las facultades que la legislación procesal o leyes especiales otorguen al Ministerio Público.</p>	<p>...</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 45 BIS. La Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes tendrá plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación, persecución y acusación de los hechos delictivos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y contará con los agentes fiscales, policías, servicios periciales y técnicos especializados; se le asignarán los recursos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.</p> <p>El Fiscal General designará y removerá libremente al Titular de esta Fiscalía Especializada, quien, al igual que el resto de los servidores públicos que la integran deberán reunir íntegramente los requisitos previstos en el artículo 58 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 45 TER. La Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Ejercer las atribuciones y cumplir con las obligaciones que le confieren al Ministerio Público en los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 Bis y 122 Ter de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y sus reglamentos internos, así como los protocolos aplicables en la materia.</p> <p>II. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;</p> <p>III. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas Víctimas de las conductas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;</p> <p>IV. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a Víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;</p>

	<p>V. Ejecutar, supervisar y evaluar los protocolos de actuación e investigación aplicables para los delitos competencia de esta Fiscalía Especializada;</p> <p>VI. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos de su competencia;</p> <p>VII. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;</p> <p>VIII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado de conformidad con la legislación aplicable;</p> <p>IX. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;</p> <p>X. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especializadas con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y mantener actualizado el Registro Nacional del delito de Tortura;</p> <p>XI. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional y otra información disponible;</p> <p>XII. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XII. Proponer políticas para la prevención de los delitos de su competencia; y</p> <p>XIII. Las demás que dispongan la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado y otras disposiciones aplicables.</p>
--	--

Inhumanos o Degradantes ; y

3) Teniendo en consideración, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establezca que esa nueva Fiscalía Especializada conocerá de aquellas denuncias en trámite, así como las que se lleguen a presentar, relativas a delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, iniciadas con posterioridad al

veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, en que feneció el plazo con que contaba la legislatura del Estado de San Luis Potosí para crear la consabida Fiscalía Especializada, entre las que se encuentra la presentada por el quejoso Salvador Leiva Morelos. Sin que ello represente un obstáculo para la prosecución o finalización de las carpetas de investigación que ya están en trámite; es decir, el plazo que las responsables requieran para crear la referida fiscalía no debe ser impedimento legal para la atención de dichos delitos.

Proceso legislativo que deberá ajustarse a los plazos establecidos en los artículos 92 y 92 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

En la inteligencia, que conforme a lo establecido en el artículo décimo segundo transitorio, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, deberá asignar una partida presupuestal para la operación y funcionamiento de la consabida Fiscalía especializada.”

Dichos efectos fueron confirmados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal en los autos del amparo 119/2022, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, autoridad respecto de la cual dictó el sobreseimiento, por lo que con la finalidad de atender dicha ejecutoria de amparo, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:” [...]

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3059**, a saber:

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es modificar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para crear la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, lo que de manera amplia se atiende en el arábigo 12 del Ordenamiento invocado se considera al dar la atribución a esa institución, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 12. *Además de lo dispuesto en el artículo anterior, la Fiscalía General podrá contar con las Coordinaciones, Direcciones, Centros y/o Unidades para la investigación y persecución de los delitos que establezcan las leyes y códigos, generales, nacionales, y estatales, en coordinación con las áreas centrales y regionales, así como con las demás unidades y áreas de la institución.*

La sede de las Fiscalías Especializadas, Coordinaciones, Direcciones, y Unidades, se definirán de acuerdo al tipo de delitos, y conforme a los criterios de atención de grupos determinados de población, y de casos de alto impacto y relevantes, para las regiones que las requieran, y según se establezca en el Plan de Persecución Penal.

Todo anterior, en atención a la necesidad, y disponibilidad presupuestal.”

Sin embargo, en atención a lo previsto en el artículo Sexto Transitorio por el que se expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, que a la letra dice:

“Sexto. La Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de noventa días posteriores a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para crear y operar sus Fiscalías Especiales para la investigación del delito de tortura, salvo en los casos que por falta de recursos suficientes deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.”

Además, con este instrumento parlamentario se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el juicio de amparo indirecto número 1365/2021, promovido por Salvador Leyva Morelos Zaragoza.

DÉCIMA. Que por cuanto hace a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, no es necesaria la elaboración de un impacto presupuestal luego de que en la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, ya existe la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, como se advierte en la estructura que se precisa en el artículo 12 del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado, correlativos de los ordinales, 66 y 71, del citado Ordenamiento regulatorio. Sin embargo, se observa y atiende la pertinencia para que las atribuciones de la Fiscalía Especializada se precisen en la Ley Orgánica de la Fiscalía General, así como los requisitos para su integración.

“Artículo 12. Estructura Orgánica

Para efectos de lo establecido en el presente Reglamento Interno, la Fiscalía General contará con la siguiente estructura, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica:

I. Órgano de Dirección:

El Fiscal General será el órgano de dirección institucional de conformidad con lo previsto en la Constitución, la Ley Orgánica y el presente Reglamento Interno;

II. Órganos Estratégicos:

a. Vicefiscalía Jurídica.

- 1. Dirección Jurídica;*
- 2. Dirección Contenciosa de Derechos Humanos;*
- 3. Dirección Contenciosa de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

b. Dirección General de Política de Persecución Penal y Análisis Estratégico;

- 1. Dirección de Desarrollo de Sistemas y Tecnología, y*
 - 2. Dirección de Análisis Estratégico.*
- i. Unidad de Contexto.*

c. *Dirección General del Servicio Profesional de Carrera.*

1. *Dirección de Reclutamiento y Selección;*
2. *Dirección de Gestión de Desempeño;*
3. *Dirección de Gestión del Desarrollo, y*
4. *Dirección de Gestión del Cambio.*

d. *Dirección General de Administración*

1. *Dirección de Planeación y Finanzas;*
2. *Dirección de Recursos Humanos;*
3. *Dirección de Servicios Generales;*
4. *Dirección de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y*
5. *Coordinación de Archivos.*

e. *Órgano Interno de Control.*

f. *Visitaduría General.*

g. *Comisión de Honor y Justicia.*

h. *Instituto Universitario de Ciencias Penales y Forenses.*

1. *Consejo Académico;*
2. *Dirección General;*
3. *Dirección Académica;*
- i. *Coordinación de Profesionalización.*
- ii. *Coordinación de Especialización y Posgrado.*
- iii. *Coordinación de Extensión.*
- iv. *Coordinación de Investigación.*
- v. *Coordinación de Evaluación.*

4. *Dirección de Control Escolar.*

i. *Área Ejecutiva y Técnica del Despacho del Fiscal General.*

1. *Secretaría Particular;*
2. *Secretaría Auxiliar;*
3. *Secretaría Técnica;*
4. *Asesores;*
5. *Coordinación de Comunicación Social y Vinculación;*
6. *Unidad de Transparencia.*

j. *Dirección General de Análisis Criminal.*

III. *Órganos Tácticos Operativos:*

a. *Fiscalías Especializadas de orden Constitucional.*

I. *Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.*

1. *Unidad de Atención e Intervención Inmediata;*
2. *Unidad de Integración y Litigación;*
3. *Unidad de Vinculación y Prevención del Delito Electoral, y*
4. *Secretaría Técnica y enlace administrativo.*

II. *Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción.*

1. *Unidad de Investigación;*
2. *Unidad de Seguimiento a Litigios y Evaluación;*
3. *Unidad de Prevención y Políticas Públicas, y*
4. *Secretaría Técnica y enlace administrativo.*

b. Vicefiscalías y Fiscalías Especializadas por materia específica.

1. Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

i. *Coordinación Regional de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos;*

ii. Unidad contra los delitos de Trata de Personas y Tortura;

iii. *Unidad de protección a Migrantes, Grupos Vulnerables, Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos,*

iv. *Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema de Búsqueda de Personas y Alerta Amber;*

v. *Unidad Especializada en Combate al Secuestro, y*

vi. *Unidad de Justicia para Adolescentes.*

2. *Fiscalía Especializada para la atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.*

i. *Unidad de Atención Inmediata;*

ii. *Unidad de la Mujer y la Familia, y*

iii. *Unidad de Delitos Sexuales.*

3. *Fiscalía Especializada para la Atención de Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas.*

4. *Vicefiscalía.*

i. *La Dirección de Atención Inmediata y Justicia Alternativa;*

i.1. *Unidad de Atención Inmediata, y*

i.2. *Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal.*

- II. La Dirección de Función Fiscal, y
- iii. Jefaturas de Unidad
- iv. Jefaturas de Unidad Especializada
- v. Dirección General de Delegaciones.
- v.1 Delegados Regionales.
- 5. Vicefiscalía Científica.
- i. Dirección General de Servicios Periciales;
- ii. Subsedes Regionales, y
- iii. Coordinaciones de Especialidad.
- c. Dirección General de Métodos de Investigación.
- 1. Dirección Jurídica;
- 2. Dirección Administrativa;
- 3. Áreas de Auxilio al Comisario General;

La anterior estructura podrá ser ampliada o disminuida a criterio del Fiscal General, de conformidad con lo señalado la Ley Orgánica.”

“Artículo 66. Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos

La Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, tendrá a su cargo la investigación, persecución y litigación de los delitos a que se contraen las disposiciones legales a que se hacen referencia en los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica, esto es los delitos de la Materia de Desaparición Forzada de Personas, Justicia para Adolescentes, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas, Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, contra Migrantes, contra Periodistas, Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, para lo cual tendrá jurisdicción en todo el territorio del Estado, para lo cual contará con las unidades administrativas, el personal y el equipo que sea necesario, de conformidad con la disponibilidad administrativa y presupuestal de la Fiscalía General.”

“Artículo 71. Unidad contra los delitos de Trata de Personas y Tortura

La Unidad contra los delitos de Trata de Personas y Tortura estará a cargo de un Jefe de Unidad, quien será designado y removido libremente por el Fiscal General, y será el órgano competente para la prevención, investigación, persecución de los delitos de trata de personas y tortura, donde deberán establecerse los mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados, así como en todo momento promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndole contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas cruelles, inhumanos o degradantes. Las atribuciones de esta Unidad se estarán a lo dispuesto en las Leyes Generales de la Materia.

El titular de la Unidad, se auxiliará de las Áreas y servidores públicos que sean necesarios de conformidad con las necesidades del servicio, las condiciones de infraestructura y las posibilidades operativas, materiales y presupuestales de la Fiscalía General.”

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y establece la obligación de los Estados a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, firmada y ratificada por el Estado Mexicano, reafirma que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; por lo que los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la citada Convención, debiendo asegurar que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

En la legislación nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que en consecuencia, el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, tiene por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; asimismo, determina los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; y también señala las medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

“La prohibición de la tortura no solo es una norma absoluta, sino que además ha sido considerada dentro de la categoría más alta de las normas internacionales: norma imperativa de derecho internacional. El derecho a no ser sometido a torturas constituye una norma jus

cogens, es decir, una norma imperativa del derecho internacional respecto de la cual ningún Estado puede sustraerse, por ejemplo, haciendo una reserva al momento de obligarse por un tratado de derechos humanos.”¹

Es así que al tratarse de actos tan reprochables como punibles, que resulta la importancia de constituir la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Y en cumplimiento la resolución dictada en el amparo indirecto que fue registrado con el numeral 1365/2021, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

Por lo anterior, es que se modifica la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para crear la Fiscalía Especializada que habrá de conocer e investigar los delitos de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, que atentan contra la integridad personal y que compromete las bases éticas sobre las que se sustenta el derecho internacional de los derechos humanos, creando obligaciones que todas y todos debemos cumplir.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se DEROGA el inciso c) de la fracción II del artículo 11; y ADICIONA al artículo 10 en su fracción III el inciso c) por lo que actuales c) a f) pasan a ser incisos d) a h), y al TÍTULO SEGUNDO el Capítulo XIII BIS *“Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”* con los artículos, 45 BIS, 45 TER, y 45 QUÁTER de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 10 ...

...

...

I y II. ...

a) y b) ...

c) Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

¹ Recuperado de [untitled \(corteidh.or.cr\)](http://untitled.corteidh.or.cr)

d) a h) ...

...

ARTÍCULO 11. ...

I. ...

II. ...

a) y b) ...

c) Se deroga

d) a f) ...

...

TÍTULO SEGUNDO ...

Capítulo I a XIII

Capítulo XIII BIS

ARTÍCULO 45 BIS. Competencia.

La Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes tendrá plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación, persecución y acusación de los hechos delictivos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y contará con agentes fiscales, policías, servicios periciales y técnicos especializados; se le asignarán los recursos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

ARTÍCULO 45 TER. Titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La persona titular de la Fiscalía General designará y removerá libremente a la titularidad de esta Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y otros Tratos

o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, quien, al igual que el resto de las y los servidores públicos que la conforman deberán reunir íntegramente los requisitos previstos en el artículo 58 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 45 QUÁTER. Atribuciones de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las atribuciones y cumplir con las obligaciones que le confieren al Ministerio Público en los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 Bis y 122 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y sus reglamentos internos, así como los protocolos aplicables en la materia;

II. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;

III. Requerir a las instancias públicas competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas víctimas de las conductas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;

IV. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Ejecutar, supervisar y evaluar los protocolos de actuación e investigación aplicables para los delitos competencia de esta Fiscalía Especializada;

VI. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos de su competencia;

VII. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;

VIII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado de conformidad con la legislación aplicable;

IX. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;

X. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías y

Unidades Especializadas con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y mantener actualizado el Registro Nacional del delito de Tortura;

XI. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional y otra información disponible;

XII. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIII. Proponer políticas para la prevención de los delitos de su competencia, y

XIV. Las demás que dispongan la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Reglamento Interno de la fiscalía general del Estado y otras disposiciones aplicables.

Capítulo XIV a XIX ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".


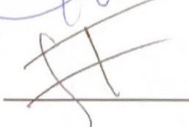

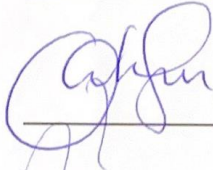
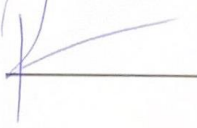

SEGUNDO. La Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, atraerá y recibirá las investigaciones que se hayan iniciado en la Unidad Especializada para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; en general, conocerá de aquellas denuncias en trámite, así como las que se lleguen a presentar, relativas a delitos de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes, iniciadas con posterioridad al veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, correspondiente al plazo previsto en el Transitorio Tercero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

TERCERO. Las y los servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes pasarán a formar parte de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

CUARTO. En un término de sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado deberá armonizar sus ordenamientos internos con las disposiciones que con éste se expiden.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

NOMBRE	POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A FAVOR.</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Reformar la fracción IV del artículo 4º de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí. Y reformar la fracción II del artículo 20; y adicionar el artículo 20 Bis de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede se turnó con el número **2652**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, X, y XVII, 108, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones el uno de diciembre del dos mil veintidós.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa en estudio se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se integró el numeral 8 y establece que:

“Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.”

Derivado de esta reforma, con fecha de 30 de junio de 2014 se reformó el artículo 35 de la Ley Electoral para realizar una armonización con la Ley General y así, abrir paso a recibir los recursos derivados de las multas a los partidos políticos.

Desde esa fecha hasta la actualidad dicha disposición, se ha reformado cinco ocasiones. La última reforma se realizó con la expedición de la nueva Ley Electoral para nuestro Estado con fecha del 28 de septiembre del presente año y que a la letra dice:

ARTÍCULO 40. *Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados a instituciones educativas públicas estatales, encargadas de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación. Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios personales. La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.*

*Al entrar al análisis de esta disposición, podemos observar la omisión que se tuvo, al no mencionar que los recursos de las multas a los partidos políticos serán destinados al **Consejo***

Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT), que es el organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Por lo que resulta necesario hacer un cambio en la redacción de dicho artículo, toda vez que al dejarlo de esa forma implicaría lo siguiente:

- *Limita la participación de instituciones educativas que no son públicas estatales, entre ellos los Centros Públicos de Investigación.*
- *Demanda la creación de nuevos instrumentos normativos para la asignación de los recursos a través del Fideicomiso 18397 aún cuando en el Periódico Oficial del Estado, están publicadas las Reglas de Operación del Fideicomiso 23871.*
- *Demanda nuevamente la administración, operación y costo fiduciario de 2 Fideicomisos, en tanto se agota el recurso del Fideicomiso 23871.”*

“Con respecto a la segunda y tercera propuesta de reforma, es importante tener en cuenta lo siguiente:

La ciencia, la tecnología y la innovación (CTI) en México se encuentran en una situación crítica; los números no mienten. Por décadas, nuestro país ha acusado un déficit significativo en CTI. En comparación con el promedio de países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), nuestro país invierte 8 veces menos en investigación y desarrollo (I+D), cuenta con una plantilla de investigación 9 veces menor, publica 5.5 veces menos artículos de investigación, y sus residentes realizan 20 veces menos aplicaciones de patentes en las principales oficinas de propiedad intelectual. Lamentablemente, esto es solo la punta del iceberg.

El deficiente andamiaje institucional y organizacional que soporta CTI en México ha colocado al país en los últimos cuartiles de los rankings internacionales de innovación y competitividad.

Esta condición de gravedad se ha exacerbado en los últimos meses con acciones concretas de parte del Conacyt, la entidad máxima en CTI de nuestro país. Ejemplos son la cancelación de recursos económicos al Foro Consultivo Científico y Tecnológico, la extinción de 65 fideicomisos en ciencia, la eliminación de los incentivos económicos a los investigadores de universidades privadas afiliados al Sistema Nacional de Investigadores, el señalamiento de la iniciativa privada como corrupta en el manejo de fondos de I+D, así como los incipientes mensajes de politización de la ciencia.

“El éxito en CTI de un país es el cúmulo del esfuerzo de distintos actores.”

Dicho esto, no podemos olvidar que CTI es el resultado de la interacción de un grupo de actores heterogéneos, incluyendo el sector privado, el gobierno, las instituciones académicas, y la sociedad civil; en pocas palabras, de la formación de un ecosistema de innovación.

A pesar de la mala situación por la que se está pasando en la CTI a nivel nacional, a nivel estatal no es la excepción. Por tal motivo, es momento de empezar a proponer soluciones a la problemática que se vive y por tal motivo propongo esta segunda reforma.

No debemos pasar desapercibido que para mejorar la CTI se requiere la responsabilidad compartida entre el gobierno y el sector privado, en mediación con las instituciones académicas y la sociedad civil. Esto involucra a su vez procesos de introspección sobre los roles y responsabilidades que cada actor debe tomar.

Se debe fomentar una vinculación dentro de los tres poderes del Estado, toda vez que, el Poder Legislativo y Judicial cuentan con órganos profesionales de investigación que pueden abonar y dar resultados muy positivos e interesantes a los proyectos que les sean encomendados.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un Cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2652**, a saber:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2652
<p>ARTÍCULO 40. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a instituciones educativas públicas estatales, encargadas de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios personales.</p> <p>La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.</p>	<p>ARTÍCULO 40. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo público descentralizado encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios personales, ni conceptos distintos a proyectos estratégicos directamente vinculados en la materia de ciencia, tecnología, e innovación.</p> <p>La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.</p>

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2569
<p>ARTICULO 4°. Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto señalado en el artículo anterior, le corresponderá al COPOCYT, a través de los órganos que establece esta Ley, realizar lo siguiente:</p> <p>I. Planear, conducir, coordinar y evaluar las políticas generales que orienten el desarrollo sustentable del Estado, a través de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;</p> <p>II. Apoyar la investigación científica básica y aplicada, así como la formación y consolidación de grupos de investigación en todas las áreas del conocimiento, las que incluyen las ciencias exactas, naturales, de la salud, de humanidades y de la conducta, sociales, biotecnología y agropecuarias, así como el ramo de las ingenierías, entre otras;</p>	<p>ARTÍCULO 4°. ...</p> <p>I a III. ...</p>

III. Impulsar la innovación y el desarrollo tecnológico, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva del Estado;

IV. Fomentar la vinculación de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, con los sectores productivo, gubernamental y social del Estado;

V. Formular e integrar el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación, y proponérselo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación; así como coordinar su ejecución y evaluación, en los términos de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de la Ley Ciencia y Tecnología para el Estado de San Luis Potosí;

VI. Asesorar en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, a las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, a los organismos de los sectores social y privado, a las instituciones de educación superior públicas o privadas, y demás personas que lo soliciten, en las condiciones y sobre las materias que acuerden en cada caso;

VII. Establecer las prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto para la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en sus anteproyectos de programa y presupuesto;

VIII. Realizar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, la revisión y análisis integral de los anteproyectos de programa y presupuesto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para apoyar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, a fin de asegurar su congruencia global con las políticas, prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto definidos, con la participación de dichas dependencias y entidades;

IX. Conducir y operar el Sistema Estatal de Investigadores, y el Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica, estableciendo sus objetivos, criterios, funciones y formas de organización, en las reglas de operación y reglamentación interna;

X. Promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado, en el desarrollo de programas y proyectos de fomento a la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;

XI. Apoyar la generación, difusión y aplicación de conocimientos científicos, tecnológicos y de innovación;

IV. Fomentar la vinculación de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, **con el sector productivo, empresarial, social, así como de los poderes Legislativo y Judicial del Estado;**

V a XXVI. ...

XII. Promover y apoyar el desarrollo de la red de grupos y centros de investigación, así como los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de las instituciones de educación superior y centros de investigación;

XIII. Fomentar la formación de recursos humanos del más alto nivel, para la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;

XIV. Promover la divulgación de la ciencia a todos los niveles educativos, y entre la sociedad en general;

XV. Documentar las aportaciones científicas, tecnológicas y de innovación, generadas en el Estado, y difundirlas en la sociedad;

XVI. Formar parte de la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología, como se estipula en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ciencia y Tecnología;

XVII. Actuar como entidad de enlace con los organismos equivalentes a nivel nacional, regional e internacional;

XVIII. Coordinar el otorgamiento de los premios estatales de ciencia, tecnología e innovación;

XIX. Poner en marcha los instrumentos de apoyo de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;

XX. Aplicar los fondos que el Ejecutivo del Estado destine a sus programas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de San Luis Potosí;

XXI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal, los municipios y otros Estados, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter local, para impulsar el desarrollo y la descentralización científica, tecnológica y de innovación;

XXII. Presidir y coordinar el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí;

XXIII. Instrumentar las políticas propuestas por el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí;

XXIV. Realizar los actos que sean necesarios para el logro de los objetivos del COPOCYT;

XXV. Fomentar la investigación científica y tecnológica, de equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático, y

XXVI. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.	
---	--

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2652
<p>ARTICULO 20. Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:</p> <p>I. La fiduciaria será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso;</p> <p>II. Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración que, además de servidores públicos del COPOCYT y del organismo o entidad que corresponda, integrará a destacados representantes de la comunidad científica y tecnológica de los sectores público, privado y social, relacionados con los ramos de investigación objeto del fondo;</p> <p>III. Los recursos de los fondos se ejercerán en los proyectos o acciones a que hayan sido asignados; su inversión será siempre en renta fija y tendrán su propia contabilidad; el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los contratos correspondientes y a sus reglas de operación;</p> <p>IV. El órgano de gobierno del COPOCYT será informado anualmente acerca del estado y movimiento de los respectivos fondos</p> <p>V. Estarán sujetos a las medidas de control y auditoría gubernamental que determinan las leyes, y</p> <p>VI. El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica; el registro nacional o internacional de los derechos de propiedad intelectual que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios; la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación; creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.</p>	<p>ARTÍCULO 20. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración que será conformado por lo que establece el artículo 20 Bis de la presente Ley.</p> <p>III a VI. ...</p>
	<p>ARTÍCULO 20 BIS. El Comité Técnico y de Administración estará conformado por:</p>

NO EXISTE CORRELATIVO	<p>I. Un secretario técnico que será servidor público del COPOCYT y del organismo o entidad que corresponda;</p> <p>II. Cuatro representantes Titulares de Dependencias del Gobierno Estatal, que tengan a su cargo el despacho de los asuntos relacionados con educación, desarrollo económico, finanzas, ciencia y tecnología;</p> <p>III. Tres destacados representantes de instituciones de educación superior, públicas o privadas, y centros públicos de investigación en el Estado, relacionados con los ramos de investigación objeto del fondo;</p> <p>IV. Dos representantes de las cámaras y asociaciones del sector productivo o empresarial;</p> <p>V. El Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, y</p> <p>VI. El Director del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.</p>
NO EXISTE CORRELATIVO	

NOVENA. Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio, es que los recursos que se obtengan por la imposición de sanciones económicas por infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, se destinen al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología; recursos que además de fomentar, impulsar, desarrollar y fortalecer la investigación científica y tecnológica, serán también para la innovación, cuyas instituciones beneficiarias serán universidades públicas y privadas, creando para tal efecto, un comité técnico y de administración, por lo que se establece su integración.

DÉCIMA. Que al tratarse de una propuesta que se refiere al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, y en virtud de que impacta en recursos económicos que se destinarían a éste, se llevaron a cabo mesas de trabajo con el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología; la Auditoría Superior del Estado; y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las cuales concluyeron en la siguientes propuestas:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2652	REDACCIÓN PROPUESTA
ARTÍCULO 40. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a instituciones educativas públicas estatales, encargadas de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.	ARTÍCULO 40. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo público descentralizado encargado de la promoción, fomento y desarrollo	ARTÍCULO 40. ...

<p>Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios personales.</p> <p>La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.</p>	<p>de la ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios personales, ni conceptos distintos a proyectos estratégicos directamente vinculados en la materia de ciencia, tecnología, e innovación.</p> <p>La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.</p>	<p>Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a programas y proyectos estratégicos directamente vinculados en la materia de ciencia, tecnología, e innovación.</p> <p>...</p>
---	---	--

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2569	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>ARTICULO 4°. Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto señalado en el artículo anterior, le corresponderá al COPOCYT, a través de los órganos que establece esta Ley, realizar lo siguiente:</p> <p>I. Planear, conducir, coordinar y evaluar las políticas generales que orienten el desarrollo sustentable del Estado, a través de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;</p> <p>II. Apoyar la investigación científica básica y aplicada, así como la formación y consolidación de grupos de investigación en todas las áreas del conocimiento, las que incluyen las ciencias exactas, naturales, de la salud, de humanidades y de la conducta, sociales, biotecnología y agropecuarias, así como el ramo de las ingenierías, entre otras;</p> <p>III. Impulsar la innovación y el desarrollo tecnológico, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva del Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 4°. ...</p> <p>I a III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 4°. ...</p> <p>I a III...</p>

<p>IV. Fomentar la vinculación de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, con los sectores productivo, gubernamental y social del Estado;</p> <p>V. Formular e integrar el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación, y proponérselo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación; así como coordinar su ejecución y evaluación, en los términos de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de la Ley Ciencia y Tecnología para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Asesorar en materia de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, a las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, a los organismos de los sectores social y privado, a las instituciones de educación superior públicas o privadas, y demás personas que lo soliciten, en las condiciones y sobre las materias que acuerden en cada caso;</p> <p>VII. Establecer las prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto para la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en sus anteproyectos de programa y presupuesto;</p> <p>VIII. Realizar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, la revisión y análisis integral de los anteproyectos de programa y presupuesto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para apoyar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, a fin de asegurar su congruencia global con las políticas, prioridades,</p>	<p>IV. Fomentar la vinculación de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, con el sector productivo, empresarial, social, así como de los poderes Legislativo y Judicial del Estado;</p> <p>V a XXVI. ...</p>	<p>IV. Fomentar la vinculación de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico con los sectores, empresarial y social, así como con los poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, del Estado;</p> <p>V a XXVI...</p>
---	---	--

lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto definidos, con la participación de dichas dependencias y entidades;

IX. Conducir y operar el Sistema Estatal de Investigadores, y el Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica, estableciendo sus objetivos, criterios, funciones y formas de organización, en las reglas de operación y reglamentación interna;

X. Promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado, en el desarrollo de programas y proyectos de fomento a la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;

XI. Apoyar la generación, difusión y aplicación de conocimientos científicos, tecnológicos y de innovación;

XII. Promover y apoyar el desarrollo de la red de grupos y centros de investigación, así como los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de las instituciones de educación superior y centros de investigación;

XIII. Fomentar la formación de recursos humanos del más alto nivel, para la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;

XIV. Promover la divulgación de la ciencia a todos los niveles educativos, y entre la sociedad en general;

XV. Documentar las aportaciones científicas, tecnológicas y de innovación, generadas en el Estado, y difundirlas en la sociedad;

XVI. Formar parte de la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología,

como se estipula en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ciencia y Tecnología;

XVII. Actuar como entidad de enlace con los organismos equivalentes a nivel nacional, regional e internacional;

XVIII. Coordinar el otorgamiento de los premios estatales de ciencia, tecnología e innovación;

XIX. Poner en marcha los instrumentos de apoyo de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;

XX. Aplicar los fondos que el Ejecutivo del Estado destine a sus programas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de San Luis Potosí;

XXI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal, los municipios y otros Estados, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter local, para impulsar el desarrollo y la descentralización científica, tecnológica y de innovación;

XXII. Presidir y coordinar el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí;

XXIII. Instrumentar las políticas propuestas por el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de San Luis Potosí;

XXIV. Realizar los actos que sean necesarios para el logro de los objetivos del COPOCYT;

XXV. Fomentar la investigación científica y tecnológica, de equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático, y

XXVI. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2652	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>ARTICULO 9°. El Estado deberá considerar en sus programas y presupuestos, las acciones y los recursos necesarios para el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica en general y, en particular, para el eficaz cumplimiento de los objetivos de esta Ley.</p>		<p>ARTÍCULO 9°. El Estado deberá considerar en sus programas y presupuestos, las acciones y los recursos necesarios para el fortalecimiento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico, y la innovación en general y, en particular, para el eficaz cumplimiento de los objetivos de esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 10. El Ejecutivo del Estado proveerá los recursos materiales y financieros necesarios, para la creación de los fondos institucionales y el funcionamiento administrativo y operativo del COPOCYT.</p> <p>El gasto estatal en materia de fomento a la investigación científica y tecnológica tendrá como referente el 1% del PIB del Estado de San Luis Potosí, compuesto por fondos públicos y privados, invertidos en investigación científica y desarrollo tecnológico, tal como lo sugiere la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura.</p>		<p>ARTÍCULO 10. El Ejecutivo del Estado proveerá los recursos materiales y financieros necesarios para la creación de los fondos institucionales, así como para el funcionamiento administrativo y operativo del COPOCYT.</p> <p>El gasto estatal en materia de fomento a la investigación científica y tecnológica tendrá como referente el 1% del PIB del Estado de San Luis Potosí, compuesto por fondos públicos y privados, invertidos en investigación científica y desarrollo tecnológico, tal como lo sugiere la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</p>
<p>ARTICULO 11. El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, aportará recursos para la creación y operación de fondos destinados a financiar la realización de actividades de fomento a la cultura científica, la formación de recursos humanos, y la realización de proyectos de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico.</p>		<p>ARTÍCULO 11. El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, aportará recursos para la creación y operación de fondos destinados a financiar la realización de actividades de fomento a la cultura científica, la formación de recursos humanos, y el desarrollo de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico, e innovación.</p>
<p>ARTICULO 12. Los fondos a que se refiere este Capítulo deberán precisar el instrumento jurídico que los constituya, tales como fideicomisos, convenios de coordinación o concertación, y cualquier figura prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables;</p>		<p>ARTÍCULO 12. Los fondos a que se refiere este Capítulo deberán precisar el instrumento jurídico que los constituya, tales como fideicomisos, convenios de coordinación o concertación, y cualquier figura prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables;</p>

<p>también se deberán precisar las reglas de su operación.</p>		<p>también se deberán precisar sus reglas de operación.</p>
<p>ARTICULO 13. Los fondos a que se refiere este Capítulo contarán con un comité técnico y de administración, se regirán por el presente Ordenamiento y, además, podrán tener las siguientes modalidades:</p> <p>I. Los institucionales;</p> <p>II. Los sectoriales;</p> <p>III. Los internacionales;</p> <p>IV. Los mixtos, y</p> <p>V. Los derivados de las multas electorales.</p> <p>Los recursos derivados de las multas electorales son aquellos recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral a que hace referencia el Artículo 458, Fracción 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Artículos 35 y 452 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Para el establecimiento y operación de estos recursos deberá aplicarse lo establecido en el Contrato de Fideicomiso y en sus Reglas de Operación, establecidos para tal fin.</p>		<p>ARTÍCULO 13. Los fondos a que se refiere este Capítulo contarán con un Comité Técnico y de Administración, se regirán por el presente Ordenamiento y, además, podrán tener las siguientes modalidades:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p>
<p>ARTICULO 14. Los fondos institucionales son los recursos que el Ejecutivo del Estado otorga al COPOCYT para fomentar, impulsar, desarrollar y fortalecer la investigación científica y tecnológica en la Entidad; éstos se regirán por los principios que establece el artículo 7° de esta Ley.</p>		<p>ARTÍCULO 14. Los fondos institucionales son los recursos que el Ejecutivo del Estado otorga al COPOCYT para fomentar, impulsar, desarrollar y fortalecer la investigación científica, tecnológica, y de innovación en la Entidad; éstos se regirán por los principios que establece el artículo 7° de esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 15. Los fondos sectoriales son aquellos recursos que se obtengan a través de la firma de convenios entre el COPOCYT y las dependencias y entidades de la administración pública estatal; éstos se destinarán exclusivamente</p>		<p>ARTÍCULO 15. Los fondos sectoriales son aquellos recursos que se obtengan a través de la firma de convenios entre el COPOCYT y las dependencias y entidades de la administración pública estatal; éstos se destinarán exclusivamente</p>

<p>a la realización de investigaciones científicas y tecnológicas que requiera el sector de que se trate.</p> <p>Los recursos de estos fondos deberán provenir del presupuesto autorizado para ese efecto a la dependencia o entidad interesada; éstos serán aplicables durante la subsistencia del convenio y no tendrán carácter de regularizables. Asimismo, podrán integrarse con aportaciones complementarias del sector privado.</p>		<p>a la realización de investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos o de innovación que requiera el sector de que se trate.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 16. Los fondos internacionales son los recursos que provengan de convenios de cooperación internacional, que se establezcan y operen conforme a los artículos 19 y 20 de esta Ley, y en los términos de los convenios específicos celebrados.</p>		<p>ARTÍCULO 16. Los fondos internacionales son los recursos que provienen de convenios de cooperación internacional, que se establezcan y operen en los términos de los convenios específicos celebrados.</p>
<p>ARTICULO 18. El COPOCYT podrá convenir con los municipios del Estado el establecimiento y operación de fondos mixtos de carácter estatal y municipal de apoyo a la investigación científica y tecnológica. Estos fondos podrán incluir la formación de recursos humanos de alto nivel y, además, se integrarán y desarrollarán con aportaciones de las partes, en la proporción que en cada caso se convenga.</p> <p>Estos recursos se operarán mediante los convenios específicos y conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de esta Ley.</p>		<p>ARTÍCULO 18. El COPOCYT podrá convenir con los municipios del Estado el establecimiento y operación de fondos mixtos de apoyo a la investigación científica, al desarrollo tecnológico, y a la innovación. Estos fondos podrán incluir actividades de fomento a la cultura científica, la formación de recursos humanos de alto nivel, y el desarrollo de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación y, además, se integrarán y desarrollarán con aportaciones de las partes, en la proporción que en cada caso se convenga.</p> <p>Para el establecimiento y operación de estos fondos deberá aplicarse lo establecido en los artículos, 19, y 20, de esta Ley.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>		<p>ARTÍCULO 18 BIS. Los recursos derivados de las multas electorales, son aquellos recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral a que hace referencia los artículos, 458 fracción VIII de la Ley General de Instituciones y</p>

		<p>Procedimientos Electorales; 35, y 452, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Estos recursos se operarán mediante el instrumento jurídico que lo constituya.</p>
<p>ARTICULO 19. El establecimiento, aplicación y operación de los diversos fondos que se constituyan para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, se sujetarán a las prioridades y necesidades estatales y, además, a los criterios de viabilidad, pertinencia, permanencia de recursos, legalidad y transparencia.</p> <p>Asimismo, se sujetarán a las siguientes bases:</p> <p>I. Estos fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso;</p> <p>II. Los beneficiarios de estos fondos serán las instituciones, universidades públicas y particulares, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas, o personas dedicadas a la investigación científica y/o al desarrollo tecnológico, de conformidad con lo que se establezca en los respectivos contratos y en las reglas de operación de cada fideicomiso;</p> <p>III. El fideicomitente de estos fondos será el COPOCYT, quien podrá recibir aportaciones del gobierno federal y de terceras personas;</p> <p>IV. El COPOCYT, por conducto de su órgano de gobierno, podrá participar en la definición del objeto de cada uno de los fondos, en sus reglas de operación y en la formulación de los elementos fundamentales que contengan los contratos respectivos;</p>		<p>ARTÍCULO 19. El establecimiento, aplicación y operación de los diversos fondos que se constituyan para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, se sujetarán a las prioridades y necesidades estatales y, además, a los criterios de viabilidad, pertinencia, permanencia de recursos, legalidad y transparencia.</p> <p>Además, se sujetarán a las siguientes bases:</p> <p>I. Estos fondos serán constituidos y administrados conforme el instrumento jurídico que los constituya;</p> <p>II. Los beneficiarios de estos fondos serán las instituciones, universidades públicas y privadas, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas, o personas dedicadas a la investigación, al desarrollo tecnológico o a la innovación, de conformidad con lo que se establezca en los instrumentos jurídicos que los constituyan;</p> <p>III. El administrador de estos fondos será el COPOCYT, quien podrá recibir aportaciones del gobierno federal y de terceras personas;</p> <p>IV. El COPOCYT, por conducto de su órgano de gobierno, participará en la definición del objeto de cada uno de los fondos, en sus reglas de operación y en la formulación de los elementos fundamentales que contengan los instrumentos jurídicos respectivos;</p>

<p>V. En las reglas de operación se precisarán los objetivos específicos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para el otorgamiento de apoyos, su seguimiento y evaluación, y</p> <p>VI. La celebración de los convenios por parte del COPOCYT requerirá de la previa notificación a su órgano de gobierno, y a las demás instancias que corresponda.</p>		<p>V. En las reglas de operación del instrumento jurídico que constituya el fondo respectivo, se precisarán los objetivos específicos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para el otorgamiento de apoyos, su seguimiento y evaluación, y</p> <p>VI. La celebración de los instrumentos jurídicos del COPOCYT, relacionados con los fondos a que se refiere el presente capítulo, requerirán de la aprobación de su órgano de gobierno.</p>
<p>ARTICULO 20. Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones comunes:</p> <p>I. La fiduciaria será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso;</p> <p>II. Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración que, además de servidores públicos del COPOCYT y del organismo o entidad que corresponda, integrará a destacados representantes de la comunidad científica y tecnológica de los sectores público, privado y social, relacionados con los ramos de investigación objeto del fondo;</p> <p>III. Los recursos de los fondos se ejercerán en los proyectos o acciones a que hayan sido asignados; su inversión será siempre en renta fija y tendrán su propia contabilidad; el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los contratos correspondientes y a sus reglas de operación;</p>	<p>ARTÍCULO 20. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración que será conformado por lo que establece el artículo 20 Bis de la presente Ley.</p> <p>III a VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 20. Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. En caso de que el instrumento jurídico que se constituya sea un fideicomiso, la fiduciaria será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso;</p> <p>II. Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración para su funcionamiento, que se integrará, además de servidores públicos del COPOCYT, por servidores públicos de dependencias y entidades de la administración pública, así como por destacados representantes de la comunidad científica y tecnológica de los sectores público, privado y social, relacionados con el objeto del fondo, cuya estructura se establecerá en las reglas de operación respectivas;</p> <p>III. Los recursos de los fondos se ejercerán en los proyectos o acciones a que hayan sido asignados a través del convenio correspondiente; tendrán su propia contabilidad y deberán sujetarse a las reglas de operación respectivas;</p>

<p>IV. El órgano de gobierno del COPOCYT será informado anualmente acerca del estado y movimiento de los respectivos fondos</p> <p>V. Estarán sujetos a las medidas de control y auditoría gubernamental que determinan las leyes, y</p> <p>VI. El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica; el registro nacional o internacional de los derechos de propiedad intelectual que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios; la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación; creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.</p>		<p>IV. El órgano de gobierno del COPOCYT será informado periódicamente acerca del estado y movimiento de los respectivos fondos;</p> <p>V. Se sujetarán a las medidas de control y auditoría gubernamental que determinan las leyes, y</p> <p>VI. El objeto de cada fondo, invariablemente, será el otorgamiento de apoyos y financiamiento para actividades directamente vinculadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación; becas y formación de recursos humanos especializados; desarrollo de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica; el registro nacional o internacional de los derechos de propiedad intelectual que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios; la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación; la creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 20 BIS. El Comité Técnico y de Administración estará conformado por:</p> <p>I. Un secretario técnico que será servidor público del COPOCYT y del organismo o entidad que corresponda;</p> <p>II. Cuatro representantes Titulares de Dependencias del</p>	<p>ARTÍCULO 20. BIS. El Comité Técnico y de Administración del fondo derivado de las multas electorales, se conformará por trece miembros propietarios y sus respectivos suplentes, quienes tendrán derecho de voz y voto, y estará integrado por:</p> <p>I. Un Presidente o Presidenta;</p> <p>II. El Legislador o Legisladora que dirige el Instituto de</p>

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Gobierno Estatal, que tengan a su cargo el despacho de los asuntos relacionados con educación, desarrollo económico, finanzas, ciencia y tecnología;</p> <p>III. Tres destacados representantes de instituciones de educación superior, públicas o privadas, y centros públicos de investigación en el Estado, relacionados con los ramos de investigación objeto del fondo;</p> <p>IV. Dos representantes de las cámaras y asociaciones del sector productivo o empresarial;</p> <p>V. El Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, y</p> <p>VI. El Director del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>Investigaciones Legislativas “Diputada Matilde Cabrera Ipiña”;</p> <p>III. Un magistrado o magistrada que designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado</p> <p>IV. La persona titular de la Contraloría General del Estado;</p> <p>V. Cuatro representantes titulares de dependencias del gobierno estatal, que tengan a su cargo el despacho de los asuntos relacionados con educación, desarrollo económico, finanzas, ciencia y tecnología, uno de los cuales presidirá el Comité.</p> <p>III. Tres representantes titulares de instituciones de educación superior, públicas o privadas, y centros públicos de investigación, en el estado, relacionados con el objetivo del fondo.</p> <p>IV. Dos representantes del sector empresarial, titulares de las principales cámaras y asociaciones en el estado.</p> <p>V. El Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, y</p> <p>VI. El Director del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado.</p> <p>VII. El Contralor General del Estado o bien la persona que designe en su representación.</p> <p>Para su operación, el Comité Técnico y de Administración</p>
-------------------------------------	--	--

		<p>contará con dos elementos de apoyo, con voz pero sin voto:</p> <p>VIII. Un Secretario Técnico designado por el órgano de gobierno del COPOCYT, y</p> <p>IX. Un Secretario Administrativo designado por el órgano de gobierno del COPOCYT.</p> <p>Todas las personas titulares deberán nombrar a quien les supla, en los términos que establezcan las reglas de operación.</p>
--	--	--

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, X, y XVII, 108, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se integró el punto 8 el cual establece:

“8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.”

Derivado de la adición transcrita, el treinta de junio de dos mil catorce, se reformó el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado, con el propósito de armonizar la disposición, con la prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y como consecuencia, dar paso para destinar los recursos derivados de las multas a los partidos políticos.

Han sido diversas las reformas que se han impulsado en el numeral relativo a las multas y el destino de los recursos obtenidos, por lo que es pertinente establecer que los citados recursos habrán de ser entregados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Así, con la reforma al artículo 48 de la Ley Electoral del Estado, se alcanzan los siguientes fines:

- Dar apertura para la participación de instituciones educativas que no son públicas estatales, entre ellos los centros públicos de Investigación.
- Atender las Reglas de Operación del Fideicomiso 23871 (Fideicomiso constituido para la administración de los recursos provenientes de multas electorales) publicadas en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.
- Constituir el Comité Técnico y de Administración, así como su integración.
- Precisar que los recursos obtenidos, serán dirigidos únicamente a proyectos estratégicos directamente vinculados en la materia de ciencia, tecnología, e innovación.
- Fomentar la vinculación de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico con los sectores, empresarial y social, así como con los poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 40 su párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 40. ...

Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a **programas** y proyectos estratégicos directamente vinculados en la materia de ciencia, tecnología, e innovación.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 4º su fracción IV de la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º. ...

I a III. ...

IV. Fomentar la vinculación de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico con los sectores, **empresarial y social, así como con los poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, del Estado;**

V a XXVI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se REFORMA los artículos, 9º, 10, 11, 12, 13 su párrafo primero, 14, 15 su párrafo primero, 16, 18, 19, y 20. ADICIONA los artículos, 18 BIS, y 20 BIS. Y DEROGA del artículo 13 sus párrafos, último y penúltimo, de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 9º. El Estado deberá considerar en sus programas y presupuestos, las acciones y los recursos necesarios para el fortalecimiento de la investigación científica, **el desarrollo tecnológico, y la innovación** en general y, en particular, para el eficaz cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 10. El Ejecutivo del Estado proveerá los recursos materiales y financieros necesarios para la creación de los fondos institucionales, **así como para** el funcionamiento administrativo y operativo del COPOCYT.

El gasto estatal en materia de fomento a la investigación científica y tecnológica tendrá como referente el 1% del PIB del Estado de San Luis Potosí, compuesto por fondos públicos y privados, invertidos en investigación científica y desarrollo tecnológico, tal como lo sugiere la Organización de las Naciones Unidas para la **Educación, la Ciencia y la Cultura.**

ARTÍCULO 11. El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, aportará recursos para la creación y operación de fondos destinados a financiar la realización de actividades de fomento a la cultura científica, la formación de recursos humanos, y **el desarrollo** de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico, **e innovación.**

ARTÍCULO 12. Los fondos a que se refiere este Capítulo deberán precisar el instrumento jurídico que los constituya, tales como fideicomisos, convenios de coordinación o concertación, y cualquier figura prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables; también se deberán precisar **sus** reglas de operación.

ARTÍCULO 13. Los fondos a que se refiere este Capítulo contarán con un **Comité Técnico** y de **Administración**, se regirán por el presente Ordenamiento y, además, podrán tener las siguientes modalidades:

I a IV. ...

Se deroga

Se deroga

ARTÍCULO 14. Los fondos institucionales son los recursos que el Ejecutivo del Estado otorga al COPOCYT para fomentar, impulsar, desarrollar y fortalecer la investigación científica, tecnológica, **y de innovación** en la Entidad; éstos se regirán por los principios que establece el artículo 7° de esta Ley.

ARTÍCULO 15. Los fondos sectoriales son aquellos recursos que se obtengan a través de la firma de convenios entre el COPOCYT y las dependencias y entidades de la administración pública estatal; éstos se destinarán exclusivamente a la realización de investigaciones científicas, **desarrollos tecnológicos o de innovación** que requiera el sector de que se trate.

...

ARTÍCULO 16. Los fondos internacionales son los recursos que **proviene**n de convenios de cooperación internacional, **que se establezcan y operen en los términos de los convenios específicos celebrados.**

ARTÍCULO 18. El COPOCYT podrá convenir con los municipios del Estado el establecimiento y operación de fondos mixtos de apoyo a la investigación científica, **al desarrollo tecnológico, y a la innovación.** Estos fondos podrán incluir **actividades de fomento a la cultura científica**, la formación de recursos humanos de alto nivel, **y el desarrollo de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación** y, además, se integrarán y desarrollarán con aportaciones de las partes, en la proporción que en cada caso se convenga.

Para el establecimiento y operación de estos fondos deberá aplicarse lo establecido en los artículos, 19, y 20, de esta Ley.

ARTÍCULO 18 BIS. Los recursos derivados de las multas electorales, son aquellos recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral a que hace referencia los artículos, 458 fracción VIII de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, y 452, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Estos recursos se operarán mediante el instrumento jurídico que lo constituya.**

ARTÍCULO 19. El establecimiento, aplicación y operación de los diversos fondos que se **constituyan para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación**, se sujetarán a las prioridades y necesidades estatales y, además, a los criterios de viabilidad, pertinencia, permanencia de recursos, legalidad y transparencia.

Además, se sujetarán a las siguientes bases:

I. Estos fondos serán constituidos y administrados **conforme el instrumento jurídico que los constituya**;

II. Los beneficiarios de estos fondos serán las instituciones, universidades públicas y **privadas**, centros, laboratorios, empresas públicas y privadas, o personas dedicadas a la investigación, al desarrollo tecnológico o a la innovación, de conformidad con lo que se establezca en los **instrumentos jurídicos que los constituyan**;

III. El **administrador** de estos fondos será el COPOCYT, quien podrá recibir aportaciones del gobierno federal y de terceras personas;

IV. El COPOCYT, por conducto de su órgano de gobierno, **participará** en la definición del objeto de cada uno de los fondos, en sus reglas de operación y en la formulación de los elementos fundamentales que contengan los **instrumentos jurídicos** respectivos;

V. En las reglas de operación **del instrumento jurídico que constituya el fondo respectivo**, se precisarán los objetivos específicos, los criterios, los procesos e instancias de decisión para el otorgamiento de apoyos, su seguimiento y evaluación, y

VI. La celebración **de los instrumentos jurídicos del COPOCYT, relacionados con los fondos a que se refiere el presente capítulo, requerirán de la aprobación de su órgano de gobierno.**

ARTÍCULO 20. Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. En caso de que el instrumento jurídico que se constituya sea un fideicomiso, la fiduciaria será la institución de crédito que elija el fideicomitente en cada caso;

II. Los fondos contarán con un Comité Técnico y de Administración **para su funcionamiento, que se integrará**, además de servidores públicos del COPOCYT, **por servidores públicos de dependencias y entidades de la administración pública, así como por** destacados representantes de la comunidad científica y tecnológica de los sectores público, privado y social, relacionados **con el objeto del fondo, cuya estructura se establecerá en las reglas de operación respectivas;**

III. Los recursos de los fondos se ejercerán en los proyectos o acciones a que hayan sido asignados **a través del convenio correspondiente; tendrán su propia contabilidad y deberán sujetarse a las reglas de operación respectivas;**

IV. El órgano de gobierno del COPOCYT será informado **periódicamente** acerca del estado y movimiento de los respectivos fondos;

V. **Se sujetarán** a las medidas de control y auditoría gubernamental que determinan las leyes, y

VI. El objeto de cada fondo, invariablemente, será el otorgamiento de apoyos y financiamiento para actividades directamente vinculadas a la investigación científica, **el desarrollo tecnológico y la innovación;** becas y formación de recursos humanos especializados; **desarrollo** de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y modernización tecnológica; el registro nacional o internacional de los derechos de propiedad intelectual que se generen; la vinculación de la ciencia y la tecnología con los sectores productivos y de servicios; la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación; la creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.

ARTÍCULO 20. BIS. El Comité Técnico y de Administración del fondo derivado de las multas electorales, se conformará por trece miembros propietarios y sus respectivos suplentes, quienes tendrán derecho de voz y voto, y estará integrado por:

I. Un Presidente o Presidenta;

II. El Legislador o Legisladora que dirija el Instituto de Investigaciones Legislativas “Diputada Matilde Cabrera Ipiña”;

III. Un magistrado o magistrada que designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

IV. La persona titular de la Contraloría General del Estado;

V. Cuatro representantes titulares de dependencias del Gobierno Estatal, que tengan a su cargo el despacho de los asuntos relacionados con educación; desarrollo económico; finanzas; y ciencia y tecnología; uno de los cuales presidirá el Comité.

VI. Tres representantes titulares de instituciones de educación superior, públicas o privadas, y centros públicos de investigación, en el Estado, relacionados con el objetivo del fondo;

VII. Dos representantes del sector empresarial, titulares de las principales cámaras y asociaciones en el Estado;

Para su operación, el Comité Técnico y de Administración contará con dos elementos de apoyo, con voz pero sin voto:

VIII. Un secretario técnico designado por el órgano de gobierno del COPOCYT, y

IX. Un secretario administrativo designado por el órgano de gobierno del COPOCYT.

Todas las personas titulares deberán nombrar a quien les supla, en los términos que establezcan las reglas de operación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología deberá expedir las adecuaciones a los instrumentos jurídicos de los fondos que así lo ameriten, en un plazo no mayor a sesenta días naturales.

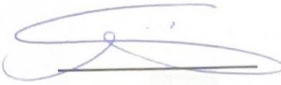

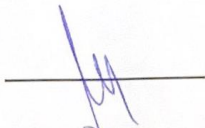



TERCERO. Una vez realizadas las adecuaciones a los instrumentos jurídicos de los fondos, el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología podrá realizar las gestiones necesarias para retirar el recurso económico que se encuentra en el anterior fideicomiso administrado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto


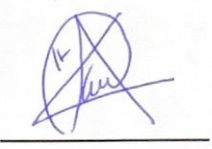
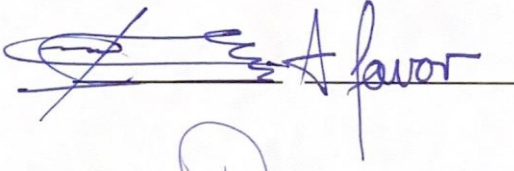


D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S, E N L A S A L A “L I C. L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A”, D E L E D I F I C I O “P R E S I D E N T E J U Á R E Z”, D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O, A L O S S I E T E D Í A S D E L M E S D E M A R Z O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S.

D A D O POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, EN LA SALA “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		A Favor
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	_____
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A Favor
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		A Favor

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMAÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		A favor
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL		ABSTENCION

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnado para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del estado celebrada el 8 de diciembre de 2022 mediante el número 2648, la iniciativa que plantea adicionar último párrafo al artículo 175, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Rubén Guajardo Barrera.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracciones IX y XVIII, 107 fracción IV y 114 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el legislador proponente de la iniciativa que nos ocupa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio cumplen con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTO. Que la pieza legislativa en análisis modifica parcialmente una Ley y fue presentada por legislador, misma que se remite a la Comisión actuante el ocho de diciembre de dos mil veintidós; por lo que, desde su presentación a la fecha han transcurrido menos de tres meses; por tanto, se está dentro del plazo que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con el fin de conocer más a fondo esta iniciativa se cita textualmente su exposición de motivos y contenido enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Banco de México, la inflación se puede definir como:

“Un fenómeno que se observa en la economía de un país y está relacionado con el aumento desordenado de los precios de la mayor parte de los bienes y servicios que se comercian en sus mercados, por un periodo de tiempo prolongado.”¹

¹ http://educa.banxico.org.mx/infografias_y_fichas/inflacion_infografias_/que-es-inflacion-como-se-mide.html

La inflación se trata de un fenómeno que ocurre en casi todos los países que están en situaciones económicas consideradas normales, esto es cuando la inflación se encuentra entre el 2% o 3%.

Tiene varias causas, en general se reconocen las siguientes: un aumento de la demanda, aumento de costes de las materias primas, expectativas o especulación y aumento de la oferta monetaria, lo que a su vez tiende a incrementar la demanda de bienes y servicios en una economía dada.

Ahora bien, en circunstancias ideales el aumento moderado de precios debe ir acompañado de un aumento en salarios en la misma proporción, de forma que el poder adquisitivo no se vea disminuido, y el equilibrio entre oferta y demanda no se altere.²

En la actualidad estamos experimentando un episodio de inflación debido a varios factores complejos como un desequilibrio profundo entre oferta y demanda, marcando un escenario en el que el aumento de precios ha quedado fuera del alcance del salario mínimo; en estas condiciones la inflación impacta de manera negativa especialmente a los sectores con menor poder adquisitivo.

En circunstancias como las actuales, resulta relevante contar con instrumentos de medición de la inflación, y para ello se creó el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) un coeficiente que refleja la variación de los precios de bienes y servicios de consumo más común. “Es un indicador global que mide la variación promedio de los precios de los 299 productos de la canasta, medida de manera ponderada con el gasto promedio de los hogares mexicanos.”³

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por medio de dicho índice, mide la inflación, agrupándola en subyacente y no subyacente. La primera mide:

“Los bienes y servicios para los cuales la variación de sus precios responde principalmente a condiciones de mercado, además; la inflación Subyacente es el aumento de los precios del subconjunto del INPC, que contiene a los genéricos con cotizaciones menos volátiles o con evolución más estable, asimismo; mide la propensión inflacionaria de mediano plazo y su resultado es muy valioso y útil para el análisis de la tendencia de los precios a mediano plazo y como referencia para la instrumentación de las políticas monetaria y fiscal.”

En el caso de la inflación no subyacente, “se integra por los bienes (alimentos sin procesar, energéticos y tarifas autorizadas por el gobierno) y servicios cuyos precios no responden directamente a condiciones de mercado, sino que se ven altamente influenciados por condiciones externas como el clima o por las regulaciones del gobierno”.⁴

Dentro de esas dos formas de medición, el INEGI identifica las diferentes periodicidades: Mensual, Acumulada en el año, y Anual, considerando el crecimiento de precios en estas temporalidades.

Ahora bien, se puede considerar razonable el aumento que pueden sufrir los precios cuando estos se encuentren todavía dentro de lo indicado por las mediciones de la inflación, ya que no contradicen las condiciones de la economía en general, atendiendo únicamente a los factores de oferta y demanda, sin considerar los salarios; sin embargo los precios cuyo aumento excede esta medida, son del todo desproporcionados, al demandar al consumidor un gasto que va más allá del equilibrio del mercado que debería de tener en algún punto dado, sobre todo, más allá de las capacidades económicas derivadas de su sueldo.

² <https://economipedia.com/definiciones/inflacion.html>

³ <https://www.inegi.org.mx/programas/inpc/2018/PreguntasF/>

⁴ Citas de: <https://www.inegi.org.mx/programas/inpc/2018/PreguntasF/>

Teóricamente los salarios aumentan de acuerdo a la inflación, en ese sentido los aumentos que sobrepasan las mediciones de inflación se vuelven excesivos, incluso en un momento como éste en el que la inflación anual supera el 8%.

Se tiene que considerar también que en México cerca de la mitad de la población ocupada, está en la informalidad, por lo que sus ajustes salariales no necesariamente aumentan junto con la inflación, sino que incluso pueden bajar al deteriorarse la actividad económica, afectando su poder adquisitivo.

Por ello, esta propuesta busca que se cuente con precios más resistentes a la inflación en el servicio público de agua potable, sobre cual, para efectos de la actualización de sus tarifas, la Ley de agua establece lo siguiente:

ARTICULO 175. Las cuotas y tarifas se podrán actualizar cada vez que se incremente, por lo menos, en un cinco por ciento anual, el índice nacional de precios al productor, correspondiendo al prestador de servicios proponer el ajuste correspondiente.

Como se puede apreciar, los aumentos se encuentran vinculados a otro instrumento de medición de precios, que detecta de otra manera la inflación, y se permite la actualización cada que aumente la cantidad del 5%.

Entonces se propone adicionar a ese artículo, que los ajustes que se propongan a las cuotas y tarifas del servicio de agua potable en San Luis Potosí, deben de mantenerse dentro de las mediciones de la inflación anual del ejercicio fiscal inmediato anterior, para que resulten mínimamente razonables respecto a las condiciones económicas en general.

La medida específica de referencia que se propone establecer es la de inflación anual subyacente, debido a que, como se explicó, es la que sufre menos variaciones y tiende a mantenerse más a la baja, beneficiando por tanto este referente a los consumidores.

Los servicios públicos, y con mayor razón el acceso al agua potable siendo un derecho constitucional, deben de permanecer accesibles a toda la ciudadanía, y sus aumentos no deben ser desmedidos respecto a la inflación considerada en los instrumentos de referencia y siendo conscientes de que en realidad, la mayoría de los hogares enfrentan una situación aún más precaria que la presentada por los indicadores macroeconómicos, y la labor de la Ley es asegurar las condiciones del cumplimiento de los derechos de los ciudadanos.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

“PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona último párrafo al artículo 175 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEXTO

REGLAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y CONEXIÓN AL SISTEMA

CAPÍTULO IV

De las Cuotas y Tarifas

ARTICULO 175. Las cuotas y tarifas se podrán actualizar cada vez que se incremente, por lo menos, en un cinco por ciento anual, el índice nacional de precios al productor, correspondiendo al prestador de servicios proponer el ajuste correspondiente.

La propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial para su obligatoriedad.

En ningún caso la diferencia de la propuesta de actualización, podrá exceder en términos porcentuales a la inflación anual subyacente correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior, de acuerdo a las mediciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

***Atentamente
Dip. Rubén Guajardo Barrera***

SEXTO. Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa que modifica una Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

"ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;"

1. Constitucionalidad. La gestión del agua en el País tiene su fundamento normativo en lo que prevén en su parte relativa los artículos 4°, 27 y 115 de la Carta Magna Nacional. El numeral 4°, señala que toda persona tiene derecho al acceso, la disposición y el saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado debe garantizar este derecho de forma equitativa y sustentable, y establecer la participación de la Federación, los estados y la ciudadanía para conseguirlo.

El artículo 27 señala que las aguas son propiedad de la Nación y sienta las bases para que el Estado regule su aprovechamiento sostenible, con la participación de la ciudadanía y de los tres niveles de gobierno. Especifica que la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos se realizará mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo, con base en las leyes. El artículo 115, por su parte, especifica que los municipios tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

2. Antecedentes. Son las razones y motivos que justifican esta propuesta.

3. Estructura jurídica: En general la iniciativa cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

4. Justificación y pertinencia. Estas se encuentran previstas en términos generales en la exposición de motivos de esta iniciativa.

5. Cuadro comparativo de la Ley Vigente y la Propuesta:

Texto actual	Texto propuesto
<p><i>ARTICULO 175. Las cuotas y tarifas se podrán actualizar cada vez que se incremente, por lo menos, en un cinco por ciento anual, el índice nacional de precios al productor, correspondiendo al prestador de servicios proponer el ajuste correspondiente.</i></p> <p><i>La propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial para su obligatoriedad.</i></p>	<p><i>ARTICULO 175. Las cuotas y tarifas se podrán actualizar cada vez que se incremente, por lo menos, en un cinco por ciento anual, el índice nacional de precios al productor, correspondiendo al prestador de servicios proponer el ajuste correspondiente.</i></p> <p><i>La propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial para su obligatoriedad.</i></p> <p><i>En ningún caso la diferencia de la propuesta de actualización, podrá exceder en términos porcentuales a la inflación anual subyacente correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior, de acuerdo a las mediciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</i></p>

6. Modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: No aplica.

7. Valoración técnico jurídico:

1. Se sugiere agregar un párrafo tercero al artículo 175, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para señalar que en ningún caso la diferencia de la propuesta de actualización de las cuotas y tarifas podrá exceder en términos porcentuales la inflación anual subyacente correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior.

1.2. Se entiende que el párrafo tercero que se busca incorporar al artículo 175 de la Ley de Aguas, es un complemento a lo previstos por los párrafos primero y segundo de este precepto; por tanto, **el párrafo primero de este dispositivo se refiere al Índice Nacional de Precios al Productor y el párrafo tercero que se busca adicionar alude a la inflación subyacente del año inmediato anterior deriva del Índice Nacional de Precios al Consumidor.**

1.2.1. De entrada son dos indicadores económicos diferentes y sus componentes se integran de forma distinta.

1.2.2. En segundo lugar el párrafo primero de este artículo 175 de la Ley de Aguas, se refiere **a que lo acumulado en el año del ejercicio llegue a un cinco por ciento del Índice Nacional de Precios al Productor; la propuesta se refiere a la inflación anual del año anterior, derivada del Índice Nacional de Precios al Consumidor.**

1.2.3. Pero además, la propuesta normativa tiene una lógica y fin diferente a lo previsto en el párrafo primero del precepto en estudio, la sugerencia tiene la intención de establecer **un tope** a la posible actualización, pero la parte normativa existente establece **la oportunidad** para que al llegar a un cinco por ciento del Índice Nacional de Precios al Productor puedan los organismos operadores actualizar las cuotas y tarifas de agua potable.

1.2.4. De manera que la sugerencia normativa carece de coherencia y congruencia normativa con el texto del precepto que se busca modificar, lo que infringiría el principio de certeza y seguridad jurídica; por tanto, se decide su inviabilidad.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se declara improcedente la iniciativa referida en preámbulo.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.



POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román Presidenta			
Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa que plantea adicionar último párrafo al artículo 175, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. Turno 2648.

**C. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Salud y Asistencia Social, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente Acuerdo Económico, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente de veintiséis de enero de esta anualidad, la Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández, presentó iniciativa mediante la que plantea que se instale un contenedor permanente para tapitas de plástico afuera de la sede del Poder Legislativo “Edificio Presidente Juárez” con el fin de apoyar a Asociaciones de niños con cáncer y su vez contribuir con el medio ambiente al promover el reciclaje.
2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2871**, a la Comisión de Salud y Asistencia Social.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos 98 fracción XVI; y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Salud y Asistencia Social, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Asociación Americana de Cáncer, este se origina cuando las células crecen sin control y sobrepasan su número normal. Esto hace que al cuerpo le resulte difícil funcionar de la manera que debería hacerlo.¹ El cáncer

es una de las principales causas de mortalidad entre niños y adolescentes en todo el mundo, y anualmente se diagnostican 300 mil personas con cáncer de edades de 0 a 19 años.²

El cáncer se ha convertido en un problema de salud pública que no distingue sexo, edad o condición económica. A parte de ser un problema de salud, también impacta en temas económicos. Si una persona llegara a enfermar, además de todo el estrés emocional, se les presenten problemas económicos que implican al recibir la atención.

Una vez diagnosticado el cáncer en una persona menor de edad, es primordial que reciba la atención y el tratamiento oportuno. El oncólogo pediátrico es el especialista que trabaja en conjunto con la familia y otros especialistas para elaborar el mejor tratamiento para los niños, niñas y adolescentes.³

El tratamiento que debe administrarse depende del tipo de cáncer y de su avance, aquel pueden incluir cirugía, radioterapia, quimioterapia, trasplantes de células madre y/o terapia; además de considerar otros gastos adicionales como medicamentos, estudios de laboratorio, hospitalizaciones entre otros.⁴

Según el acuerdo ACDO.AS3.HCT.251121/301.P.DF dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de diciembre de 2021, la sesión de quimioterapia tiene un costo de \$7,336.00. Además que, un día de hospitalización, cuesta \$10,761⁵. Para la familia de un niño que no esté afiliado a servicios de seguridad social representa un gasto significativo.

Desde el año de 1982 existe en México la Asociación Mexicana de ayuda a Niños con Cáncer, y su principal función es brindar acompañamiento a niños o aquellas personas que desarrollan cáncer y que por su situación económica les es difícil tener acceso a un tratamiento.⁶

Dicha asociación, en el año 2016, creó el programa "Reciclando y ayudando"⁷; por su parte, una diversa asociación llevó a cabo la campaña "Sí la vida te da tapitas, ¡No las tires!".⁸ Dichos programas se ejecutaron para recaudar fondos y así contribuir al pago de los tratamientos para combatir el cáncer.

El PET⁹ es un material que se utiliza para fabricar diversos productos como botellas de agua, y de refrescos, jugos, entre otros. También se utiliza en fabricación de textiles.¹⁰ Y este tipo de material es el que se recolecta para ser reciclado y así sufragar los gastos de tratamientos.

México contribuye en la recaudación de pet de manera significativa, al encontrarse en el lugar número cuatro a nivel mundial; y en América latina es el líder en el acopio y reciclaje de aquel material.¹¹

¹ El Bienestar, I. de S. P. (s/f). 15 de febrero - Día Internacional del Cáncer infantil. gob.mx. Recuperado de <https://www.gob.mx/insabi/articulos/15-de-febrero-dia-internacional-del-cancer-infantil-263815?idiom=es>

² El Bienestar, I. de S. P. (s/f). 15 de febrero - Día Internacional del Cáncer infantil. gob.mx. Recuperado de <https://www.gob.mx/insabi/articulos/15-de-febrero-dia-internacional-del-cancer-infantil-263815?idiom=es>

³ Explicamos los tratamientos pediátricos comunes contra el cáncer. (s/f). Healthychildren.org. Recuperado de <https://www.healthychildren.org/Spanish/health-issues/conditions/cancer/Paginas/Cancer-Therapies.aspx>

⁴ ¿Cuánto cuesta un tratamiento contra el Cáncer infantil? (s/f). Casa de la Amistad para Niños con Cáncer I.A.P. Recuperado de <https://www.casadelaamistad.org.mx/blogs/blog/cuanto-cuesta-un-tratamiento-contra-el-cancer-infantil>

⁵ DOF - Diario Oficial de la Federación. (s/f). Gob.mx. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639077&fecha=22/12/2021

⁶ Amanc, C. (s/f-a). Home. AMANC. Recuperado de <https://www.amanc.org/>

⁷ Amanc, C. (s/f-b). Reciclando y Ayudando. AMANC. Recuperado de <https://www.amanc.org/ayudar/reciclando/>

⁸ La Historia de Banco de Tapitas. (s/f). tapitasvscancer. Recuperado de <https://www.bancodetapitas.org/historia>

⁹ Tereftalato de polietileno. (s/f). Quimica.es. Recuperado de https://www.quimica.es/enciclopedia/Tereftalato_de_polietileno.html

¹⁰ ECOCE. (s/f). ECOCE | Asociación Ambiental Sin Fines de Lucro. Recuperado de <https://www.ecoce.mx/reciclaie>

¹¹ ECOCE. (s/f). ECOCE | Asociación Ambiental Sin Fines de Lucro. Recuperado de <https://www.ecoce.mx/cifras-y-estadisticas>

De acuerdo con el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), en México se recicla diariamente 55,664 kilogramos de diversos materiales. En primer lugar de reciclaje se encuentra el papel y cartón con 17,139 kilogramos; en segundo lugar el vidrio con una cantidad de 11,288 kilogramos y; en tercer lugar el PET con 9,505 kilogramos diarios.¹²

Es claro que día con día se generan residuos que pueden ser reciclados con un doble propósito: **para el cuidado del medio ambiente y a su vez contribuir a causas como costear tratamientos contra el cáncer.**

Si colocamos un contenedor de tapitas afuera del Edificio Legislativo, tendría un efecto que beneficiaría a la población potosina, ya que tiene gran afluencia de personas. Y así, pondríamos el ejemplo, para que de forma paulatina cada dependencia se sume a la promoción del reciclaje y así ayudar a las personas que padecen cáncer.

Presupuesto.- En cuanto la adquisición de dicho contenedor existe una asociación llamada: “Banco de Tapitas A.C” que ofrece contenedores con un costo entre los \$1,299.00 (mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N) a los \$16,999.00 (diez y seis mil, novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N) y también se podría generar un convenio con alguna Asociación civil constituida,¹³ con la finalidad de hacer posible el reciclaje y contribuir a pagar el tratamiento de las personas que padecen cáncer.

La compra de un contenedor de tapitas es una inversión, ya que se genera un espacio permanente la recolección de tapas de plástico y ello representa un beneficio tanto al medio ambiente como a los niños con cáncer.

Otras entidades federativas han puesto el ejemplo en la promoción del reciclaje y la ayuda para costear los tratamientos contra el cáncer. Tenemos que el Congreso del Estado de Hidalgo, el día 29 de abril del 2022¹⁴, colocó en su explanada un contenedor permanente para recolección de tapitas; y se hizo “con la finalidad de generar recursos económicos para apoyar diferentes acciones de atención niños y jóvenes con diagnóstico de cáncer”.¹⁵

Por su parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, instaló un contenedor permanente en el edificio G en febrero del 2020¹⁶.

Es por ello que la finalidad de esta Iniciativa, es colocar de manera permanente un contenedor de tapitas de plástico afuera del Edificio Presidente Juárez, para promover pequeñas acciones que pueden hacer grandes diferencias, a través de la concientización de la ciudadanía sobre la importancia del reciclaje, separación y valorización de las tapas de plástico; ya que reciclarlas puede representar tratamiento para quien lo necesite.

SEXTA. Que para efectos la Comisión realiza acotaciones siguientes:

1. Que del particular, es indispensable identificar qué es la enfermedad del cáncer, cuántas niñas, niños y adolescentes son afectadas por este padecimiento, cuál es la magnitud del problema, sus causas y diagnósticos del mismo.

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (s/f). *Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2021* [Data set].

¹³ *TapiTienda Con Causa*. (s/f). tapitasvscancer. Recuperado de <https://www.bancodetapitas.org/shop>

¹⁴ LXV Legislatura de Hidalgo [CongresoHidalgo]. (2022, abril 29). ●#EnEsteMomentoEl presidente de la Junta de Gobierno del #CongresoHidalgo agradeció al diputado @OsirisLeines para la gestión del programa de donación de tapitas #RegalaUnaSonrisa. @bancodetapitas pic.twitter.com/qhyjbdjk6y. Twitter. <https://twitter.com/>

¹⁵ Macías, R. M. M. (2022, abril 29). *Inicia Congreso de Hidalgo recolección de tapitas*. El Capitalino | Información veraz y objetiva; El Capitalino. Recuperado de <https://elcapitalino.mx/megalopolis/hidalgo/inicia-congreso-de-hidalgo-recoleccion-de-tapitas/>

¹⁶ de Diputados, C. (s/f). 3237 - *Inauguran el contenedor de esperanza “Tapitas por la vida” a favor de las niñas y los niños con cáncer / 18 / Febrero / 2020 / Boletines / Comunicación / Inicio - Cámara de Diputados*. Gob.mx. Recuperado de <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2020/Febrero/18/3237-Inauguran-el-contenedor-de-esperanza-Tapitas-por-la-vida-a-favor-de-las-ninas-y-los-ninos-con-cancer>

“La Organización Mundial de la Salud señala que el «Cáncer» es un término genérico utilizado para designar un amplio grupo de enfermedades que pueden afectar a cualquier parte del organismo; también se habla de «tumores malignos» o «neoplasias malignas». Una característica definitoria del cáncer es la multiplicación rápida de células anormales que se extienden más allá de sus límites habituales y pueden invadir partes adyacentes del cuerpo o propagarse a otros órganos, en un proceso que se denomina «metástasis». La extensión de las metástasis es la principal causa de muerte por la enfermedad.

Dimensión del problema

El cáncer es la principal causa de muerte en todo el mundo: en 2020 se atribuyeron a esta enfermedad casi 10 millones de defunciones. Los cánceres más comunes en 2020, por lo que se refiere a los nuevos casos, fueron los siguientes:

1. de mama (2,26 millones de casos);
2. de pulmón (2,21 millones de casos);
3. colorrectal (1,93 millones de casos);
4. de próstata (1,41 millones de casos);
5. de piel (distinto del melanoma) (1,20 millones de casos); y
6. gástrico (1,09 millones de casos)

Los tipos de cáncer que causaron un mayor número de fallecimientos en 2020 fueron los siguientes:

1. de pulmón (1,8 millones de defunciones);
2. colorrectal (916 000 defunciones);
3. hepático (830 000 defunciones);
4. gástrico (769 000 defunciones); y
5. de mama (685 000 defunciones).

Cada año, cerca de 400 000 niños contraen un cáncer. Aunque los tipos de cáncer más frecuentes varían en función del país, el de cuello uterino es el más habitual en 23 países. (Énfasis añadido)¹⁷

La magnitud del problema

El cáncer es una de las principales causas de mortalidad en la niñez y la adolescencia. La probabilidad de que un niño sobreviva a un diagnóstico de cáncer depende del país en el que viva: en los países de ingresos altos, más del 80% de los niños afectados de cáncer se curan, pero en muchos países de ingresos bajos o medianos se curan menos del 30%

Esas menores tasas de supervivencia en los países de ingresos bajos o medianos pueden explicarse por un diagnóstico tardío, la incapacidad para efectuar un diagnóstico preciso, la falta de acceso a tratamientos, el abandono de las pautas terapéuticas, la muerte por toxicidad (efectos secundarios de la medicación) y recidivas evitables. La mejora del acceso a la atención oncológica infantil, en particular a tecnologías y fármacos esenciales, resulta muy rentable, es viable y puede mejorar las tasas de supervivencia en todo tipo de contextos. (Énfasis añadido)

Causas del cáncer en los niños

El cáncer afecta a personas de todas las edades y puede surgir en cualquier parte del cuerpo. Empieza con un cambio genético en una sola célula, que luego prolifera hasta dar lugar a una masa (o tumor) que invade otras partes del organismo y, en ausencia de tratamiento, va causando daños hasta provocar la muerte. A diferencia de lo que ocurre con el cáncer en los adultos, se desconocen las causas de la inmensa mayoría de los casos de cáncer infantil. Se han realizado muchos estudios para tratar de determinarlas, pero a esas edades hay muy pocos cánceres causados por factores ambientales o ligados al modo de vida. Las medidas de prevención del cáncer en los niños deben centrarse en los comportamientos que impedirán que más adelante, cuando sean adultos, sufran cánceres prevenibles. (Énfasis añadido)

Algunas infecciones crónicas, como las debidas al VIH, el virus de Epstein-Barr o al parásito del paludismo, constituyen factores de riesgo de cáncer infantil. Estos factores tienen especial relevancia en los países de ingresos bajos o medianos. Hay otras infecciones que pueden elevar la probabilidad de que los niños padezcan cáncer en la edad adulta, por lo que es importante vacunarlos (contra la hepatitis B para prevenir el cáncer

¹⁷ [Cáncer \(who.int\)](https://www.who.int) (Consultada 6 de marzo 2023)

hepático y contra el virus del papiloma humano para prevenir el cáncer cervicouterino) y aplicar otras medidas como la detección precoz o el tratamiento de infecciones crónicas que pueden desembocar en cáncer.

Según se desprende de los datos actuales, alrededor de un 10% de los niños que padecen cáncer tienen una predisposición de carácter genético. Es necesario investigar más a fondo para conocer los factores que influyen en la aparición de cáncer en los niños. **(Énfasis añadido)**

Diagnóstico precoz

Cuando el cáncer es detectado en una fase temprana, es más probable que responda a un tratamiento eficaz, lo que eleva la probabilidad de supervivencia, disminuye el sufrimiento y, a menudo, exige un tratamiento más económico y menos intensivo. Es posible mejorar considerablemente la vida de los niños con cáncer si la enfermedad se detecta pronto y se evitan retrasos en el tratamiento. Es fundamental establecer correctamente el diagnóstico, porque cada tipo de cáncer requiere una pauta terapéutica distinta que puede incluir cirugía, radioterapia y quimioterapia.

Un diagnóstico precoz tiene tres componentes:

- 1. conocimiento de los síntomas por parte de las familias y los profesionales de la atención primaria de salud;**
- 2. precisión y puntualidad en la evaluación clínica, el diagnóstico y la determinación del estadio de la enfermedad (es decir, la medida en que el cáncer está extendido);**
- 3. inicio rápido del tratamiento.**

El diagnóstico precoz es importante en todos los entornos y, en muchos casos, aumenta la supervivencia. Países de todos los niveles económicos han implantado con éxito programas para promover un diagnóstico precoz y correcto, a menudo mediante iniciativas de colaboración del gobierno con la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y asociaciones de padres, con especial protagonismo de estas últimas. El cáncer infantil se acompaña de una serie de síntomas de alerta (como fiebre, cefalea intensa y persistente, dolores óseos o pérdida de peso) que pueden ser detectados por las familias y por profesionales de la atención primaria de salud debidamente formados”¹⁸.

“En México, el cáncer infantil es la primera causa de muerte por enfermedad en niños de 5-14 años y sexta en niños menores de cinco y representa casi 70% de la carga total de cáncer en estos grupos de edad. Comparado con las enfermedades neoplásicas en adultos, el cáncer en la infancia y adolescencia representa una proporción baja de todos los cánceres (5%). Sin embargo, esta enfermedad representa una de las principales causas con mayor número de años de vida potencialmente perdidos. La leucemia linfoblástica aguda es el cáncer más común en niños y adolescentes mexicanos y las estimaciones de supervivencia global a cinco años varían entre 40 y 60 %. Además, la leucemia es la causa de 1.24% de los años vividos con discapacidad en niños y niña de 5-14 años. **(Énfasis añadido)**

El cáncer es una de las principales causas de mortalidad entre niños y adolescentes en todo el mundo, cada año se diagnostica cáncer a aproximadamente 400.000 niños de entre 0 y 19 años”¹⁹.

2. Ahora bien, en función de los argumentos manifestados por la promotora, en cuanto a la problemática que vive nuestro País en relación que este padecimiento, los costos que tienen las sesiones de quimioterapia y la oportuna participación de la Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer, en brindar el apoyo a pacientes con cáncer en lo que se refiere la entrega de pelucas oncológicas, albergue, donación de aparatos a hospitales de última generación y operaciones formales en Estados Unidos, es dable, señalar que todo ello no se hubiera logrado con el Programa “Reciclando y Ayudando” de esta Asociación y vigente desde el año 2016, que tiene como finalidad de la recolección de las tapas de las botellas de PET, a fin de que las mismas puedan ser vendidas y con ello recaudar fondos que permitan apoyar de forma directa a las niñas, niños y adolescentes con cáncer. Por lo que, ante la loable labor de dicha Asociación Civil que durante toda su historia, Banco de Tapitas ha logrado atender a más de

¹⁸ [El cáncer infantil \(who.int\)](http://who.int) (Consultada 06 de marzo 2023)

¹⁹ [15 de febrero, Día Internacional del Cáncer Infantil \(insp.mx\)](http://insp.mx) (Consultada 06 de marzo 2023)

1,000 pacientes de forma directa y poco más de 2,200 de forma indirecta a través de sus aliados²⁰

Resulta pertinente que este H. Congreso del Estado, colabore como un aliado más en dicha labor, ser un punto de recolección al colocar de forma permanente un contenedor que puede adquirir en el “Banco de Tapitas, A.C.”, cabe mencionar que diversas instituciones de gobierno ya contribuyen con dicha causa, entre ellas se encuentra el Congreso de la Unión o el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, la Comisión de Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XVI; y 114 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de aprobarse y se aprueba la Iniciativa de Acuerdo Económico citada en el proemio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Asociación Americana de Cáncer, este se origina cuando las células crecen sin control y sobrepasan su número normal. Esto hace que al cuerpo le resulte difícil funcionar de la manera que debería hacerlo. El cáncer es una de las principales causas de mortalidad entre niños y adolescentes en todo el mundo, y anualmente se diagnostican 300 mil personas con cáncer de edades de 0 a 19 años.

El cáncer se ha convertido en un problema de salud pública que no distingue sexo, edad o condición económica. A parte de ser un problema de salud, también impacta en temas económicos. Si una persona llegara a enfermar, además de todo el estrés emocional, se les presenten problemas económicos que implican al recibir la atención.

Una vez diagnosticado el cáncer en una persona menor de edad, es primordial que reciba la atención y el tratamiento oportuno. El oncólogo pediátrico es el especialista que trabaja en conjunto con la familia y otros especialistas para elaborar el mejor tratamiento para los niños, niñas y adolescentes.

El tratamiento que debe administrarse depende del tipo de cáncer y de su avance, aquel pueden incluir cirugía, radioterapia, quimioterapia, trasplantes de células madre y/o terapia; además de considerar otros gastos adicionales como medicamentos, estudios de laboratorio, hospitalizaciones entre otros.

Según el acuerdo ACDO.AS3.HCT.251121/301.P.DF dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de diciembre de 2021, la sesión de quimioterapia tiene un costo de \$7,336.00. Además que, un día de hospitalización, cuesta \$10,761. Para la familia de un niño que no esté afiliado a servicios de seguridad social representa un gasto significativo.

²⁰ [¿Como nació Banco de Tapitas?](#) (Consultado 06 de marzo de 2023)

Desde el año de 1982 existe en México la Asociación Mexicana de ayuda a Niños con Cáncer, y su principal función es brindar acompañamiento a niños o aquellas personas que desarrollan cáncer y que por su situación económica les es difícil tener acceso a un tratamiento.

Dicha asociación, en el año 2016, creó el programa “Reciclando y ayudando”; por su parte, una diversa asociación llevó a cabo la campaña “Sí la vida te da tapitas, ¡No las tires!”. Dichos programas se ejecutaron para recaudar fondos y así contribuir al pago de los tratamientos para combatir el cáncer.

El PET es un material que se utiliza para fabricar diversos productos como botellas de agua, y de refrescos, jugos, entre otros. También se utiliza en fabricación de textiles. Y este tipo de material es el que se recolecta para ser reciclado y así sufragar los gastos de tratamientos.

México contribuye en la recaudación de pet de manera significativa, al encontrarse en el lugar número cuatro a nivel mundial; y en América latina es el líder en el acopio y reciclaje de aquel material.

De acuerdo con el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI), en México se recicla diariamente 55,664 kilogramos de diversos materiales. En primer lugar de reciclaje se encuentra el papel y cartón con 17,139 kilogramos; en segundo lugar el vidrio con una cantidad de 11,288 kilogramos y; en tercer lugar el PET con 9,505 kilogramos diarios.

Es claro que día con día se generan residuos que pueden ser reciclados con un doble propósito: para el cuidado del medio ambiente y a su vez contribuir a causas como costear tratamientos contra el cáncer.

Si colocamos un contenedor de tapitas afuera del Edificio Legislativo, tendría un efecto que beneficiaría a la población potosina, ya que tiene gran afluencia de personas. Y así, pondríamos el ejemplo, para que de forma paulatina cada dependencia se sume a la promoción del reciclaje y así ayudar a las personas que padecen cáncer.

Presupuesto.- En cuanto la adquisición de dicho contenedor existe una asociación llamada: “Banco de Tapitas A.C” que ofrece contenedores con un costo entre los \$1,299.00 (mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N) a los \$16,999.00 (diez y seis mil, novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N) y también se podría generar un convenio con alguna Asociación civil constituida, con la finalidad de hacer posible el reciclaje y contribuir a pagar el tratamiento de las personas que padecen cáncer.

La compra de un contenedor de tapitas es una inversión, ya que se genera un espacio permanente la recolección de tapas de plástico y ello representa un beneficio tanto al medio ambiente como a los niños con cáncer.

Otras entidades federativas han puesto el ejemplo en la promoción del reciclaje y la ayuda para costear los tratamientos contra el cáncer. Tenemos que el Congreso del Estado de Hidalgo, el día 29 de abril del 2022, colocó en su explanada un contenedor permanente para recolección de tapitas; y se hizo “con la finalidad de generar recursos económicos para apoyar diferentes acciones de atención niños y jóvenes con diagnóstico de cáncer”.

Por su parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, instaló un contenedor permanente en el edificio G en febrero del 2020.

Es por ello que la finalidad de esta propuesta, es colocar de manera permanente un contenedor de tapitas de plástico afuera del Edificio Presidente Juárez, para promover pequeñas acciones que pueden hacer grandes diferencias, a través de la concientización de la ciudadanía sobre la importancia del reciclaje, separación y valorización de las tapas de plástico; ya que reciclarlas puede representar tratamiento para quien lo necesite.

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, acuerda:

PRIMERO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, acuerda que se instale un contenedor permanente para tapitas de plástico afuera de la sede del Poder Legislativo “Edificio Presidente Juárez”.

SEGUNDO: La Junta de Coordinación Política, y en coordinación con la Oficialía Mayor, deberá promover los recursos humanos, materiales y económicos para la instalación del contenedor de tapitas.

TERCERO. El material recaudado será destinado a las Asociaciones que contribuyan a los tratamientos en contra del cáncer para que continúen con las actividades que se propongan.

Notifíquese.

DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE MARZO AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,
Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

*Firmas de Dictamen que resuelve como procedente la Iniciativa de Acuerdo Económico. (Turno 2871)

**C. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Salud y Asistencia Social, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente Punto de Acuerdo, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria de dos de marzo de esta anualidad, la Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero, presentó Punto de Acuerdo que plantea exhortar de manera institucional y respetuosa a los Tres Poderes del Gobierno del Estado y a los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para que, con motivo de la conmemoración del 2 de abril, Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, declarado por la Organización de las Naciones Unidas, realicen una campaña de comunicación alusiva, por medio de sus páginas de internet y redes sociales oficiales, con el motivo de promover el conocimiento sobre este trastorno, así como la tolerancia y combatir la discriminación.
2. El Punto de Acuerdo citado en el párrafo que antecede, se turnó con el número **3087**, a la Comisión de Salud y Asistencia Social.
3. De igual forma, al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la comisión dictaminadora consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

ANTECEDENTES

“El trastorno del espectro autista, se puede definir como una afección neurológica permanente que puede impactar a cualquier persona, sin importar género, raza o condición social o económica.

En términos del aspecto neurológico, el cerebro en estos casos muestra diferencias en su desarrollo y funcionamiento en áreas relacionadas con la interacción social y las habilidades comunicativas, razones por las que las personas con este trastorno tienen deficiencias en la comunicación verbal y no verbal, en las interacciones sociales e incluso en las actividades de ocio.

Otra manifestación de este trastorno son patrones de conducta restringidos y repetitivos, apego a rutinas y resistencia a cambios en todos los aspectos.

En función de la definición médica, el término espectro, se refiere a que estos rasgos se pueden presentar en niveles muy diferentes de intensidad y de gravedad, que pueden ser desde casos de personas que presentan graves limitaciones para comunicarse oralmente y que necesitan asistencia, hasta quienes manifiestan síntomas leves y pueden ser autónomos.¹

De acuerdo a datos recientes, a nivel mundial, se estima que la incidencia del autismo es de 1 de cada 59 nacimientos, mientras que, en México, de acuerdo al Instituto Nacional de Geografía y Estadística 1 de cada 115 niños tienen este trastorno.²

JUSTIFICACIÓN

Como se puede apreciar, las personas autistas enfrentan condiciones adversas para desempeñarse socialmente, o en el ámbito laboral o educativo; y en nuestro estado también existe una población con este trastorno, cuyos

¹ Con información de:

<https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/autism-spectrum-disorder/symptoms-causes/syc-20352928>
<https://www.autism-society.org/en-espanol/informacion-general-sobre-el-autismo/>

² <https://www.somoshermanos.mx/en-mexico-1-de-cada-115-ninos-tienen-autismo/>

derechos deben ser observados y protegidos para que puedan alcanzar una vida plena en nuestra sociedad bajo los principios de equidad.

Nuestro estado cuenta con una norma en la materia, la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad, de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos fundamentales que les son reconocidos por el Estado mexicano.

Sin embargo, y de forma paralela a lo establecido por la Ley, las acciones sustantivas para concientizar a la población en general y combatir la discriminación, deben de realizarse de manera constante por parte de las autoridades.

Por ello en el contexto de la conmemoración del Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, se presenta una buena oportunidad para llevar a cabo una campaña oficial que ayude a informar y sensibilizar a la población de nuestro estado.

CONCLUSIONES

El Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, fue instituido por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución A/RES/62/139, el año 2008, el mismo año que se aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y entre sus objetivos se pueden destacar los siguientes:

Invitar a todos los Estados Miembros, las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, así como a la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a que observen debidamente el Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo con miras a aumentar la conciencia pública sobre ese trastorno;

Al igual que: alentar a los Estados Miembros a que adopten medidas para concienciar a toda la sociedad, incluso a nivel familiar, sobre la situación de los niños con autismo.³

Por tanto, en seguimiento de esos objetivos, y en observación de que México es un Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas, se propone que las autoridades locales, como son gobierno estatal y gobierno municipal con motivo de esta conmemoración realicen una campaña de comunicación con el objetivo de concientizar a la población, durante la primera semana de abril.

Se propone expresamente que esta campaña sea realizada utilizando las páginas de internet y redes sociales oficiales, con lo que no requeriría una erogación extraordinaria y podría alcanzar a diferentes sectores de la población”.

Así, al entrar al análisis del Punto de Acuerdo en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos 98 fracción XVI; y114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Salud y Asistencia Social, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que el Punto de Acuerdo fue presentado por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

³Organización de las Naciones Unidas. Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2007.

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/472/14/PDF/N0747214.pdf?OpenElement>

CUARTA. Que el Punto de Acuerdo que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72 y 73 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que en razón de los argumentos que presenta la promovente, la dictaminadora considera lo siguiente:

1. Que como señala la promovente, *“la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución A/RES/62/139, designa el 2 de abril como el Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, que se observara todos los años a partir de 2008.*

Definiendo al autismo como una afección neurológica permanente que se manifiesta en la primera infancia, independientemente del género, la raza o la condición social y económica.

Los principales síntomas son, las deficiencias persistentes en la comunicación y en la interacción social; y patrones restrictivos y repetitivos de comportamiento, intereses o actividades.

De acuerdo a cifras de 2019 emitidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) uno de cada 160 niños tiene un trastorno del espectro autista (TEA). Aunque algunas personas con TEA pueden vivir de manera independiente, hay otras con discapacidades graves que necesitan constante atención y apoyo durante toda su vida.

Conforme a esto, en 2008 entró en vigor la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo que reafirmó el principio fundamental de los derechos humanos universales para todos.

El objetivo de la Convención es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”. Llamada de igual forma una herramienta eficaz para fomentar una sociedad inclusiva que cuide a todos sus miembros y garantizar que todos los niños, niñas y adultos con autismo puedan llevar una vida plena y gratificante”. (Énfasis añadido)

2. Que la dictaminadora coincide con los argumentos presentados por la promovente en relación a la obligación de dar seguimiento de los objetivos que deba dar nuestro País, a la resolución A/RES/62/139, dictada por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con motivo de esta conmemoración realicen una campaña de comunicación con el objetivo de concientizar a la población, durante la primera semana de abril.

Además de que con ello, también estaremos atendiendo el *“Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 (ODS 4) que se centra en promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos, como base para mejorar la vida de las personas y reducir las desigualdades”⁴.*

Y de igual, forma al Segundo Principio del Marco de Cooperación de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, denominado **“No dejar a nadie atrás”**.

Esto último, es la principal promesa de transformación de la Agenda 2030, un marco basado en los derechos que representa el compromiso inequívoco de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas para erradicar la pobreza en todas sus formas, poner fin a la discriminación y la exclusión, y reducir las desigualdades y las vulnerabilidades. Esto conlleva identificar desigualdades injustas, evitables o extremas en los resultados y las oportunidades, además de pautas de discriminación en las

⁴ <https://www.un.org/es/observances/autism-day> (Consultado 10 de marzo de 2023)

leyes y en las políticas y prácticas. Para hacer frente a las pautas de exclusión, las limitaciones estructurales y la desigualdad en todas sus dimensiones, el Marco de Cooperación requiere el apoyo de medidas jurídicas, normativas, institucionales y de otra índole y que se garantice la participación libre, activa y constructiva de todas las partes interesadas, en particular de los más marginados.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de aprobarse y se aprueba el Punto de Acuerdo citado en el proemio

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera institucional y respetuosa al Poder Ejecutivo y Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; así como a los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para que, con motivo de la conmemoración del 2 de abril, Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, declarado por la Organización de las Naciones Unidas, realicen una campaña de comunicación alusiva, por medio de sus páginas de internet y redes sociales oficiales, con el motivo de promover el conocimiento sobre este trastorno, así como la tolerancia y combatir la discriminación.

Notifíquese.




DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,
Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

*Firmas de Dictamen que resuelve como procedente el Punto de Acuerdo (Turno 3087)

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fue presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 1238 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **578**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **578** fue presentada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y al tratarse de una iniciativa ciudadana, no está afectada de caducidad.

SÉPTIMA. Que el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, soporta su idea legislativa ateniendo a la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 8 de octubre del presente año, promoví ante el H. Congreso del Estado una iniciativa de reforma legal que planteaba la necesidad de modificar el artículo 1238 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de prever en nuestro marco normativo, un supuesto necesario y a la vez práctico para los tiempos que vivimos: legislar para darle certeza jurídica al destino de la información y los activos financieros accesibles vía digital cuando el titular haya fallecido, escenario que hasta entonces no se había contemplado en lo tocante a la sucesión testamentaria dentro de nuestro Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

Estimamos que esta propuesta es relevante porque, como es del dominio público, ha aumentado exponencialmente el uso de diversas plataformas digitales que utilizan una gran cantidad de información personal, como servicios de correo electrónico, redes sociales, plataformas educativas y de entretenimiento y que deben ser materia de regulación porque constituyen un legado o herencia digital que debe contar con marcos normativos que la regulen y no la conviertan en un foco permanente de ambigüedad o conflicto.

En esa proposición de reforma se vertieron los siguientes argumentos y explicaciones, a fin de dar claridad y justificar la necesidad del cambio legislativo:

Primeramente, desde un punto de vista general, el legado puede entenderse como la transmisión de bienes o derechos realizada por el testador a favor de alguien más. Sin embargo, y de forma más concreta respecto a su composición, encontramos su definición en el artículo 1392 del Código Civil del Estado, inserto en el Título Segundo dedicado a la Sucesión Testamentaria:

ARTICULO 1392.- *El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.*

La reforma propuesta, abunda en la naturaleza del legado, para incluir la titularidad de elementos propios del uso de recursos digitales, debido a su uso común en la actualidad, y a la importancia que pueden revestir tanto por valor monetario como por tratarse de datos personales

Se busca establecer que el legado también puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo electrónico utilizados para acceder a recursos restringidos electrónicamente, reconociéndose tres tipos diferentes:

- Cuentas de correos electrónicos, de sitios, de dominios y de almacenamiento en internet.
- Archivos electrónicos diversos.
- Claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, y de aplicaciones electrónicas de cualquier variedad que sean de tipo financiero o bancario, en los que el testador sea titular y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario y contraseña.

Al establecer estas tres categorías, es posible abarcar los servicios y herramientas digitales más comunes en la actualidad, como son servicios bancarios, redes sociales, correos electrónicos, aplicaciones de inversión y plataformas comerciales, educativas y de entretenimiento.

El albacea o el executor especial, sería quien tendrá a su cuidado las cuentas y contraseñas citadas. En el caso en el que el testador no haya dispuesto sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, el albacea o el executor especial procederá a solicitar a las instituciones públicas y/o privadas su eliminación, con el fin de proteger los datos personales del finado.

La primera parte de esa disposición, pretende que los bienes y derechos digitales se incorporen efectivamente al legado, y se proceda de igual forma que con sus otros componentes.

La segunda parte, le concede al titular de la información personal almacenada en registros electrónicos, la capacidad de disponer sobre ellos en su última voluntad, y en caso de omisión, se dispone que éstos sean borrados para evitar su posible copia e uso inadecuado; es decir se trata también de una medida en favor de la protección de datos y de la privacidad.

Con estas adiciones se daría un paso más en la protección de la titularidad de la propiedad y de los datos personales; siendo un avance necesario, ya que la legislación debe refrendar su papel fundamental de reguladora de las relaciones sociales, ante los cambios que éstas sufren.

Ahora bien, la materia de la presente iniciativa, que bien puede administrarse con la referida al inicio de esta exposición de motivos, o bien, resolverse de forma independiente, estriba en la necesidad de legislar que cuando una persona le entrega a otra las contraseñas de sus redes sociales o páginas que almacenan documentos digitales, implica el dominio sobre los derechos de los mismos, es decir, los derechos de autor y dominio sobre todo el material que se aloje en dichas plataformas.

Por ejemplo, si el autor de la herencia entrega al legatario las contraseñas de la cuenta en que almacena sus fotografías en la “nube” (espacio virtual de almacenamiento gestionado por una empresa global), se entenderá en los términos de esta adición legislativa que se propone, que también le confiere el derecho de disponer de su contenido, incluyendo los derechos que de ello se deriven, salvo que el testador hubiera dispuesto expresamente lo contrario.

Esto en el ánimo de darle practicidad a la figura de “herencia digital” que aquí se propone reconocer jurídicamente, puesto que de hecho, cuando el legado incluye las contraseñas a estas plataformas que alojan documentos digitales, de facto significa que el legatario muy probablemente dispondrá de ellas, de tal suerte que lo que se pretende es dotar a ese acto de legalidad y evitar la ambigüedad e incertidumbre jurídica que actualmente prevalece sobre el legado digital de los particulares que no está debidamente regulado.

Además, se contempla que, si el testador no quisiera que el legatario disponga de esos materiales y contenidos, entonces deberá hacerlo saber de forma expresa y de esa manera restringir los derechos de uso o aprovechamiento de los mismos, por lo que con esta reforma se respeta su voluntad, pero se propicia la certidumbre jurídica sobre ese acto y se actualiza nuestra legislación civil a las nuevas realidades que vivimos.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **578**, a saber:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 578)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 303)
<p>ART. 1238.- El legado puede consistir en la prestación de una cosa o en la de algún hecho o servicio.</p>	<p>ART. 1238.- ...</p>	<p>ART. 1238.- ...</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>El legado también constituye la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo electrónico utilizados para acceder a recursos restringidos electrónicamente y que pueden tratarse de:</p>	<p>El legado también constituye la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo electrónico utilizados para acceder a recursos restringidos electrónicamente y que pueden tratarse de:</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>I. Cuentas y contraseñas de correos electrónicos, de sitios, de dominios y de almacenamiento en internet;</p>	<p>I. Cuentas y contraseñas de correos electrónicos, de sitios, de dominios y de almacenamiento en internet;</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>II. Archivos electrónicos diversos, y</p>	<p>II. Archivos electrónicos diversos, y</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>III. Claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, y de aplicaciones electrónicas de cualquier variedad que sean de tipo financiero o bancario, en los que el testador sea titular y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario y contraseña.</p>	<p>III. Claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, y de aplicaciones electrónicas de cualquier variedad que sean de tipo financiero o bancario, en los que el testador sea titular y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario y contraseña.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>El albacea o el ejecutor especial tendrá a su cuidado los bienes y derechos digitales referidos.</p>	<p>El albacea o el ejecutor especial tendrá a su cuidado los bienes y derechos digitales referidos.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>En el caso en el que el testador no haya dispuesto sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, el albacea o el ejecutor especial procederá a solicitar a las instituciones públicas y/o privadas su eliminación.</p>	<p>En el caso en el que el testador no haya dispuesto sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, el albacea o el ejecutor especial procederá a solicitar a las instituciones públicas y/o privadas su eliminación.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>En el caso en el que el testador no haya dispuesto sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, el albacea o el ejecutor especial procederá a solicitar a las instituciones públicas y/o privadas su eliminación.</p>	<p>En el caso en el que el testador no haya dispuesto sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, el albacea o el ejecutor especial procederá a solicitar a las instituciones públicas y/o privadas su eliminación.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>En el caso en el que el testador no haya dispuesto sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, el albacea o el ejecutor especial procederá a solicitar a las instituciones públicas y/o privadas su eliminación.</p>	<p>En el caso en el que el testador no haya dispuesto sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, el albacea o el ejecutor especial procederá a solicitar a las instituciones públicas y/o privadas su eliminación.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>En el caso en el que el testador no haya dispuesto sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, el albacea o el ejecutor especial procederá a solicitar a las instituciones públicas y/o privadas su eliminación.</p>	<p>En el caso en el que el testador no haya dispuesto sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, el albacea o el ejecutor especial procederá a solicitar a las instituciones públicas y/o privadas su eliminación.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>En el caso en el que el testador no haya dispuesto sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, el albacea o el ejecutor especial procederá a solicitar a las instituciones públicas y/o privadas su eliminación.</p>	<p>En el caso en el que el testador no haya dispuesto sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, el albacea o el ejecutor especial procederá a solicitar a las instituciones públicas y/o privadas su eliminación.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>En el caso en el que el testador no haya dispuesto sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, el albacea o el ejecutor especial procederá a solicitar a las instituciones públicas y/o privadas su eliminación.</p>	<p>En el caso en el que el testador no haya dispuesto sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, el albacea o el ejecutor especial procederá a solicitar a las instituciones públicas y/o privadas su eliminación.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>En el caso en el que el testador no haya dispuesto sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, el albacea o el ejecutor especial procederá a solicitar a las instituciones públicas y/o privadas su eliminación.</p>	<p>En el caso en el que el testador no haya dispuesto sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, el albacea o el ejecutor especial procederá a solicitar a las instituciones públicas y/o privadas su eliminación.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Cuando el testador transfiera las claves y/o contraseñas de sus redes sociales o cualquiera otra plataforma que implique el almacenamiento de información, el legado incluirá, el dominio y libre disposición de todo el</p>	<p>NO PLANTEÓ PROPUESTA</p>

	contenido digital, materiales, derechos de autor, derechos de propiedad industrial, o cualquiera otro que implique una prestación o derecho, sobre esos documentos, salvo que el testador especifique lo contrario.	
--	---	--

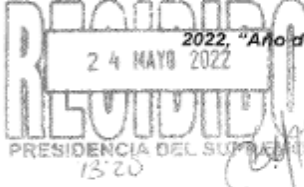
NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa que nos ocupa es que tratándose del legado, se establezca que también se constituye la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo electrónico utilizados para acceder a recursos restringidos electrónicamente.

Propuesta que se excepto el último párrafo, es similar a la planteada por el promovente, y turnada a esta Comisión en Sesión del catorce de octubre de dos mil veintiuno, con el número **303**. (Como se observa en la tercera columna del cuadro comparativo)

DÉCIMA. Que para mejor proveer se envió oficio al Poder Judicial del Estado, a quien por su experticia en la impartición de justicia, se le solicitó opinión respecto a la iniciativa en estudio, atendiendo la petición como a continuación se plasma:



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



2022, "Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"



Oficio número 8/2022

**MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ,
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**

En relación a su oficio P.1255/2021, mediante el cual remitió, entre otras, la iniciativa ciudadana presentada por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín con número de folio 303, así como al diverso oficio P.675/2022, por el que se nuevamente se remitió la citada iniciativa con folio 303/578, para reformar el artículo 1238 del código Civil para el Estado, para que esta Comisión emitiera su opinión al respecto; me permito comunicar lo siguiente:

Se considera de inicio que no se justifica la propuesta a que alude el referido profesionista, por las siguientes razones.

Conforme al texto vigente del artículo 1238 del Código Civil¹, no existe impedimento para que a través del legado se puedan transferir todo tipo de bienes o derechos que sean voluntad del autor de la herencia, ya sean materiales o inmateriales, como pueden ser bienes y derechos digitales, tales como contraseñas, cuentas de correo, sitios de internet, claves bancarias entre otros, pues la disposición normativa vigente no limita el legado a bienes materiales exclusivamente, ya sea que estén almacenados en algún equipo electrónico, plataforma, aplicación o cualquier lugar virtual o físico.

Lo anterior, si se atiende a que en términos legales y doctrinales el legado consiste en la transmisión a título particular hecha por el testador, de

¹ Artículo 1238.- El legado puede consistir en la prestación de una cosa o en la de algún hecho o servicio.

un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, en favor de una persona con independencia si éste es físico virtual o digital.

De ahí que, los derechos o bienes digitales que se encuentren almacenados en equipos electrónicos o análogos de cualquier tipo, se encuentran comprendidos por la norma como aquéllos que pueden ser objeto de legado; por tanto, no se justifica la necesidad adicionar el precepto que se propone.

Pues, de esta manera se excluye a todo aquel bien que puede ser objeto del legado digital o similar pero que no se encuentre comprendido en el catálogo establecido en la ley, ni en el lugar en que deban estar almacenados, ya sea porque no se conocen o porque aún no han sido descubiertos por la ciencia.

Esto es, en atención a los constantes cambios tecnológicos que vivimos, resulta riesgoso tasar los tipos de bienes o derechos pueden ser objeto de legado digital, cuando, por ende, cada día aparecen nuevos elementos tecnológicos que quedarían fuera de la descripción normativa.

De manera que, conforme al texto vigente, es factible sin que exista disposición en contrario, que, **el testador pueda legar imágenes, archivos de audio, de texto o de cualquier tipo que se encuentren resguardados en cualquier dispositivo o equipo electrónico, local o mediante el uso de la red, pues el legado lo constituye cualquier bien, ya sea material o inmaterial, lo que incluye los bienes y derechos digitales. Bastando, por tanto, hacer usos de los diversos sistemas interpretativos a la luz de los derechos humanos.**

Lo anterior es así, porque la amplitud de la norma al interpretarla bajo los diversos sistemas jurídicos que doctrinaria y jurisprudencialmente se conocen, permite que así acontezca, caso contrario, también tendría que existir un listado de **bienes no digitales**, que pueden ser objeto del legado,



lo que haría una lista interminable de bienes que, aun así, excluiría a otros, pues no hay que perder de vista que, al ser de naturaleza digital éstos se crean o transforman constantemente.

Por eso se apela a la generalidad de la norma, la cual incluye en el legado todo tipo de bienes, derechos o servicios, materiales o inmateriales, que se encuentren resguardados en espacios físicos o virtuales.

No se soslaya que, el 4 de agosto del 2021, se adicionaron al Código Civil de la Ciudad de México, entre otras disposiciones, el artículo 1392 Bis, que incorpora al legado, la titularidad sobre bienes o derechos digitales tales como cuentas de correo electrónico, sitios, dominios etc. así como, claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, aplicaciones de empresas de tecnología financiera entre otros, almacenados en equipos o dispositivos electrónicos de diversa índole.

En la iniciativa respectiva, se hizo alusión a la necesidad de empatar algunas disposiciones del Código Civil con la nueva Ley del Notariado de la Ciudad de México – 11 de junio de 2018 - que implementó una plataforma tecnológica e informática del Notariado, por tanto, se estimó la necesidad de ampliar la función digital de los notarios, para lo cual consideró la modificación del Código Civil en materia testamentaria y de formación de consentimiento, entre otros, con esta reforma se pretendió incluir nuevos conceptos de actuación digital notarial, tales como firma electrónica y una red integral notarial, entre otras.

La propuesta quedó sustentada ante la situación derivada de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2, por virtud del cual el Gobierno de México optó por medidas extraordinarias en todo el país, entre las cuales se destacó la suspensión inmediata de actividades no presenciales.

Se hizo referencia también a que, dicha reforma contribuía a la modernización y a la prestación de servicios digitales, con la finalidad de obtener una mayor seguridad y certeza jurídica en el tráfico inmobiliario.

Se hace especial referencia que, de la iniciativa en comento no se advierten motivos particulares por los cuales se incluyeron bienes y derechos digitales dentro del legado, sino que la misma se refiere a aspectos generales sobre el mejoramiento de los servicios digitales en los trámites notariales, y la necesidad de que ello se encuentre armonizado con las disposiciones del código civil.

Sin embargo, en ningún momento se mencionaron cuestiones relativas al legado, ni la razón de incluir determinados bienes y derechos digitales, que consten en plataformas de resguardo digital, de diversa índole.

Estimándose por lo anterior, que, para nuestra Entidad Federativa, no se justifica la examinada propuesta legislativa.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION".
San Luis Potosí, S.L.P., 24 de mayo del 2022.

MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS
LEGALES DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL
ESTADO.

Opinión con la cual la dictaminadora coincide en sus términos, luego de que la ley al ser formal, y materialmente constituida, debe ser: de carácter obligatorio; general; abstracta; y de carácter impersonal; y en la hipótesis que nos ocupa, no se colman las mencionadas características, debido a que atiende a un supuesto casuístico, lo que contraviene la generalidad. Por lo que no se considera procedente la idea legislativa que nos ocupa.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado

de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la Consideración Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el preámbulo.

Notifíquese.

D A D O EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL	_____	_____
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A PAVOR</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, fue presentada por el C. Víctor Manuel Álvarez Pérez, iniciativa mediante la que plantea reformar artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2870**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que el Congreso de la Unión tiene facultad para: "*expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución*", así como para: "*expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión*". (Énfasis añadido)

SEGUNDA. Que el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se modificaron disposiciones de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERA. Que derivado de modificaciones mencionadas en el párrafo anterior, la Procuraduría General de la República, presentó acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 144/2017¹, la cual fue resuelta por el Pleno, el once de noviembre de dos mil diecinueve, y publicada el diecisiete de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, en los siguientes términos:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017.

PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

¹ Recuperado de [SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 144/2017](#), así como el Voto Particular formulado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá ([segob.gob.mx](#))

MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.
SECRETARIA: GUADALUPE DE JESÚS HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **once de noviembre de dos mil diecinueve.**

Vo. Bo.

MINISTRA:

Rúbrica.

VISTOS Y

RESULTANDO:

COTEJÓ:

Rúbrica.

PRIMERO. Presentación. Por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, ante la falta del titular de la referida Institución, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV y 850 del Código Procesal Civil; y los diversos 46, fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos ordenamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, cuyo tenor es el siguiente:

Código Procesal Civil

Artículo 288.

V. En los supuestos de las fracciones I, II y IV, quien formule el desistimiento deberá ratificarlo ante la autoridad judicial que conozca del asunto o fedatario público. Fuera de dichos supuestos, la ratificación quedará al arbitrio del juez.

Artículo 311.

II. [...]

a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el primer auto que se dicte en el juicio hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento.

e) La caducidad de los incidentes y de los recursos interpuestos ante el propio juez de primera instancia, se causará por el transcurso de treinta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente y del recurso sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la substanciación del incidente o del recurso.

j) Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad de la primera instancia, o de la parte que haya promovido el incidente o interpuesto el recurso escrito, cuando se decrete la caducidad de un incidente, de un recurso a resolver en la primera instancia o de la segunda instancia, respectivamente.

Artículo 449.

IV. Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial pero sin que ello implique que la declaración pueda hacerse con la presencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a declarar.

Artículo 850.

Plazo para impugnar

Los términos establecidos por la ley para hacer valer los recursos tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios, y corren de forma individual a cada una de las partes desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne, excepto los casos en que la ley disponga otra cosa.

Código de Procedimientos Familiares

Artículo 46.

VIII. El juez tendrá fe pública, por lo cual podrá prescindir de la asistencia del secretario cuando así lo considere, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a éste último.

Artículo 65.

Se tramitarán en juicio oral, además de los señalados en el artículo 89 de este código, los juicios que tengan por objeto los alimentos, así como todos aquellos asuntos en materia familiar que no tengan prevista una regulación especial en este código.

Artículo 66.

[...]

Se exceptúan de lo anterior, los incidentes de ejecución de sentencia.

Artículo 133.

[...]

Si lo consiguiera, dará por concluido el procedimiento, debiendo levantar acta circunstanciada para su debida ejecución. En caso contrario, procederá a la depuración, fijación de litis, admisión, desahogo de pruebas y citación para sentencia definitiva.

Artículo 153.

[...]

La solicitud de divorcio podrá ser formulada por uno o ambos cónyuges, misma que deberá ser suscrita por el que la promueva.

La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento.

Artículo 165.

El cónyuge que haya solicitado el divorcio podrá desistirse de su pretensión hasta antes de que se pronuncie la resolución que decrete la disolución matrimonial. En este supuesto, se aplicarán las reglas del artículo 288 del Código Procesal Civil."

SEGUNDO. Admisión. Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente y lo turnó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos quien, en su carácter de instructora, por auto de la misma fecha admitió la acción de inconstitucionalidad y requirió a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para que rindieran sus informes respectivos.

TERCERO. Contestación de la demanda. En acuerdos de cinco de diciembre de dos mil diecisiete y dos de enero de dos mil dieciocho, la Ministra Instructora tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, respectivamente, rindiendo los informes que les fueron solicitados. Además, en dichos proveídos pusieron los autos a la vista de las partes para que formularan los alegatos que a sus intereses conviniesen.

CUARTO. Cierre de instrucción. Recibidos los alegatos, por proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho se cerró la instrucción de este asunto a efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Retorno. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el retorno del presente asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal; en relación con el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre lo dispuesto en diversos artículos del Código Procesal Civil y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad. La demanda de acción de inconstitucionalidad se presentó oportunamente.

El Decreto 932 que reforman diversos artículos del Código Procesal Civil y del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya constitucionalidad se controvierte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. Siendo así, el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del veintitrés de septiembre al veintidós de octubre de dos mil diecisiete y en atención a que el último día del plazo fue inhábil, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° de la propia ley, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el escrito relativo podía presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por lo que si en este día se presentó el escrito mediante el cual se promueve la presente acción de inconstitucionalidad, resulta oportuna su presentación.

TERCERO. Legitimación. Al efecto, debe tenerse en cuenta que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, fue modificado y adicionado el artículo 105, fracción II, incisos c) e i) de la Constitución Federal,² estableciéndose que se encuentran legitimados para ejercer la acción de inconstitucionalidad, entre otros, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico, tratándose de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas, así como el Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas en materia penal y procesal penal, además, de las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

Sin embargo, en el párrafo primero del artículo Décimo Sexto Transitorio de la aludida reforma constitucional se establece que: “[...] las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracción II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.”

No pasa inadvertido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el veinte de diciembre de dos mil dieciocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto constitucional de diez de febrero de dos mil catorce; aunado a que el catorce de diciembre de dos mil dieciocho en el referido medio de difusión nacional, se publicó la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; sin embargo, la demanda principal fue promovida por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República por falta del titular de la mencionada Institución, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Por tanto, debe concluirse que la Procuraduría General de la República está legitimada para impugnar normas generales de carácter estatal a través de la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción II del artículo 105 constitucional vigente a la fecha de presentación de la demanda³, asimismo, de los artículos 6°, fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 3, inciso A), fracción I y 137, párrafo primero, de su Reglamento.⁴

² “Artículo 105. [...]”

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; [...].”

³ “Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...].”

⁴ “Artículo 6.- Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República: [...]

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables; [...].”

De acuerdo con lo anterior, es dable sostener que la presente acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada para ello, en tanto se impugnan normas generales contenidas en una ley local y se suscribió por Alberto Elías Beltrán, en su carácter de Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, lo que demuestra con la copia certificada de su designación en ese cargo por el Presidente de la República⁵.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, la jurisprudencia P/J. 98/2001 que se lee bajo el rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.”**⁶

CUARTO. Causas de improcedencia. Conforme lo establece el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, porque no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación.

Debe desestimarse la causal de improcedencia, en virtud de que el artículo 61, fracción II, de la ley de la materia, dispone que en la demanda por la que se promueve la acción de inconstitucionalidad, deberán señalarse los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; en tanto que el artículo 64, primer párrafo, del mismo cuerpo legal, señala que el Ministro instructor dará vista a los órganos legislativos que hubieran emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción.

Luego, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, al haber participado en el proceso legislativo de las normas generales impugnadas –específicamente la promulgación- necesariamente se encuentra implicado en la emisión de los ordenamientos locales presuntamente violatorios de la Constitución Federal, por lo que se encuentra en la necesidad de responder por la conformidad de sus actos frente a dicho ordenamiento fundamental.

Es aplicable en la parte conducente, la jurisprudencia P./J. 38/2010⁷, emitida por este Tribunal Pleno de rubro siguiente: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.”**

QUINTO. Estudio de fondo. En su único concepto de invalidez la parte actora aduce que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza al emitir las normas impugnadas invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión establecida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la materia procedimental civil y familiar.

“Artículo 30.- El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley. [...]

El subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta ley.”

“Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

A) Subprocuradurías:

I. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales; [...]”

“Artículo 137. Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.[...]”

⁵ Foja 22 del expediente.

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823, Novena Época.

⁷ Registro digital: 164865. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 38/2010. Página: 1419.

Refiere que el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental civil y familiar.

Señala que dicha disposición es el resultado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete en la cual el Poder Reformador analizó la necesidad de unificar la legislación procesal civil y familiar para establecer procedimientos homologados en todo el territorio nacional y dirimir las controversias entre particulares, lo cual permitiría procesos expeditos y uniformes en toda la República.

Que los artículos transitorios del Decreto de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la enmienda constitucional entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Aduce que de conformidad con el transitorio Cuarto de la citada reforma constitucional, la legislación única en materia procesal civil y familiar que expidiera el Congreso de la Unión deberá emitirse en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Alega que las legislaturas de los Estados inclusive la Asamblea de la Ciudad de México, se encuentran impedidas para emitir disposiciones inherentes a la materia procesal civil y familiar, quedando dicha facultad reservada exclusivamente al Congreso de la Unión.

El artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

[...].”

De conformidad con este precepto, cuyo actual contenido se introdujo a la Constitución mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Congreso de la Unión será competente para expedir la Legislación única en materia procesal civil y familiar, que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

La citada reforma constitucional tiene como finalidad la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, según se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo:

Dictamen de la Cámara de Senadores (origen):

“[...] En razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia.

Ante esta circunstancia, en México se han adoptado dos determinaciones relevantes en nuestra historia para que sin demérito de la actuación de los órganos locales en la resolución del fondo de los asuntos, se homologuen en todo el país las normas procedimentales para los fueros federal y local. Cabe recordar el caso, aunque aquí con base en una legislación sustantiva federal, de las normas procedimentales para el conocimiento y resolución de los conflictos laborales. Una sola legislación que para las relaciones de trabajo regidas por el apartado A del artículo 123 constitucional aplican las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje. Se trata de una solución adoptada desde la década de los años cuarenta.

En forma reciente, en el contexto de las reformas constitucionales para el establecimiento del sistema acusatorio para la impartición de la justicia penal, se llevaron a cabo importantes modificaciones en la competencia legislativa sobre los procedimientos penales. En ese sentido, el texto vigente del inciso c) de la fracción XXI el artículo 73 constitucional reservó para el Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal. Como es sabido, el criterio de una legislación nacional única, también está presente para el funcionamiento de los mecanismos

alternativos de solución de controversias de carácter penal, para la ejecución de las penas y en materia de impartición de justicia penal para los adolescentes.

Cabe destacar que la competencia del Poder Legislativo en materia procedimental penal no incide de ninguna manera en la competencia para que las entidades federativas establezcan y determinen las conductas que tienen carácter de delito y sus sanciones, salvo en materia electoral y tratándose de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En ese sentido y de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, la reforma busca la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, por lo que no comprende ni abarca la competencia propia y exclusiva de las Legislaturas de las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares. Las disposiciones legales en materia de las personas y la familia, de su patrimonio y la disposición del mismo en caso de fallecimiento, de obligaciones reales y personales y de celebración de contratos, por referir aquí et (sic) contenido más genérico de lo que comprende el derecho familiar y el derecho civil, permanecen como materia cuya competencia corresponde a las entidades federativas; el contenido sustantivo de las materias civil y familiar permanece inalterable en la esfera de facultades de las legislaturas de las entidades federativas.

Estas Comisiones Unidas, con base en los antecedentes de la evolución de nuestro sistema de distribución de competencias legislativas en materia procesal, coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal para que a través del Congreso de la Unión se homologuen en todo el país las normas de los procedimientos civiles y familiares. Para ello se requiere que al Congreso de la Unión corresponda la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.”

Dictamen de la Cámara de Diputados (revisora):

“[...] Como puede observarse, el Ejecutivo Federal tuvo como propósito establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país.

Hoy, podemos encontrar distintos sistemas procesales a lo largo del país que regulan los procedimientos civiles y familiares. Esto genera no solo una marcada disparidad en los tiempos y requisitos para acceder a la justicia, sino que, en algunos casos, la justicia pareciera estar marcadamente más lejana de las personas en una entidad federativa que en otra.

La forma de administrar justicia en México ha ido evolucionando. Ahora tenemos reglas más claras, procedimientos más expeditos en distintas materias y en muchos casos, como el penal o el mercantil, la justicia oral permite que los tiempos procesales se reduzcan considerablemente.

Es importante destacar que la justicia civil representa el 30% de los asuntos que se resuelven en los tribunales locales del país, mientras que la justicia familiar representa el 35% del total de los asuntos que conocen dichos tribunales.

Es por ello, que esta dictaminadora coincide con la colegisladora en el sentido de que <<en razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas -federal y local- trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia>>.

Asimismo, es de suma importancia resaltar que esta reforma no pretende eliminar las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, éstas permanecen como materia reservada a aquéllas. Se trata, por el contrario, de establecer estándares homogéneos que permitan articular políticas transversales en la administración de justicia.

En otras palabras, esta reforma facultaría al Congreso de la Unión para unificar en todo el país las normas adjetivas, pero respetando la facultad inherente a las entidades federativas -incluso la de la federación- de disponer la regulación

de las normas sustantivas, de acuerdo a la realidad que opera en cada una de ellas y atendiendo a sus propios principios históricos y contexto social.

Este nuevo mandato constitucional otorgado al Congreso de la Unión para expedir la legislación procesal única deberá tener como finalidad que las personas puedan tener acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permitan hacer eficiente y ágil el desarrollo de los procedimientos y juicios en materia civil y familiar.

Por lo anterior, esta comisión dictaminadora coincide con los argumentos expresados por la Colegisladora y estima que estas normas servirán para contar con una legislación que homologue en todo el país el acceso a la justicia de las personas y resuelva de fondo los conflictos que son planteados a las autoridades. [...].”

Así, se advierte que la reforma constitucional de referencia obedeció a la necesidad de establecer una misma base regulatoria que fijara los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país, sin anular las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, esto es permanecerían estas facultades como materia reservada a aquéllas.

En términos del régimen transitorio⁸ dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, con excepción de la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional que entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De acuerdo con lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional; pues ya sólo podrán ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconozcan.

Si bien, como se señaló, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental civil y familiar, hasta en tanto entre en vigor la legislación única, pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

En el caso, los artículos impugnados regulan diversas figuras procesales como es el desistimiento; la caducidad; la prueba de declaración de parte; el plazo para impugnar resoluciones; así como el procedimiento familiar en los casos de divorcio, temas que son propios de la facultad del Congreso de la Unión para legislar.

En tales condiciones, resulta fundado el argumento formulado por el promovente, en el sentido de que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, carece de competencia para legislar en las materias civil y familiar, debiendo, en consecuencia, declararse su invalidez.

⁸ D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES)].

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas. TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

SEXO. Efectos. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda⁹.

En estas condiciones, se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil y 46, fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo Quinto Transitorio¹⁰ de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

La invalidez decretada debe hacerse extensiva a la derogación de la fracción II del artículo 211¹¹ y a la reforma al párrafo primero del artículo 393¹² del Código Procesal Civil y párrafo tercero del artículo 153¹³ del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que forman parte del sistema normativo a que se refiere el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de la mencionada entidad federativa el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por último, conviene precisar que con la invalidez decretada no se produce un vacío normativo tanto en la codificación procesal civil como en la materia familiar del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que en términos del artículo Quinto transitorio de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, **“La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional...”**; lo cual significa que, en este caso, los operadores jurídicos habrán de aplicar en estos términos las normas vigentes al día siguiente de la fecha de la publicación de la reforma constitucional, es decir, el dieciséis siguiente, que fue cuando entró en vigor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

⁹ “Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]”

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]”

“Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.

¹⁰ QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

¹¹ “Artículo 211.

Notificaciones personales.

[...]”

II. (DEROGADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”

¹² “Artículo 393.

Emplazamiento al demandado.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

El emplazamiento se hará a la persona o personas contra quienes se entable la demanda, con los requisitos señalados en el artículo 208, corriéndoles traslado mediante la entrega de la copia de la demanda y demás documentos, otorgándoles el plazo de nueve días para que la contesten. En caso de pluralidad de demandados los plazos se computarán de forma individual.”

¹³ “Artículo 153. [...]”

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento.”

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión y, por extensión, la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del citado Código de Procedimientos Familiares, de conformidad y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta determinación, en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) no establecer efectos de reviviscencia, en virtud de lo establecido en el artículo transitorio quinto del decreto de reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete, 2) declarar la invalidez, por extensión, de la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 3) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.- Rúbrica.- La Ponente, Ministra Yasmín Esquivel Mossa.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Rafael Coello Cetina.- Rúbrica.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de doce fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 144/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017

En sesión pública de once de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovida por la entonces Procuraduría General de la República, en donde impugnó diversos artículos del Código de Procedimientos Familiar y Civil, del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

La pregunta constitucional que se planteó el Tribunal Pleno consistió en saber si la reforma de septiembre de dos mil diecisiete a la Constitución Federal, y mediante la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir una legislación única adjetiva en materia familiar y civil, había privado desde su entrada en vigor, a las entidades federativas de cualquier competencia o si, por el contrario, podíamos reconocerles la facultad hasta en tanto no se expidiera aquella legislación única.

I. Razones de la mayoría

La mayoría de los integrantes del Pleno estuvieron de acuerdo concordó con la propuesta presentada por la ministra Esquivel Mossa¹⁴. Tomando como punto de partida la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, contenida en el Decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete, se consideró que las entidades federativas habían perdido sus facultades originarias para regular la materia procesal civil y familiar, desde la entrada en vigor de ese Decreto. Durante la discusión, se hizo alusión a los diversos precedentes en los que este Pleno ha resuelto, sobre todo los relativos a materias penales como desaparición forzada y delincuencia organizada.

II. Razones del disenso

La reforma de dos mil diecisiete, efectivamente facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Ahora bien, dado que el legislador previó un régimen transicional para la reforma constitucional, considero que debemos partir de su estudio pormenorizado.

Problemas parecidos se nos han planteado en materias donde se faculta al Congreso de la Unión para establecer principios y bases. En ellos, hemos resuelto que, para privar a las legislaturas de su facultad originaria, sería necesaria la existencia de una “veda temporal” para las entidades federativas, explícitamente ubicada en los artículos transitorios.

En el caso concreto, y concuerdo en ese punto con la mayoría, la lógica es distinta. Si se federaliza la materia, habría que preguntarnos si explícitamente se habilita al legislador local para seguir regulando la materia hasta en tanto no se expida la legislación única.

El artículo quinto transitorio del decreto de reformas que nos ocupa, establece que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas “continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación” única. Agrega, además, que la misma se sujetará al régimen transicional que en su caso, disponga la legislación única.

*Del análisis del artículo previo, yo sí desprendo una habilitación constitucional para seguir legislando, hasta en tanto entre en vigor la legislación única referida. Contrario a lo que ha pasado en otras reformas en donde se federaliza una parte de la materia, no se especificó que continuarían vigentes las disposiciones emitidas **antes de la entrada en vigor de la reforma***

¹⁴ Votaron a favor los ministros Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

constitucional¹⁵. Por el contrario, se habla de manera amplia y en ese sentido, considero que la vigencia de las normas incluye también su funcionalidad dentro de nuestro sistema de Derecho.

Me parece que considerar a la federalización sin su debido régimen transicional, no es acorde con la voluntad del legislador que previó un apartado para estos efectos y en la práctica, paralizaría posibles adecuaciones sistemáticas del proceso, relevantes sobre todo en un escenario de omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión.

El Ministro, **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 144/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica.”

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. En observancia a lo dispuesto por el artículo 73 fracciones XXX, y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la incompetencia de este Poder Legislativo para modificar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

¹⁵ Por ejemplo, decreto de reformas publicado en el D.O.F. el 18 de junio de 2008.

Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones **vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.**”

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL	_____	_____
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Pavor</u>

Puntos de Acuerdo

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.-

El que suscribe, **Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, correlativo al numeral **132** de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo** por el que respetuosamente exhorta a 32 ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para que implementen procesos laborales adecuados a corto, mediano y largo plazo, **que minimicen el riesgo de demandas laborales que resulten en laudos en contra** y provoquen el desbalance de sus finanzas públicas.

Para nadie es un secreto la pésima administración laboral en la administración pública. Prácticamente todos los entes públicos tienen severos problemas tanto en la administración preventiva como en la gestión reactiva. En su fámélica intención de evitar problemas laborales, los organismos públicos, en su calidad de entes patronales, navegan en la ilegalidad intentando todo tipo de absurdos y hasta violentando derechos humanos. Por ejemplo, a pesar de que el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas indica que sólo existen tres tipos de trabajadores (confianza, base y eventuales) en los entes públicos contratan personal por honorarios asimilables, pero no les cumplen con prestación alguna, afectando incluso a las familias de estos y, con ello, a menores de edad, violentando el interés superior de la niñez. Quizá es una obviedad, pero vale la pena recordarlo: en este país no existe disposición legal alguna que permita incumplir prestaciones de seguridad social.

Otra práctica recurrente y vergonzosa de los entes públicos respecto a su relación con los trabajadores, es que, por ejemplo, les hacen firmar en agosto los contratos acumulados de enero a julio. Esto es inaceptable, porque con independencias a las violaciones laborales, puede existir una presunción de daño al erario, pues si al trabajador se le pagó desde el primer mes, mientras el contrato no se firme no existe justificación de la erogación, presumiéndose un desvío.

En su afán por intentar evitar la creación de derechos, los entes públicos simulan liquidaciones periódicas, pero recontratan; incluso hasta obligan a la firma en blanco de las



famosas y penosas “cartas de renuncia” creyendo –ingenuamente– que con eso se protege el ente público. La ley es muy clara: independientemente del nombre que se le dé, si convergen el pago, la subordinación y un horario, existe relación laboral.

Una situación análoga se da cuando el ente público pretende dar por terminada la relación laboral, pues a pesar de que el artículo 44 de la Ley indica que “la separación del servicio debe darse con causa plenamente justificada”, para lo que debe integrarse un expediente que, precisamente, proteja debidamente al ente público en su calidad de patrón, esta situación no sucede, y para esta aseveración basta con revisar los cientos de expedientes en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. Este proceder es muy común, pues se presta tanto a un arrebato de arrogancia e ineptitud del funcionario que pretende cesar o despedir, como a los acomodos del nuevo personal que ingresa a un ente público.

JUSTIFICACIÓN

Al margen de lo que sucede con los trabajadores, se encuentra la otra parte del problema: las finanzas de los entes públicos y, por desgracia, debido a su precaria situación económica, quienes más padecen los efectos de estas malas prácticas, ya sea por culpa o por dolo, son los ayuntamientos. Este padecimiento no se da cuando está vigente la relación laboral, sino al final, cuando el trabajador, estando en su derecho, decide reclamar lo que constitucionalmente le corresponde, y la justicia dicta laudo condenatorio contra el ayuntamiento.

Según los propios presupuestos de egresos del 2023, treinta y dos ayuntamientos reflejan un “riesgos por laudos”, y únicamente cuatro de ellos tienen destinada una partida presupuestal para tal fin que en conjunto suma 10 millones 191 mil 556 de pesos. Esto es inaceptable. Las ineptitudes de algunos funcionarios no tienen por qué ser subsanadas a cargo del erario.

Ayuntamiento	¿Contempla En Su Presupuesto Un Monto Para El Pago De Laudos?	¿Contempla En Su Presupuesto El Riesgo De Laudos?	Anexo
Ahualulco	No	Sí	VII. Laudos Laborales (P.09)
Axtla De Terrazas	No	Sí	VII. Incremento de laudos laborales y demandas por parte de proveedores por pago de Adefas. (P. 119)
Catorce	No	Sí	VI. Los embargos por laudos laborales (P.02)

Cedral	No	Sí	VII. Ejecución de laudos laborales (P. 58)
Charcas	No	Sí	VI. Los embargos por laudos laborales (P.57)
Ciudad Del Maíz	No	Sí	Incremento de laudos laborales (P 62)
Ciudad Valles	\$ 5,000,000.00 (P. 38)	Sí	. Incremento en laudos laborales (P. 5)
Coxcatlán	No	Sí	VII. Laudos laborales (P. 55)
Ébano	No	Sí	VII. Incremento de laudos laborales (P. 83)
Naranjo	No	Sí	VII. Incremento en el pasivo de laudos laborales. (p. 73)
Huehuetlán	\$ 4, 610,223.60 ("Erogación estimada")	Sí	Sin anexo.
Matehuala	No	Sí	VII. Incertidumbre de los documentos legales por el concepto de laudos laborales, demandas mercantiles, civiles y penales (p.99)
Moctezuma	No	Sí	VII. Inexistencia de reservas para laudos laborales del municipio (P. 84)
Rayón	\$ 456,000.00 (P. 46)	Sí	VII. Incremento de laudos laborales (P. 54)
Salinas	No	Sí	VII. Falta de recursos para hacer frente al pago de laudos laborales. (P. 70)
San Antonio	No	Sí	VII. Notificaciones de cobro por laudos laborales (P. 55)
San Cirilo De Acosta	No	Sí	VII. Existencia de laudos laborales (P. 58)
San Martín Chalchicuautla	No	Sí	VII. Laudos laborales (P. 69)
Santa María Del Río	No	Sí	VI. Incremento de laudos laborales (P. 76)
Santo Domingo	\$ 125,333.33 (P.30)	Sí	(Sin anexo)
San Luis Potosí (Capital)	No	Sí	V. Que se reciban notificaciones de resoluciones por laudos laborales, que afecten la programación de gastos y la disponibilidad financiera del ayuntamiento. (P.100)
Tamasopo	No	Sí	VII. Laudos Laborales (P. 55)
Tamuín	No	Sí	VII. Laudos Laborales (P.58)
Tancanhuitz	No	Sí	VII. El desconocimiento de la afectación presupuestal por el pago referente a laudos laborales. (p.195)

Tanlaajás	No	Sí	VII. Laudos laborales contra el H. Ayuntamiento (p. 81)
Venado	No	Sí	VII. Incremento en los laudos laborales, así como del gasto corriente (P. 66)
Villa De Arista	No	Sí	VI. Incremento De Laudos Laborales (P.82)
Villa De Guadalupe	No	Sí	VI. Incremento En Los Laudos Laborales, Así Como Del Gasto Corriente (P. 55)
Villa De Ramos	No	Sí	VII. Incremento de laudos laborales derivado de que se recibió una plantilla laboral exageradamente abultada, y durante el siguiente ejercicio fiscal, se continuará con las pláticas y trámites para baja de los empleados (p. 62)
Villa Hidalgo	No	Sí (P.71)	Sin anexo
Xilitla	No	Sí	VII. Hasta el momento el municipio no presenta laudos laborales en firme que afecten las finanzas, sin embargo, sabemos que estamos expuestos y el observar la experiencia de otros municipios nos permite tomarlo como riesgo y tomar acciones (p. 64)
Zaragoza	No	Sí	VI. Insuficiencia de recursos para hacerle frente a los compromisos: contractuales, laudos, servicios básicos, energía eléctrica y agua potable (p. 88)

CONCLUSIONES

Como presidente de la Comisión del Trabajo en esta LXIII Legislatura, tengo en el compromiso de implementar acciones tendientes a procurar el bienestar de las y los trabajadores al servicio de las instituciones públicas. Por ello que he estado impulsando acciones legislativas que propicien una concientización de la problemática pública que implica el dispendio del erario y los efectos en los trabajadores. Es importante comenzar a tomar acciones preventivas que contribuyan a mitigar el impacto económico en las finanzas públicas, pero es urgente comenzar a hacerlo en los entes públicos que, por su ajustada situación económica, más lo necesitan. Esta Soberanía no puede permanecer simplemente expectante ni ante las inconsistencias laborales ni ante el abrumador gasto en laudos laborales contra los ayuntamientos del Estado.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente exhorta a los ayuntamientos de Ahualulco; Axtla De Terrazas; Catorce; Cedral; Charcas; Ciudad Del Maíz; Ciudad Valles; Coxcatlán; Ébano; Naranjo; Huehuetlán; Matchuala; Moctezuma; Rayón; Salinas; San Antonio; San Ciro De Acosta; San Martin Chalchicuatla; Santa María Del Río; Santo Domingo; San Luis Potosí (Capital); Tamasopo; Tamuín; Tancanhuitz; Tanlajás; Venado; Villa De Arista; Villa De Guadalupe; Villa De Ramos; Villa Hidalgo; Xilitla; Zaragoza, todos, del Estado de San Luis Potosí, para que implementen procesos laborales adecuados a corto, mediano y largo plazo, que minimicen el riesgo demandas laborales que resulten en laudos en contra y provoquen el desbalance de sus finanzas públicas.

Atentamente



Héctor Mauricio Ramírez Konishi
Diputado local
LXIII Legislatura | H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

Marzo del 2023

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

BERNARDA REYES HERNÁNDEZ, YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA, EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA Y ALEJANDO LEAL TOVÍAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS integrantes de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en su artículo 132; y en los numerales 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación, el siguiente **Punto de Acuerdo** con exhorto el cual sustentamos y fundamentos en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

El pasado 20 de febrero de 2022, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dio a conocer el arranque del programa “Mi Pase”, mismo que tiene por objeto¹:

“proteger a la juventud, y dotarla de una herramienta mínima para que no se abandonen los estudios, a través del otorgamiento de apoyos al presupuesto público a través del Programa de Apoyo y Subsidio a Estudiantes de instituciones públicas de educación superior”.

Aunado a esto, con este programa según datos del Ejecutivo del Estado; se estarían beneficiando a más de 60 mil jóvenes de todo el Estado, en el cual, a través de esta tarjeta se les deposita un total de 60 viajes mensuales para que puedan trasladarse libremente a sus centros educativos, trabajos o a donde ellos deseen para apoyarlos y subsidiar la carga económica que conlleva el traslado diario de este sector de la población.²

Este programa tiene presencia en 5 municipios y se instalaron 982 dispositivos móviles de cobro de la siguiente manera: San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (798), Matehuala (28), Ciudad Valles (115) y Tamazunchale (41), los cuales cuentan con un gran número de esta población joven en el Estado.

Consideramos necesario y reconocemos el gran trabajo que ha tenido el Ejecutivo del Estado en voltear a ver las necesidades y promover acciones proactivas para beneficiar a este sector tan importante como lo es la juventud.

Sin embargo, desde el arranque del programa a la fecha, se han presentado diversas inconsistencias en el actuar de algunos operarios del transporte público, ya que a través de diversas denuncias ciudadanas realizadas por medios digitales y de comunicación³ se ha

¹ <https://www.mipase.gob.mx>

² <https://slp.gob.mx/stg/Paginas/Noticias%202021-2027/GARANTIZADO-TRANSPORTE-GRATUITO-PARA-LAS-Y-LOS-ESTUDIANTES,-REITERA-GOBERNADOR.aspx>

³ <https://pulsoslp.com.mx/slp/choferes-obstaculizan-uso-de-mi-pase-en-sus-unidades-se-quejan-usuarios/1621815>

dado a conocer que estos operarios tapan de manera intencional los lectores de estas tarjetas para que las y los jóvenes no puedan acceder al beneficio y así paguen la tarifa habitual, en otros casos los operarios de manera irrespetuosa y hostil les mencionan en reiteradas ocasiones que el lector no está activo, se encuentra descompuesto entre muchos otros lamentables argumentos, lo que provoca un entorno perjudicial para las y los jóvenes usuarios y acreedores de este beneficio.

JUSTIFICACIÓN

Las instituciones de nuestro Estado deben tener un marco legal que nos de la capacidad para responder a los periódicos cambios estructurales de la sociedad rural y urbana, con sus respectivas necesidades de movilidad y transporte.

Como una necesidad básica y social, la movilidad es también un derecho fundamental que debe estar garantizado en igualdad de condiciones a toda la población, sin diferencias derivadas del poder adquisitivo, condición física o psíquica, género o edad o cualquier otra causa.

El derecho a la movilidad se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: ***“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”***.

No se debe perder de vista que el objeto de la implementación de este programa es muy claro y se busca dotar de apoyos a las y los jóvenes para que el traslado a sus centros de estudios o trabajos no sea una carga impositiva para su economía, sin embargo, no se encuentra algún marco jurídico que regule su implementación.

Es menester señalar que México tiene una crisis educativa en la que se estima que niñas, niños y jóvenes perdieron aprendizajes equivalentes a dos años de escolaridad y por lo menos 628 mil personas entre 6 y 20 años interrumpieron sus estudios a raíz de la pandemia. Por lo que no podemos permitir más este rezago y se deben aplicar todas las herramientas posibles para garantizar la educación en todos sus niveles.

Invertir en educación es invertir en el talento de un país, porque permite a las personas el desarrollar las capacidades con las que podrán acceder a mejores empleos y oportunidades, contribuyendo así a la reducción de la desigualdad y aumentando la productividad.

CONCLUSIONES

Dado que el concepto de la movilidad es multidisciplinario pues de manera enunciativa, y no limitativa, implica entre otras cuestiones la adopción de criterios como el de la accesibilidad, el espacio público, la estructura vial, los medios y sistemas de transporte, la circulación peatonal y los planes de ordenamiento territorial, es necesario considerar en todo momento la satisfacción adecuada de los requerimientos sociales que tienen externalidades positivas.

Desde la presentación de las denuncias ciudadanas a la fecha, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, no ha informado ningún plan de acción, así como

sanciones para los operadores y concesionarios que incurren en estas malas prácticas y que afectan directamente a las y los jóvenes potosinos.

Por lo que resulta inaplazable que se implemente un marco jurídico que contemple una operación efectiva del programa, en el cual se contemplen los planes de acción para contrarrestar estas malas acciones y se apliquen las sanciones correspondientes para aquellos que incurren en ellas.

Es por eso la necesidad de este punto de acuerdo, ya que no se puede permitir la vulneración de los Derechos Humanos de las y los jóvenes del Estado como lo son; movilidad, trabajo y educación.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí; exhorta respetuosamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí; para que a la brevedad se presente un marco jurídico que regule la operación del programa "Mi Pase", en el cual, se contemple un plan de acción para erradicar las malas prácticas que incurren diversos operadores y concesionarios del transporte público afiliados al programa, así como una continua revisión a las unidades de transporte para corroborar el correcto funcionamiento de los dispositivos móviles de cobro y establecer las sanciones correspondientes a quienes actúen en perjuicio del programa.

San Luis Potosí, S.L.P., a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ.

**DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA
ECHAVARRÍA.**

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.

DIP. ALEJANDO LEAL TOVÍAS.